



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

¿ES LA SUCESION MORTIS CAUSA
PERSONA JURIDICA?

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO JOSE PATIÑO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PÁG.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUCESION MORTIS CAUSA EN GENERAL

I.- CONCEPTO GENERAL DE SUCESIÓN.	2
1. LA SUCESIÓN ENTRE VIVOS. LA CAUSAHABIENCIA Y - SUS EFECTOS.	3
2. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.	8
II.- PROGRESIÓN HISTÓRICA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.	11
1. ANTIGUEDAD.	11
2. SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN EN EL DERECHO ROMANO DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA. ERA PERSONA ESTE TIPO DE SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO?.	16
3. CÓDIGOS CIVILES PARA EL D.F. DE 1870 Y 1884.	25
III.- FUNDAMENTO JURÍDICO Y SOCIOLOGICO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. DIVERSAS TEORÍAS AL RESPECTO. CRÍTICA.	29
IV.- DIVERSOS TIPOS DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA.	33
1. SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR.	33
2. SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y SUCESIÓN AB INTESTA-- TO.	35

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SUCESION MORTIS CAUSA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

	PÁG.
I.- CONCEPTO DE HERENCIA, DESGLOSE ANALÍTICO.	39
II.- MOMENTO EN QUE OPERA LA TRANSMISIÓN DEL CAUDAL HE REDITARIO. ESTADOS DE LA SUCESIÓN.	44
III.- REGULACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.	50
1. CONCEPTO DE TESTAMENTO. CARACTERÍSTICAS DEL- TESTAMENTO. ESTUDIO ANALÍTICO DE CADA UNA DE - LAS CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.	51
2. PERSONAS CAPACES PARA TESTAR. EL CASO DE LOS - ENAJENADOS MENTALES QUE TIENEN MOMENTOS LÚCI-- DOS.	54
3. PERSONAS CAPACES PARA HEREDAR. BREVE ESTUDIO- DE LAS PRINCIPALES INCAPACIDADES PARA ADQUI-- RIR POR HERENCIA.	56
4. LA LIBERTAD TESTAMENTARIA. SUS LÍMITES.	61
5. DIVERSAS ESPECIES DE TESTAMENTOS:	65
A. TESTAMENTOS ORDINARIOS,	65
A). TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.	66
B). TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.	66
C). TESTAMENTO OLÓGRAFO.	68
B. TESTAMENTOS ESPECIALES:	70
A). TESTAMENTO PRIVADO.	70
B). TESTAMENTO MILITAR.	72
C). TESTAMENTO MARÍTIMO.	73
D). TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.	74

IV.- PÉRDIDA DE EFICACIA DEL TESTAMENTO.	75
1. NULIDAD DE TESTAMENTO.	75
2. REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.	77
3. CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.	78
V.- REGULACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.	81
1. CASOS EN QUE TIENE LUGAR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.	81
A. AUSENCIA DE TESTAMENTO.	81
B. INEFICACIA DEL TESTAMENTO OTORGADO.	82
C. REPUDIO DE LOS HEREDEROS INSTITUIDOS.	84
D. INCAPACIDAD DEL HEREDERO DESIGNADO.	85
2. PERSONAS QUE DEBEN SER LLAMADAS A SUCEDER EN - LA VÍA LEGÍTIMA, ORDEN PRELATIVO AL RESPECTO.,	85
3. REGLAS ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL, PARA- LA DISTRIBUCIÓN DE LA MASA HEREDITARIA ENTRE - LOS HEREDEROS AB INTESTATO.	91
VI.- EL ALBACEA.	97
1. CONCEPTO DE ALBACEA.	97
2. DIVERSAS ESPECIES DE ALBACEA.	100
3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL ALBACEA.,	101
4. FUNCIONES DEL ALBACEA. EL ALBACEA COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN Y EJECUTOR DE ACTOS JURÍDICOS.	104
5. CONCLUSIÓN DEL ALBACEAZGO.	109

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PERSONAS MORALES

I.- CONCEPTO DE PERSONA, PERSONA FÍSICA Y PERSONA MORAL.	114
II.- ESTUDIO EN CONTRASTE DE LOS CONCEPTOS DE PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD,	118
III.- DIVERSAS TEORÍAS ELABORADAS PARA EXPLICAR LA PERSONALIDAD MORAL.	124
1. TEORÍA DE LA FICCIÓN. PRINCIPALES EXPOSITORES, CRÍTICA.	124
2. TEORÍA REALISTA. SOSTENEDORES MÁS DESTACADOS DE ESTA TEORÍA. CRÍTICA.	128
3. TEORÍA DE BRINZ.	131
4. TEORÍA DE HANS KELSEN.	134
5. TEORÍA DE CARLOS COSSIO.	138
6. JUICIO CRÍTICO GLOBAL POR EL SUSTENTANTE RESPECTO DE LAS TEORÍAS ANTES EXPUESTAS.	141
IV.- CONCEPTO DEL SUSTENTANTE ACERCA DE LO QUE ES LA PERSONALIDAD MORAL.	146
V.- ENUMERACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL. LA ENUMERACIÓN ES LIMITATIVA O ENUNCIATIVA?.	150

CAPÍTULO CUARTO

ES LA SUCESION MORTIS CAUSA UNA PERSONA DE DERECHO?

I.- INTENCIÓN APARENTE DEL LEGISLADOR CIVIL DE 1928,- EN LO QUE CONCIERNE A DOTAR O NO DE PERSONALIDAD- JURÍDICA A LA SUCESIÓN.	153
II.- POSICIONES DOCTRINALES SOBRESALIENTES EN MÉXICO,- ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN - POR CAUSA DE MUERTE.	155
III.- POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA CIÓN, RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SU- CESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.	169
IV.- ESTUDIO DE CÓMO OPERA LA SUCESIÓN A BIENES DE UNA PERSONA, COMO ACREEDOR O DEUDOR Y COMO ACTOR Y DE MANDADO. REPRESENTA EL ALBACEA A LA SUCESIÓN O A LOS HEREDEROS?,	175
V.- PUNTOS DE VISTA DEL SUSTENTANTE RESPECTO A LA NA TURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA. . .	180
CONCLUSIONES.	186

¿ES LA SUCESION MORTIS CAUSA PERSONA JURIDICA?

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SUCESION MORTIS CAUSA EN GENERAL

- I.- CONCEPTO GENERAL DE SUCESIÓN.
 - 1.- LA SUCESIÓN ENTRE VIVOS. LA CAUSAHABIENCIA Y SUS EFECTOS.
 - 2.- LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

- II.- PROGRESIÓN HISTÓRICA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.
 - 1.- ANTIGUEDAD.
 - 2.- SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN EN EL DERECHO ROMANO DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA. ¿ERA PERSONA ESTE TIPO DE SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO?
 - 3.- CÓDIGOS CIVILES PARA EL D.F. DE 1870 Y 1884.

- III.- FUNDAMENTO JURÍDICO Y SOCIOLOGICO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. DIVERSAS TEORÍAS AL RESPECTO. CRÍTICA.

- IV.- DIVERSOS TIPOS DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA.
 - 1.- SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR.
 - 2.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y SUCESIÓN AB INTESTATO.

1.- CONCEPTO GENERAL DE SUCESION.

INSTITUCIÓN JURÍDICA DE RELEVANTE IMPORTANCIA, NO SÓLO PORQUE REGULA, ASÍ SEA POR TIEMPO LIMITADO, UN VASTO COMPLEJO DE VINCULACIONES ECONÓMICAS, SINO POR SU TRASCENDENCIA-MORAL AL INTERPRETAR Y CONCRETIZAR EL RESPETO DE LA LEY HUMANA A LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL HOMBRE -SEA EXPRESA O TÁCITA-, LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE ENCUENTRA CONSAGRACIÓN AÚN EN LAS COSTUMBRES Y NORMAS MÁS PRIMITIVAS, COMO RENGLONES ADELANTE VEREMOS..

PERO, ¿CUÁL ES SU CONCEPTO?

SUCESIÓN SIGNIFICA "ACCIÓN Y EFECTO DE SUCEDER"^{1/} Y EN SENTIDO JURÍDICO, "SUSTITUCIÓN EN LA TITULARIDAD DE LOS DE RECHOS Y RELACIONES QUE ADMITEN SUSTITUCIÓN, O SEA, CAMBIO DE SUJETO E IDENTIDAD EN LA RELACIÓN DE DERECHO"^{2/}

ASÍ PUES, SI EN LENGUAJE VULGAR DESIGNAMOS COMO SUCESIÓN UNA RELACIÓN DE MOMENTOS QUE SIGUE A OTRA, JURÍDICAMENTE LA NOCIÓN ES DISTINTA; EL FENÓMENO QUE SE PRESENTA ES EL DE QUE UN PATRIMONIO PERDURA A TRAVÉS DEL CAMBIO DE SU TITULAR. DE AHÍ QUE SAVIGNY EXPRESE, CON TODO ACIERTO, QUE LA SUCESIÓN

^{1/} DICCIONARIO DURBAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDICIONES DURBAN, S.A. BILBAO ESPAÑA, PÁG. 1165.

^{2/} JOSÉ ARCE Y CERVANTES, DE LAS SUCESIONES, MÉXICO, 1983, -- EDITORIAL PORRÚA, S.A., PÁG. 1.

ES UNA RELACIÓN DE DERECHO.^{3/}

MÁS, PRECISO ES ACLARAR, DESDE LUEGO, QUE EL CONCEPTO QUE ACABAMOS DE VERTIR RESULTA DE ÍNDOLE GENÉRICA, PUES ABARCA DOS GRANDES ESPECIES, A SABER: LA SUCESIÓN ENTRE VIVOS Y LA QUE DEVIENE POR CAUSA DE MUERTE.

1.- LA SUCESION ENTRE VIVOS. LA CAUSAHABIENCIA Y SUS EFECTOS.- PUEDE HABER SUCECIÓN ÍNTER VIVOS, ENTRE PERSONAS FÍSICAS, QUE ES SIEMPRE A TÍTULO PARTICURLAR, Y ELLA SE DÁ COMO EFECTO DE MUY DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS, PERO SUELE MENCIONARSE COMO FIGURA TÍPICA DE LA SUCESIÓN ENTRE VIVOS LA DONACIÓN, SOBRE LA QUE DECÍA DON JOAQUÍN ESCRICHE QUE "ES LA RENUNCIA Y TRASPASO GRATUITO QUE HACEMOS ACTUAL E IRREVOCABLEMENTE DE UNA COSA QUE NOS PERTENECE, A FAVOR DE UNA PERSONA QUE LA ACEPTA".^{4/}

CONDISE ASÍ DICHA ACEPTACIÓN JURÍDICA CON LA VULGAR O CORRIENTE, PUES SEGÚN ÉSTA "JÚZGASE COMO DONACIÓN DE LIBERALIDAD QUE EJERCE UNA PERSONA A FAVOR DE OTRA, DESPRENDIÉNDOSE LA PRIMERA, GENEROSAMENTE, DE ALGO QUE ES SUYO".^{5/}

^{3/} ANTONIO IBARROLA, COSAS Y SUCESIONES, MÉXICO, 1977, EDITORIAL PORRÚA, S.A., PÁG. 623.

^{4/} JOAQUÍN ESCRICHE, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, PARÍS, 1863, LIBRERÍA DE ROSA Y BOURET -- PÁG. 568.

^{5/} MATEO GOLDSTEIN, "DONACIÓN", EN ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, BUENOS AIRES, 1969, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, TOMO IX, PÁG. 463.

SI HEMOS RECURRIDO A ESTE EJEMPLO, ES SÓLO PORQUE EN ÉL SE OBSERVA MÁS PLÁSTICAMENTE EL EFECTO DE LA INSTITUCIÓN - SUCESORIA: SUSTITUCIÓN EN LA TITULARIDAD DE DERECHOS (EL DONATORIO SUBSTITUYE EN LOS DERECHOS AL DONANTE), PERO TAL EFECTO ES EL PROPIO DE TODOS LOS SUPUESTOS DE SUCESIÓN, Y SI BIEN ESTRICTAMENTE SE EMPLEA ÉSTE VOCABLO PARA DESIGNAR LA QUE SE PRODUCE POR LA MUERTE, TANTO EN LAS SUCESIONES DE ESTA CATEGORÍA COMO EN LA SUCESIÓN ÍNTER VIVOS, PUEDE HABER CAUSAHABIENCIA, TOMANDO EN CUENTA QUE CAUSAHABIENTE ES LA PERSONA QUE ADQUIERE DERECHOS EN FORMA DERIVADA DE OTRA LLAMADA CAUSANTE O TRANSMITENTE, POR MEDIO DE UN ACTO DE TRANSMISIÓN O SUCESIÓN DE ESOS DERECHOS.

ES INTERESANTE OBSERVAR QUE ESTA MATERIA SE ENGARZA - JURÍDICAMENTE CON LA IDEA CENTRAL DE LA "ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS", DE SUERTE, QUE SI ÉSTE FENÓMENO JURÍDICO SE PRODUCE COMO UN ACTO ORIGINARIO, EN CUANTO EL SUJETO TITULAR DEL DERECHO LO ADQUIERE, POR EL PROPIO ACTO ADQUISITIVO (POR EJEMPLO, OCUPACIÓN), LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO ES ORIGINARIA, PERO, SI EL DERECHO ADQUIRIDO YA HA EXISTIDO EN CABEZA DE SU TITULAR, LA ADQUISICIÓN SE CONSIDERA DERIVADA, Y ÉSTE ES EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN DE DERECHOS EN EL CAUSAHABIENTE. POR ENDE, LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO DE SUCESIÓN SON LAS DESIGNADAS COMÚNMENTE COMO "CAUSANTE" O "CAUSAHABIENTE", Y AUNQUE, COMO YA DIJIMOS, ESTRICTAMENTE EL VOCABLO MENCIONADO SE EMPLEA PARA DESIGNAR AL HEREDERO "MORTIS CAUSA", -

TAMBIÉN SE APLICA EN SUCESION ÍNTER VIVOS, EN LA QUE TAMBIÉN PUEDE HABER, COMO EN LA SUCESIÓN POR MUERTE, CAUSAHABIENTES UNIVERSALES Y SINGULARES. "EN LA SUCESIÓN ÍNTER VIVOS --DICE LA OMEBA-- SON CAUSAHABIENTES PARTICULARES, V.G., LOS COMPRADOS, DONATARIOS, ETC., POR OPOSICIÓN AL VENDEDOR, DONANTE, -- ETC. PUEDEN TAMBIÉN SERLO UNIVERSALES EN EL CASO DE TRANSMISIÓN DEL PASIVO Y ACTIVO COMERCIAL, EN EL SUPUESTO DE UNA FUSIÓN DE SOCIEDADES; O, EN EL CASO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES A LOS ACREEDORES EN JUICIO DE CONCURSO, ETC. EN ESTE CASO, LOS ACREEDORES O SOCIOS SON CAUSAHABIENTES UNIVERSALES EN ACTOS -- ÍNTER VIVOS".^{6/}

EN SUMA: SIENDO EL CAUSAHABIENTE "LA PERSONA QUE ADQUIERE DERECHOS O COSAS POR TANSMISIÓN DE OTRA LLAMADA CAUSANTE"^{7/}, SE ADVIERTE, QUE YA LA ESCUELA EXEGÉTICA FRANCESA DETERMINÓ LOS EFECTOS ESENCIALES DE LA CAUSAHABIENCIA, AL EXPRESAR QUE, CAUSAHABIENTE Y AUTOR NO ENTRAN EN RELACIONES SINO -- EN EL TERRENO PURAMENTE PECUNIARIO: LAS ACCIONES RELATIVAS A DETERMINADO BIEN CONSTITUYEN EL ÚNICO LAZO EXISTENTE ENTRE -- ELLAS, SUS PERSONALIDADES QUEDAN POR COMPLETO DISTINTAS, TANTO DESPUÉS DEL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN COMO ANTES. AL CONTRARIO, EL SUCESOR UNIVERSAL POR EL HECHO DE RECOGER UN CON--

^{6/} TOMO II, PÁG. 903-904.

^{7/} RAFAEL DE PINA, DICCIONARIO DE DERECHO, MÉXICO, 1978, ED. PORRÚA, S.A. PÁG. 127.

JUNTO DE DERECHOS, ENCARNARÁ EN LO SUCESIVO, EN TODO O EN PARTE LA PERSONALIDAD DE SU AUTOR.^{8/}

CAUSAHABIENTE.- ES EL SUCESOR JURÍDICO DE UNA PERSONA, O SEA QUIEN HA ADQUIRIDO UNA PROPIEDAD O UN DERECHO DE OTRA PERSONA QUE A SU VEZ SE LLAMA CAUSANTE.

CABE MENCIONAR QUE EL DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO-DE LOS SEÑORES CASSO Y ROMERO, Y CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO, DICE "CAUSANTE. PARTICIPIO PRESENTE DEL VERBO CAUSAL, DEL LATÍN CAUSARE, CAUSAR, DAR LUGAR. ES TÉRMINO COMÚN AL TRANSMITENTE, EN TODAS LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN DERIVADAS DE COSAS O DERECHOS REFERENTES A LAS COSAS; SUPONE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEPENDENCIA ENTRE EL ANTECESOR EN EL DERECHO Y EL QUE LO ADQUIERE. PARA QUE EXISTA ESTA RELACIÓN PARA QUE EL ANTECESOR SEA CAUSANTE DEL ACCIPIENS, SE REQUIERE QUE LA ADQUISICIÓN SE VERIFIQUE POR VOLUNTAD DEL TRADENS Y EN SU DERECHO O DERIVÁNDOLO DE ÉL". POR FALTAR ÉSTE ÚLTIMO REQUISITO EL DESPOJADO O ROBADO NO DEBE CONSIDERARSE COMO CAUSANTE.

LA VOLUNTAD DE TRANSMISIÓN PUEDE EXISTIR ENTRE PERSONA YA MUERTA O POR MINISTERIO DE LA LEY COMO SUCEDER EN LOS CASOS DE HERENCIA TESTAMENTARIA O LEGÍTIMA. TAMBIÉN SE DA EN CASOS EN QUE LA VOLUNTAD DE TRANSMITIR ES FORZADA O SUPUESTA-

^{8/} CITADO POR EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, 1983, ED. PORRÚA, S.A., PÁG. 150.

TAL SUCEDE EN LOS CASOS DE REMATE.^{9/}

PRECISANDO AÚN MÁS, LOS CAUSAHABIENTES DE UNA PERSONA SON DE DOS ESPECIES: LOS UNOS A TÍTULO UNIVERSAL Y LOS OTROS- A TÍTULO PARTICULAR. LOS PRIMEROS SON LOS QUE SUCEDEN EN LOS DERECHOS DE SU AUTOR SOBRE LA UNIVERSALIDAD DE SUS BIENES O - UNA PARTE ALÍCUOTA DE LA UNIVERSALIDAD. LOS SEGUNDOS SON LOS QUE ADQUIEREN DERECHOS SOBRE ÉSTE O AQUEL BIEN DETERMINADO, CONSIDERADOS A TÍTULO SINGULAR. DE ESA MANERA, EL COMPRADOR ES EL CAUSAHABIENTE DEL VENDEDOR A TÍTULO SINGULAR, Y EL LEGATARIO- O DONATARIO EL CAUSAHABIENTE DEL TESTADOR CON RELACIÓN A LA - CAUSA LEGADA.^{10/} "NUESTROS CAUSAHABIENTES, LATO SENSU -DICE MERCADÉ- SON AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PUESTAS EN - NUESTRO LUGAR, CON RESPECTO A NUESTROS DERECHOS EN GENERAL, O CON RELACIÓN A UN DERECHO PARTICULAR, "BMNES CAUSAM NOSTRAM - HABETES", DE MANERA QUE NUESTROS HEREDEROS SON EVIDENTEMENTE- NUESTROS CAUSAHABIENTES. PERO COMUNENTE SE LES DÁ ESTE NOMBRE, QUE SE RESERVA DE MANERA ESPECIAL A LOS OTROS SUCESORES- COMO LOS LEGATARIOS, DONATARIOS, COMPRADORES, ETC."^{11/}

COMO SE ADVIERTE, EL EFECTO FUNDAMENTAL DE LA CAUSAHABIENCIA ÍNTER VIVOS, ES LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS O BIENES - CONCRETOS E INDIVIDUALIZADOS, EN LA HIPÓTESIS A TÍTULO PARTICULAR; EN TANTO QUE EN LA CAUSAHABIENCIA A TÍTULO UNIVERSAL,-

9/ OBRA CITADA, PÁG. 149-150.

10/ DEMOLOMBE, CIT. POR PALLARES, ÍDEM., PÁG. 149.

11/ MERCADÉ, CIT. POR PALLARES, ÍDEM., PÁG. 149-150.

HAY SUCESIÓN DE UNIVERSALIDAD DE BIENES O DE UNA PARTE ALÍCUOTA DE ÉSTA, LO QUE IMPLICA EL EFECTO ADICIONAL DE QUE EL SUCESOR ENCARNARÁ EN TODO O EN PARTE LA PERSONALIDAD DE SU AUTOR.

2.- LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.- EL OTRO RUBRO - BAJO EL GÉNERO "SUCESIÓN", QUE ES EL DE MAYOR ÁMBITO DE COMPRESIÓN, LO CONSTITUYE LA QUE DEVIENE DE CAUSA DE MUERTE.

SI EN EL ACTO ÍNTER VIVOS, AMBAS PARTES, CON SUS CORRESPONDIENTES VOLUNTADES, CONCURREN A LA CELEBRACIÓN: SE ENCUENTRAN POR SÍ O POR MEDIO DE UN APODERADO, EN CAMBIO EN EL ACTO MORTIS CAUSA, EL ACTOR YA NO SE ENCUENTRA ENTRE NOSOTROS: CONCLUYÓ SU PERSONALIDAD, Y SU PATRIMONIO PASA A UN NUEVO TITULAR,^{12/}

DEFINIDA DESCRIPTIVAMENTE ESTA SUCESIÓN COMO "LA CONTINUACIÓN POR MODO UNITARIO, EN LA TITULARIDAD DEL COMPLEJO - FORMADO POR AQUELLAS RELACIONES JURÍDICAS PATRIMONIALES, ACTIVAS Y PASIVAS, DE UN SUJETO FALLECIDO, QUE NO SE EXTINGUEN -- POR SU MUERTE; SUCESIÓN QUE PRODUCE TAMBIÉN CIERTAS CONSECUENCIAS DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL Y ATRIBUYE AL HEREDERO UNA SITUACIÓN JURÍDICA MODIFICADA Y NUEVA EN DETERMINADOS ASPECTOS",^{13/} SE APRECIA QUE, PARA QUE LA PROPIA INSTITUCIÓN SE GE

^{12/} IBARROLA, OB. CIT. PÁG. 624.

^{13/} JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL, MADRID, 1969, EDITORIAL REUS, T.I., PÁG. 17.

NERE, HA MENESTER LA COEXISTENCIA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1.- QUE HAYA UN CONJUNTO DE BIENES Y RELACIONES QUE PERTENECÍAN A UNA PERSONA FÍSICA, TRANSMISIBLES POR CAUSA DE MUERTE, (COSAS, DERECHOS, OBLIGACIONES) Y QUE TENGAN UN VALOR ECONÓMICO APRECIABLE.

2.- QUE LA PERSONA FÍSICA QUE TENÍA LA TITULARIDAD DE ESE CONJUNTO, HAYA DEJADO DE SER, POR SU FALLECIMIENTO, PERSONA (DEVIENE ASÍ EN "AUTOR DE LA SUCESIÓN", "CAUSANTE" "DE CUJUS").

3.- QUE HAYA UNA O MÁS PERSONAS QUE REEMPLAZAN A LA FALLECIDA EN LA TITULARIDAD DEL PATRIMONIO ACÉFALO (SUCESOR, CAUSAHABIENTE, HEREDERO).

4.- QUE EL SUCESOR O HEREDERO ESTÉ LLAMADO A SUCEDER AL CAUSANTE, ESTO ES, QUE HAYA UNA VOCACIÓN HEREDITARIA ("LLAMADO A LA HERENCIA"), PORQUE, PARA QUE EXISTA SUCESIÓN, NO BASTA QUE DONDE ESTABA UNO SE COLOQUE OTRO, SINO QUE ES NECESARIO QUE LA CAUSA POR LA QUE EL SEGUNDO ENTRA A REEMPLAZARLO SE DEBA A QUE EL PRIMERO HAYA FALLECIDO Y JURÍDICAMENTE LE CORRESPONDA REEMPLAZARLO.^{14/}

ALLARA DILUCIDA CLARAMENTE LAS JUSTIFICACIONES QUE OPERAN EN EL INSTITUTO DE SUCESIÓN: "ENTRE LA EXIGENCIA NEGA-

^{14/} JULIUS BÍNDER, DERECHO DE SUCESIONES, MADRID, 1953, ED.-LABOR, TRADUCCIÓN Y NOTAS DE LACRUZ BERDEJO, PÁG. 25.

TIVA QUE UN PATRIMONIO NO QUEDE PRIVADO DE SU TITULAR Y LA -- EXIGENCIA POSITIVA QUE EL PATRIMONIO DEL DIFUNTO PASE A UN DE TERMINADO SUJETO, EL OBJETO DE LA PRIMERA CONSTITUYE UN INTERÉS PÚBLICO GENÉRICO Y ESTÁ EN LA BASE DE TODO INSTITUTO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, MIENTRAS QUE EL OBJETO DE LA SEGUNDA EXIGENCIA CONSTITUYE UN INTERÉS ESPECÍFICO DEL LLAMADO A LA HERENCIA". ^{15/}

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA, ES LA QUE PROPORCIONA LA MATERIA NECESARIA QUE NUTRE AL DERECHO HEREDITARIO Y AL CUAL PERMITE SER DEFINIDO: EN SENTIDO OBJETIVO, COMO EL DERECHO DE LA SUCESIÓN "MORTIS CAUSA", O SEA, "EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LA SUCESIÓN O SUBROGACIÓN DEL HEREDERO EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES TRANSMISIBLES DEJADAS POR EL CAUSANTE"; Y, EN SENTIDO SUBJETIVO, COMO "EL DERECHO QUE CORRESPONDE AL HEREDERO SOBRE LA UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, CONSIDERADA COMO UNA UNIDAD, IMPLICANDO ASÍ UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL HEREDERO Y LOS BIENES CONCRETOS QUE FORMEN EL HABER HEREDITARIO: EN PRIMER LUGAR, PORQUE ÉSTOS BIENES PUEDEN FALTAR (COMO SUCEDERÁ EN EL CASO DE QUE LA HERENCIA ESTÉ INTEGRADA EXCLUSIVAMENTE DE DEUDAS), Y EN SEGUNDO TÉRMINO, PORQUE MIENTRAS LA HERENCIA ESTÁ INDIVISA, CADA UNO DE LOS HEREDEROS SÓLO TIENE UN DERECHO ABSTRACTO E INDETERMINADO SOBRE EL PATRIMONIO O MASA HERENCIAL". ^{16/}

^{15/} ALLARA, CIT. POR ARCE Y CERVANTES, OB. CIT., PÁG. 3,

^{16/} CASTÁN TOBEÑAS, OB. CIT., T. IV, PÁG. 148.

EN POCOS Y DIÁFANOS TÉRMINOS SE HA EXPUESTO LA EXPLICACIÓN ESENCIAL DE LA OPERANCIA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:

"LA MUERTE PONE FIN A LA PERSONA FÍSICA DEL INDIVIDUO, PERO SU PATRIMONIO NO DESAPARECE CON ÉL, BAJO EL NOMBRE DE 'HEREDITAS' CONTINÚA FORMANDO UNA ENTIDAD JURÍDICA APARTE, UN CONJUNTO DE DERECHOS, 'UNIVERSITAS JURIS' QUE PASA A UN NUEVO TITULAR. ESTE, EL HEREDERO, 'HERES', REEMPLAZA AL DIFUNTO EN SU SOBERANÍA PATRIMONIAL. ES EL CONTINUADOR DE SU PERSONA JURÍDICA, ESTÁ INVESTIDO DE SUS DERECHOS Y OBLIGADO POR SUS CARGAS.

ES ESTE REEMPLAZO DEL TITULAR DEL PATRIMONIO - POR OTRO, ÉSTA TRANSMISIÓN GLOBAL DE BIENES, - ES LO QUE SE LLAMA SUCESIÓN".^{17/}

II.- PROGRESION HISTORICA DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

COMO YA EXPRESÁBAMOS, USOS, COSTUMBRES Y NORMAS ENVUELVEN A LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA PRÁCTICAMENTE DESDE LOS ALBORES DE LA CIVILIZACIÓN, POR TRATARSE DE UNA INSTITUCIÓN FUNDAMENTAL EN TODA COMUNIDAD. ASÍ LO ACREDITAREMOS EN LA RELACIÓN HISTÓRICA QUE SIGUE.

1.- ANTIGUEDAD. ALUDIREMOS SÓLO A ALGUNOS PUEBLOS, - LOS QUE, NO OBSTANTE SU MAYOR ANTIGUEDAD, SUPIERON CONCEBIR -

^{17/} MAY, CIT. POR ARCE Y CERVANTES, OB. CIT., PÁG. 3.

TODO UN SISTEMA NORMATIVO EN DERREDOR A LAS SUCESIONES.

HAGAMOS LA REFERENCIA GENERAL CONSISTENTE EN QUE RESULTA LÓGICO QUE LAS SOCIEDADES QUE RECONOCIERON LA EXISTENCIA DE HEREDEROS, DETERMINADOS POR LA LEY O LA COSTUMBRE, FUERON HISTÓRICAMENTE ANTERIORES A LAS QUE SE INCLINARON POR LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA. ELLO PORQUE EN LAS ORGANIZACIONES SOCIALES PRIMITIVAS LAS PROPIEDADES, SOBRE TODO INMUEBLES, PERTENECÍAN MÁS A LA FAMILIA Y AL CLAN QUE A UN INDIVIDUO EN PARTICULAR. POR CONSIGUIENTE, LA MUERTE DE CUALQUIERA DE ÉSTOS NO PODÍA ALTERAR LA ORGANIZACIÓN RECONOCIDA Y ACEPTADA POR EL GRUPO TOTAL AL QUE PERTENECÍA. PERO, A PARTIR DE ENTONCES, Y A TRAVÉS DE UNA SERIE PAULATINA DE CAMBIOS, SE PONE DE RELIEVE QUE LAS LEYES SUCESORIAS ESTÁN VINCULADAS MÁS ESTRECHAMENTE QUE NINGUNA OTRA LEY, AL ESTADO SOCIAL Y A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UN PUEBLO; DE SUERTE, QUE, POR EJEMPLO, EL PODER DE TESTAR, ES DECIR, EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL INDIVIDUO DE DISPONER DE SUS BIENES CON PRESCINDENCIA DE LA VOLUNTAD COLECTIVA, COMENZÓ A ACEPTARSE A MEDIDA QUE SE CIMENTABA UNA CONCEPCIÓN MÁS INDIVIDUALISTA DE LA SOCIEDAD. ^{18/}

TAL OCURRIÓ EN LOS PUEBLOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS.

^{18/} MARÍA EUGENIA ITZIGSOHN DE FISCHMAN, "SUCESIÓN INTES--
DA", EN ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. XXI, PÁG. 916.

A), - LOS HEBREOS. DESDE LA MÁS REMOTA ANTIGUEDAD, EL PADRE, DUEÑO Y SEÑOR DE LA FAMILIA Y DEL PATRIMONIO, DISPONÍA EN FORMA ABSOLUTA E INCONDICIONAL DE SUS BIENES, INCLUSO PARA DISTRIBUIRLOS O ASIGNARLOS A SUS DESCENDIENTES.

PERO, SE OBSERVA QUE LAS NORMAS PARA DICHA ASIGNACIÓN NO ERAN UNIFORMES. ASÍ, EL PATRIARCA ABRAHAM, ANTES DE POSEER HEREDEROS, DESIGNÓ COMO TAL A ELIÉZAR. JACOB RECONOCIÓ A TODOS SUS HIJOS, AÚN A LOS QUE OBTUVO DE CONCUBINAS, LA MISMA PORCIÓN HEREDITARIA. DAVID CONFIRIÓ A SALOMÓN LA CONDICIÓN DE HEREDERO, NOMBRÁNDOLO SU PRIMOGÉNITO.

SÓLO MUCHOS AÑOS DESPUÉS, EL LEGISLADOR, A TRAVÉS ESPECIALMENTE DEL DEUTERONOMIO, XXI, 15 Y SIGUIENTES, RESTRINGIÓ LOS DERECHOS ABSOLUTOS EMANADOS DE LA PATERNIDAD Y, DESDE ENTONCES, LA HERENCIA CORRESPONDIÓ A LOS HIJOS VARONES (CON EXCLUSIÓN DE LAS HIJAS).

SIN EMBARGO, ÉSTAS HEREDABAN EN AUSENCIA DE LOS VARONES, Y, MÁS TARDE, EL PADRE FUÉ AUTORIZADO PARA OTORGARLES UNA PARTE HEREDITARIA. Y SEGÚN UNA TRADICIÓN -DATO INTERESANTÍSIMO POR SU REFERENCIA AL MODERNO TESTAMENTO INOFICIOSO-, UNA PORCIÓN FUÉ DEDUCIDA SOBRE LA SUCESIÓN, PARA LA MANUTENCIÓN DE LAS HIJAS, ANTES DE ASIGNARLES CUALQUIER PARTE A LOS HIJOS.

POR LO DEMÁS, UNA MUY IMPORTANTE REFERENCIA GENERAL: - EL DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE HEBREOS NO SE FUNDABA SOBRE EL -

CULTO, COMO SOSTIENEN ALGUNOS SABIOS, QUE EXPLICAN LA FILIACIÓN AGNÁTICA POR LA RAZÓN DE QUE SÓLO EL DESCENDIENTE VARÓNES CAPAZ DE CONTINUAR EL CULTO DE LOS ANTEPASADOS, LA SUCESSION SE FUNDABA SOBRE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, SIENDO PRUEBA DE ELLO LA OBLIGACIÓN PARA LA HIJA DE CASARSE CON UN HOMBRE JÓVEN DE LA TRIBU PATERNAL, A FÍN DE QUE EL PATRIMONIO NO PASE A OTRA TRIBU. SE TRATABA ASÍ DE MANTENER LA PERPETUIDAD DEL NOMBRE Y DE LA FAMILIA. 19/

B).- LOS CHINOS. EN LA ANTIGUEDAD LA HERENCIA SE HALLABA ORGANIZADA CON BASE EN LA CONSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE EN SUS ORÍGENES EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CONTINÚA INDIVISO BAJO LA AUTORIDAD DEL PRIMOGÉNITO, FUÉS HASTA MÁ S TARDE QUE SE DISTRIBUYÓ ENTRE LOS HIJOS, PERO DURANTE MUCHO TIEMPO SE DESCONOCIÓ LA ADJUDICACIÓN TESTAMENTARIA, LO QUE TAMBIÉN OCURRIÓ CON EL RESTO DE LOS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD. 20/

C).- LOS ASIRIOS. LA CONCEPCIÓN JURÍDICA MÁ S ANTIGUA DE ESTE PUEBLO FUNDÁBASE EN LA IDEA DE QUE TODA REGLA DE CONDUCTA EMANABA DIRECTAMENTE DE LA DIVINIDAD, SIENDO EL REY ÚNICAMENTE UN EJECUTOR DE SUS DESIGNIOS. PERO CON POSTERIORIDAD, DESPUÉS DE LENTO PROCESO, SE FUÉ INTEGRANDO SU DERECHO, EL --

19/ MATEO GOLDSTEIN, "DERECHO HEBREO", EN ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. VII, PÁG. 206.

20/ E. AHRENS, HISTORIA DEL DERECHO, BUENOS AIRES, 1945, ED. IMPULSO, PÁG. 76.

CUAL TUVO SU MEJOR EXPRESIÓN EN EL "CÓDIGO DE HAMMURABÍ", QUE INTRODUJO DISPOSICIONES ACERCA DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO SOBRE LAS RELACIONES DE FAMILIA, RESTANDO EN ESTE PUNTO-SUS NORMAS RELATIVAS A LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL Y AL REPU--DIO DE LA MUJER, ASÍ MISMO, EMITIÓ NUMEROSAS PRESCRIPCIONES--SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LOS BIE--NES, TANTO POR CONTRATOS COMO POR HERENCIA, LO QUE CLARAMENTE INDICA QUE REGLAMENTA LA IMPORTANTE MATERIA DE SUCESIONES.^{21/}

D).- LOS GRIEGOS. EN LA GENERALIDAD DE LOS ESTADOS -GRIEGOS, SE ADOPTÓ UN RÉGIMEN INDIVIDUALISTA DE PROPIEDAD PRI--VADA, RECONOCIÉNDOSE SU TRANSMISIBILIDAD POR SUCESIÓN, EXCEP--CIÓN A ESTA REGLA LA CONSTITUYÓ EL SISTEMA DE ESPARTA, PUES -SE CARACTERIZÓ POR UN ACENTUADO INTERVENCIONISMO DE LA AUTORI--DAD PÚBLICA EN LA PROPIEDAD, DE MODO QUE NO SÓLO DISTRIBUÍA -ÉSTA A DETERMINADAS FAMILIAS SINO QUE OBLIGABA A LAS HEREDE--RAS RICAS A CASARSE CON HOMBRES POBRES, Y DABA A PERSONAS SIN RECURSOS, PARTICIPACIÓN EN LAS GRANDES FORTUNAS MEDIANTE UN -RÉGIMEN DE ADOPCIONES FORZOSAS, PROHIBÍA ADEMÁS QUE UNA PRO--PIEDAD ASIGNADA A UNA FAMILIA FUESE ENAJENADA POR VENTA O POR TESTAMENTO.^{22/}

^{21/} JUAN CARLOS SMITH, "HISTORIA DEL DERECHO", EN ENCICLOPE--DIA JURÍDICA OMEBA, T. XIV, PÁG. 93.

^{22/} IDEM. PÁG. 101.

PARECE SER EL CASO DE ESPARTA, EL ÚNICO DE ENTRE SUS PUEBLOS CONTEMPORÁNEOS, EN QUE EL DERECHO DE HEREDAR QUEDABA-SUJETO, A PRONUNCIADAS RESTRICCIONES.

2.- SINTESIS DE LA EVOLUCION EN EL DERECHO ROMANO DE-LA SUCESION MORTIS CAUSA. ¿ERA PERSONA ESTE TIPO DE SUCESION EN EL DERECHO ROMANO? VARIAS ETAPAS CARACTERIZAN A LA MATE-RIA QUE NOS OCUPA EN EL DERECHO ROMANO, CORRELATIVAS A LOS --GRADOS DE EVOLUCIÓN DEL MISMO.

A).- PRIMERAMENTE, AL PRINCIPIO DE ROMA, EL "PATER" -TENÍA DERECHOS SOBRE LOS BIENES DE LA FAMILIA PATRIARCAL, PE-RO ERA SOLAMENTE UN ADMINISTRADOR, EN RAZÓN DE LO CUAL, CUAN-DO MORÍA, LOS BIENES VOLVÍAN A LOS SOBREVIVIENTES DEL GRUPO -FAMILIAR.

B).- EN EL PERÍODO DE LAS XII TABLAS, ÉSTAS ADMITEN -EL TESTAMENTO, INCREMENTÁNDOSE TANTO LA COSTUMBRE DE TESTAR,-QUE SE CONSIDERABA UNA FALTA MORIR INTESTADO.

C).- SI BIEN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA LLEGÓ A PREVA-LECEER SOBRE LA LEGÍTIMA, POSTERIORMENTE SE REACCIONÓ CONTRA -EL ABUSO DE EXCLUIR DE LA HERENCIA A PARIENTES CERCANOS, PUES SE CONSIDERABA QUE EL NO DEJAR PARTE CONVENIENTE DE LOS BIE--NES A LOS PARIENTES MÁÑ PRÓXIMOS ERA UNA FALTA A LOS DEBERES-DE FAMILIA, O SEA, A LA "PIETAS ERGO SUOS" Y QUE EL TESTAMEN-TO QUE ASÍ LOS DESCUIDABA ERA "CONTRA OFFICIUM PIETATIS" Y --

POR ENDE, INOFFICIOSUM.

D).- CON TAL ANTECEDENTE, SE DESARROLÓ LA SUCESIÓN-LEGÍTIMA FORMAL, QUE CONSISTÍA EN LA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL TESTADOR DE NO PRETERIR A LOS SUCESORES "AB INTESTATO" DE LA PRIMERA CLASE, O SEA, A LOS HEREDEROS CIVILES, LOS "SUI", SIGUIÉNDOSE ASÍ EL ESPÍRITU DEL ORDENAMIENTO FAMILIAR ROMANO.

E).- JUSTINIANO, A TRAVÉS DE SU NOVELA 115, DISPUSO QUE LOS ASCENDIENTES Y LOS DESCENDIENTES DEBÍAN SER NECESARIAMENTE HEREDEROS Y SÓLO PODÍAN SER DESHEREDADOS POR MOTIVOS -- GRAVES Y DETERMINADOS.^{23/}

UNA SUCESIÓN, EN LA MÁS PURA DOCTRINA ROMANA, COMPRENDE REUNIDAS EN UN TODO INSEPARABLE:

- 1.- EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE CONTINUAR EL CULTO-PRIVADO "SACRA PRIVATA" DEL DIFUNTO;
- 2.- EL DERECHO A TODO EL ACTIVO DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS;
- 3.- LA OBLIGACIÓN DE ASUMIR TODO EL PASIVO, AÚN CUANDO ÉSTE SUPERE AL ACTIVO.

DE AHÍ, QUE HEREDERO SEA AQUEL QUE SUCEDE AL DIFUNTO-TANTO EN SU CULTO COMO EN SU PATRIMONIO Y EN ÉSTA MEDIDA CONTINÚA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL DIFUNTO, LO QUE IMPLICA -

^{23/} ARCE Y CERVANTES, OB. CIT., PÁG. 27.

QUE ÉL TIENE LOS MISMOS DERECHOS Y FACULTADES QUE TUVO EL DIFUNTO.

CLARO ES QUE, AL DESAPARECER LAS SACRAS PRIVATA, EL HEREDERO RESTRINGIÓ SU SUCESIÓN DEL DIFUNTO A LA RELACIÓN A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES. AHORA BIEN, DEBEMOS TOMAR MUY EN CUENTA EL SIGUIENTE ANTECEDENTE "MIENTRAS NO SE RECOGÍA LA SUCESIÓN, ÉSTA SOSTENÍA Y CONTINUABA POR SÍ MISMA LA PERSONA DEL DIFUNTO, FORMABA UNA ESPECIE DE PERSONA LEGAL-HEREDITAS PERSONAE VICE FUNGITUR- CONSIDERADA COMO PROPIETARIA DE LAS COSAS HEREDITARIAS", ^{24/}

RODOLFO SOHM SINTETIZA A PERFECCIÓN LAS CLASES DE SUCESIÓN CONTEMPLADAS EN EL DERECHO ROMANO: "MUERE UNA PERSONA- DICE-, Y LA LEY LLAMA A HEREDAR A SUS FAMILIARES Y EN PRIMER TÉRMINO A SUS HIJOS. PERO LA IDEA DE LA PROPIEDAD PRIVADA ES MÁS FUERTE QUE LOS LAZOS DE LA FAMILIA. EL DERECHO, MEDIANTE EL TESTAMENTO, AUTORIZA AL PROPIETARIO PARA REALIZAR PLENAMENTE SU DERECHO DE LIBRE DISPOSICIÓN, A LA HORA DE LA MUERTE, HACIENDO QUE SU PROPIEDAD PERSONAL PREVALEZCA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS FAMILIARES. Y ASÍ, FRENTE A LA HERENCIA-INTESTADA -ÚNICA CONOCIDA POR EL DERECHO ANTIGUO-, SE ALZA LA HERENCIA TESTAMENTARIA. SIN EMBARGO, LA LIBERTAD DEL TESTADOR NO ES OMNÍMODA: EL ESTADO VELA PARA IMPEDIR QUE SIN JUSTA

^{24/} BEATRÍZ BRAVO VALDÉZ Y AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ, SEGUNDO - CURSO DE DERECHO ROMANO, MÉXICO, 1980, EDITORIAL PAX, -- MÉXICO, LIBRERÍA CARLOS CÉSARMAN, S.A., PÁGS, 197-198,

CAUSA, ABUSIVAMENTE, EXCLUYA A LOS MÁS PRÓXIMOS FAMILIARES DE LA HERENCIA, Y CONCEDA A ÉSTOS, EN TAL COYUNTURA, DERECHOS HEREDITARIOS CONTRA EL TESTAMENTO: HERENCIA FORZOSA", ^{25/}

DE ESTA SUERTE, TRAS UNA LARGA EVOLUCIÓN HISTÓRICA, - EL DERECHO ROMANO CONSAGRA, COMO FORMA HEREDITARIA, EL CONCEPTO DE SUCESIÓN UNIVERSAL, BAJO LA SIGUIENTE CARACTERIZACIÓN:

1.- LA SUCESIÓN UNIVERSAL ES, TÉCNICAMENTE, UNA MODALIDAD DE LA "ADQUISITIO PER UNIVERSITATEM", ES DECIR, LA ADQUISICIÓN EN BLOQUE, COMO UNIDAD, DE TODOS LOS DERECHOS COMPRENDIDOS EN UN PATRIMONIO, PERO LA SUCESIÓN CONLLEVA TAMBIÉN LA TRANSMISIÓN DE LAS DEUDAS DEL DIFUNTO, DE LA QUE RESPONDEN LOS BIENES HEREDADOS, O SEA, ES LA HERENCIA LA QUE RESPONDE;

2.- EL PATRIMONIO DEL DIFUNTO MANTIÉNESE EN UNIDAD - CON SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y COMO UNIDAD, EN BLOQUE, PASA AL HEREDERO O HEREDEROS, LO QUE IMPLICA QUE NO SE DESARTICULA EN VARIOS GRUPOS DE BIENES, COMO SUCEDE EN EL DERECHO ALEMÁN;

3.- LA SUCESIÓN UNIVERSAL HEREDITARIA, A DIFERENCIA DE LA SIMPLE ADQUISICIÓN UNIVERSAL, TRANSFIERE TAMBIÉN, COMO YA SE DIJO, OBLIGACIONES, LAS DEL DIFUNTO. "LA HERENCIA ROMANA -AGREGA SOHM- ES ALGO MÁS QUE LA SUCESIÓN EN UN ACERVO DE-

^{25/} RODOLFO SOHM, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO, - TRAD. DE WENCESLAO ROCES, MÉXICO, 1975, EDITORA NACIONAL, PÁG. 310.

DERECHOS, UNA SUCESIÓN UNIVERSAL PURA Y SIMPLE; ES, ANTE TODO, Y SOBRE TODO, LA SUBROGACIÓN EN LA PERSONALIDAD PATRIMONIAL - DEL DIFUNTO "... LA HERENCIA ROMANA EXALTA EL CONCEPTO DE SUCESIÓN UNIVERSAL Y SOBRE ÉL CONSTRUYE LA SUCESIÓN EN LA PERSONALIDAD...".^{26/}

CARACTERIZADA EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS, LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL DERECHO ROMANO, DEBEMOS VINCULAR EL - TEMA CON EL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PROPIO DERECHO. ¿QUÉ ERA, EN ROMA, LA PERSONALIDAD JURÍDICA?

CON SER LA EXPRESIÓN ("PERSONAS JURÍDICAS") UN TANTO-ERRÓNEA, PUES LA FIGURA OPUESTA, "PERSONA FÍSICA" PERTENECE - IGUALMENTE AL ÁMBITO JURÍDICO, SE APLICA A ENTIDADES SIN EXISTENCIA FÍSICA O MATERIAL, Y SON RECONOCIDAS POR EL DERECHO OBJETIVO COMO POSIBLES CENTROS DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES SUBJETIVOS. POR ENDE, Y COMO CON FRECUENCIA SE DECÍA EN EL SIGLO PASADO, DEBEN SU EXISTENCIA A UNA "FICCIÓN".

ESA PROPIA EXPRESIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, COMPRENDE TANTO A LAS FÍSICAS COMO A LAS LLAMADAS COLECTIVAS.

LA PERSONA COLECTIVA DEL DERECHO ROMANO SURGIÓ GRADUALMENTE EN LA PRÁCTICA ROMANA, Y LLEGÓ A ASUMIR DOS CLASES, A SABER:

A).- LAS "CORPORACIONES", PERSONAS COLECTIVAS COMPUES

^{26/} IDEM. PÁG. 311.

TAS DE MIEMBROS ASOCIADOS VOLUNTARIAMENTE O POR LA FUERZA DE LA TRADICIÓN Y

B).- LAS "FUNDACIONES", AFECTACIONES DE PATRIMONIOS A UN FIN DETERMINADO.

BREVEMENTE EXPRESADOS, LOS CARACTERES DE LAS CORPORACIONES SON:

1.- SU EXISTENCIA ES INDEPENDIENTE DE LO QUE PASA CON SUS MIEMBROS.

2.- SU PATRIMONIO NADA TIENE QUE VER CON EL DE SUS MIEMBROS;

3.- LOS ACTOS DE LOS MIEMBROS NO AFECTAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ÉSTA PERSONA COLECTIVA, COMO PRINCIPIO GENERAL.

TALES CORPORACIONES PODÍAN SER DE CARÁCTER PÚBLICO (ESTADO, MUNICIPIO), COMO SEMIPÚBLICO (SINDICATOS, COFRADÍAS-RELIGIOSAS, CUERPO DE BOMBEROS, ETC.) Y PRIVADO (SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ORGANISMOS DEDICADOS A LA ESPECULACIÓN COMERCIAL PRIVADA PODÍAN RECIBIR PERSONALIDAD JURÍDICA. ELLO PORQUE EL DERECHO ROMANO NO CONCEDÍA CON LA LIBERALIDAD QUE EL DERECHO-MODERNO LA PERSONALIDAD JURÍDICA A AGRUPACIONES MERAMENTE PRIVADAS.

EN CUANTO A LAS FUNDACIONES, PUEDE PUNTUALIZARSE QUE, HABIENDO SURGIDO EN LA FASE IMPERIAL, RECIBIERON UN PODEROSO-IMPULSO CON LA CRISTALIZACIÓN DEL MUNDO ANTIGUO, EN RAZÓN DE-

QUE FUÉ USUAL ENTONCES, LA CREACIÓN DE PATRIMONIOS AFECTADOS A FINES RELIGIOSOS O DE BENEFICENCIA ("PIAE CAUSAE").

GUILLERMO MARGADANT, DE QUIEN TOMAMOS ESTOS DATOS, -- DESPUÉS DE MENCIONAR QUE UNA ESPECIE DEL GÉNERO FUNDACIONES ERA EL FISCO, ASIENTA LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN, DE SUMA IMPORTANCIA PARA EL EFECTO MEDULAR QUE FIJAMOS A ESTE INCISO DEL PRESENTE TRABAJO:

"SEGÚN D. 46,1,22, TAMBIÉN LA HERENCIA YACENTE ES ALGO ASÍ COMO UNA FUNDACIÓN. OBSERVEMOS, EN RELACIÓN CON ESTO, QUE ESTA OPINIÓN DE FLORENTINO (DEL SIGLO II D. DE J.C.) PROBABLEMENTE INTERPELADA, ES CONTRARIA A OTRAS EXPLICACIONES QUE DA EL DIGESTO SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA HERENCIA YACENTE, COMO QUE LA PERSONALIDAD DEL DIFUNTO SE PROLONGA HASTA EL MOMENTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, O QUE EL HEREDERO ACEPTA LA HERENCIA CON AFECTOS RETROACTIVOS, DE MANERA QUE UNA HERENCIA YACENTE YA PERTENECE DE ANTEMANO AL FUTURO HEREDERO, AUNQUE TODAVÍA NO CONSTA QUIÉN SERÁ... "27/

LA HERENCIA YACENTE ERA CONCEPTUADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ENTRE LA MUERTE DEL TESTADOR Y EL MOMENTO EN QUE EL HEREDERO ACEPTA LA SUCESIÓN HAY UN INTERVALO DURANTE EL CUAL LA HERENCIA QUEDA SIN DUEÑO: SE DICE ENTONCES QUE ESTÁ YACENTE. Y EUGENE PETIT NOS HACE SABER EL DATO DE QUE ESTA

27/ GUILLERMO F. MARGADANT S., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, MÉXICO, 1979, EDITORIAL ESFINGE, S.A., PÁGS. 116-119.

SITUACIÓN ERA ENOJOSA PARA EL HEREDERO FUTURO, PUES LOS ESCLAVOS HEREDITARIOS NO PODÍAN AUMENTAR LA SUCESIÓN POR SUS ADQUISICIONES, POR LA FALTA DE UN DUEÑO QUE LES PRESTASE LA CAPACIDAD Y LA POSESIÓN DE LAS COSAS QUE EL DIFUNTO ESTABA EN CAMINO DE USUCAPIR, Y QUE SE ENCONTRABA ENTONCES INTERRUMPIDA. - ESTA SITUACIÓN FUÉ REMEDIADA POR LOS JURISCONSULTOS MEDIANTE UNA FICCIÓN: "EL DIFUNTO ES CONSIDERADO COMO SOBREVIVIENTE, Y ESTABA REPRESENTADO POR LA HERENCIA QUE SOSTENÍA SU PERSONALIDAD. ASÍ, RESULTABAN PARA EL HEREDERO LAS VENTAJAS SIGUIENTES:

1.- LOS ESCLAVOS DE LA HERENCIA YACENTE ADQUIEREN POR ÉSTA HERENCIA, COMO SI EL AMO VIVIESE TODAVÍA, SALVO CIERTAS RESTRICCIONES;

2.- CUANDO EL HEREDERO ACEPTA, LA POSESIÓN DE LAS COSAS HEREDITARIAS NO SE INTERRUMPE. ADEMÁS, ESTA FICCIÓN SÓLO ESTÁ ADMITIDA EN INTERÉS DEL FUTURO HEREDERO, DE MODO QUE LAS ESTIPULACIONES QUE LOS ESCLAVOS HUBIESEN HECHO ESTANDO LA SUCESIÓN YACENTE, NO PRODUCEN NINGÚN EFECTO.^{28/}

ESTA SOLUCIÓN OBTIENE OBVIAMENTE NO RESULTABA A CONSIDERAR COMO PERSONA, NI AÚN EN LAS ESPECIALES CONDICIONES DE LA YACENCIA, YA QUE SE ESTIMABA CONTINUADA LA PERSONALIDAD DEL DIFUNTO MEDIANTE UNA FICCIÓN, LO QUE EXCLUÍA LA POSIBLE PERSONALIDAD DE DICHA SUCESIÓN.

^{28/} EUGENE PETIT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, TRAD. DE JOSÉ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MÉXICO, 1977, ED. EPOCA, S.A. PÁG. 548.

PERO SI HAY UN CASO, TAMBIÉN MUY ESPECIAL, EN MATERIA DE SUCESSIONES, EN QUE EL DERECHO ROMANO SÍ CONSIDERABA A LA HERENCIA COMO PERSONA; E INCLUSIVE CON EL CARÁCTER DE ESPECIE, JUNTO A LAS CORPORACIONES, LAS FUNDACIONES Y EL ESTADO, TAL CONSIDERACIÓN ERA EXPRESA, DE MODO QUE NO HAY DUDA DE QUE EN ÉSTE CASO UNA ESPECIAL SITUACIÓN DE SUCESIÓN ERA PERSONA MORAL: TRÁTASE DE LA HERENCIA YACENTE, EN CUANTO NO HA SIDO ACEPTADA O ADIDA POR EL INSTITUÍDO HEREDERO, Y QUE ES UN PATRIMONIO SIN DUEÑO ("HEREDITAS YACENS"), SIN EMBARGO, NO ESTABA COMPLETAMENTE EQUIPARADA A LAS OTRAS PERSONAS MORALES JURÍDICAS, PUES, POR EJEMPLO, NO PODÍA SER INSTITUÍDA HEREDERA NI ADMITÍA EL "FRUTO" (ROBO) EN CONTRA DE LA MISMA.^{29/}

YA CON ESTOS ANTECEDENTES, PODEMOS LLEGAR A DOS IMPORTANTES CONCLUSIONES:

1A.- EN MATERIA DE SUCESIÓN EN GENERAL, ÉSTA NO ASUMÍA EL CARÁCTER DE PERSONA, PUES, AL TENOR DE UNA REGLA DE ULPIANO "LA CAPACIDAD ARTIFICIAL DE LAS PERSONAS MORALES NO SE EXTIENDE A LOS DERECHOS FAMILIARES, QUE PRESUPONEN SIEMPRE UN INDIVIDUO HUMANO SUJETO DE LOS MISMOS, SIN QUE SE APLICA SOLAMENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES,

2A.- EN EL EXCEPCIONAL CASO DE LA HERENCIA YACENTE, QUE NO HA SIDO ACEPTADA O ADIDA POR EL INSTITUÍDO HEREDERO, -

^{29/} IDEM, PÁG. 164, NOTA. 5.

ELIMINÁNDOSE ASÍ EL PROBLEMA DE LA CARENCIA DE UNA PERSONALIDAD FÍSICA AL FRENTE DE LA MASA DE BIENES.

PERO, A NO DUDARLO, Y ELLO LO REITERAMOS PORQUE NOS SERVIRÁ EN ALGUNA MEDIDA CUANDO ENFRENTAMOS EL PROBLEMA MEDULAR DE ÉSTE TRABAJO, LA HERENCIA EN LAS CITADAS CONDICIONES DE YACENCIA, SÍ ESTABA CONSIDERADA EN DERECHO ROMANO COMO PERSONA, Y AGREGAMOS QUE SEGURAMENTE TAMBIÉN POR SU SIMILITUD A LAS FUNDACIONES, PUES CONSTITUÍA UN PATRIMONIO AFECTO A UN FIN SUCESORIO, SI BIEN EN ESTADO QUE PUDIERA CALIFICARSE DE LATENTE.

3.- CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 1870 Y 1884. COMO DEJAMOS ASENTADO EN LAS REFERENCIAS HISTÓRICAS, EN LOS PRIMEROS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD SE SEGUÍA EL SISTEMA DE LA SUCESIÓN, ES DECIR, LA PREFERENCIA PARA HEREDAR DE LA FAMILIA DEL DIFUNTO, DADA LA COHESIÓN DE LOS BIENES FAMILIARES Y COMUNITARIOS, BUSCÁNDOSE ASÍ QUE LOS PROPIOS BIENES NO PASARAN A MANOS AJENAS AL ENTE FAMILIAR.

SI BIEN CON POSTERIORIDAD, SE ADMITIÓ EL SISTEMA TESTAMENTARIO, POR EL QUE EL DIFUNTO PODÍA DEJAR, A TRAVÉS DE SU TESTAMENTO LA HERENCIA A PERSONAS NO MIEMBROS DE LA FAMILIA, LA FUERTE TRADICIÓN DE LO QUE YA EN DERECHO ESPAÑOL TOMÓ EL NOMBRE ESCUETO DE "LA LEGÍTIMA", PARA DESIGNAR EL ALUDIDO SISTEMA, PERDURÓ EN MUCHOS PAÍSES INCLUSIVE HASTA EL SIGLO PASADO, COMO SUCEDIÓ EN EL NUESTRO EN CUANTO A SU CÓDIGO CIVIL DE 1870.

EN EFECTO, DICHO ORDENAMIENTO DESPONÍA LA OBLIGADA HERENCIA A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, SIGUIENDO ASÍ EL HASTA - ENTONCES ÓPTIMO SISTEMA QUE NOS LLEGABA A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, DESDE LAS LEYES DE TORO.^{30/}

PERO, EN EL BREVE LAPSO QUE CORRIÓ DE LA FECHA DE ÉSTE CÓDIGO AL DE 1884, POR EL CUAL FUÉ SUBSTITUÍDO, SE DIÓ YA-ENTRADA -EN ESTE ÚLTIMO- AL DERECHO DE TESTAMENTIFICACIÓN LO QUE IMPLICA QUE SE DIÓ EL PASO PARA PERMITIR EL RÉGIMEN HASTA ENTONCES DISCRIMINADO EN LAS LEGISLACIONES DE ORIGEN HISPANO.

SEGÚN LOS NUEVOS PRONUNCIAMIENTOS DEL ORDENAMIENTO DE 1884, TODA PERSONA TIENE DERECHO A DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES POR TESTAMENTO, SI BIEN CON LA OBLIGACIÓN DE DEJAR ALI-
MENTOS A LOS DESCENDIENTES, CÓNYUGE SUPERSTITE Y ASCENDIENTES.

TAMBIÉN INTRODUCE LA INNOVACIÓN EN NUESTRO MEDIO CONSISTENTE EN QUE, A DIFERENCIA DE LOS DERECHOS FRANCÉS Y ESPAÑOL, ESTATUYE QUE EL HEREDERO NO SERÁ YA RESPONSABLE DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS SINO HASTA DONDE ALCANCE LA CUANTÍA DE --
LOS BIENES, O SEA EL BENEFICIO DE INVENTARIO.

LA SOLUCIÓN OPTADA POR EL CÓDIGO DE 84 EN CUANTO A - PERMITIR LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, PARECE SER LA MÁS EQUI-
TATIVA, POR DOS RAZONES:

30/ PABLO MACEDO, "EL CÓDIGO CIVIL DE 1970", CIT. POR ARCE -
OB. CIT., PÁG. 28.

31/ IDEM, MISMA PÁG.

1.- POR UNA PARTE, LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL TESTADOR ES REFLEJO O EFECTO DE UN DERECHO AMPLÍSIMO DE LA PERSONA HUMANA A SELECCIONAR EL DESTINO DE LOS BIENES Y RIQUEZA QUE CON SU CAPITAL O TRABAJO, O AMBOS, HA LLEGADO A COMPILAR EN EL CURSO DE LA VIDA;

2.- POR LA OTRA, SI BIEN DICHO DERECHO DE LIBRE DISPOSICIÓN ES INDISCUTIBLE, EN ESPECIAL A LA HORA DE QUE SE APROXIMA EL FALLECIMIENTO, TAMBIÉN ES DE SUPREMA JUSTICIA QUE A SU LADO FIGURE EL DEBER, LA OBLIGACIÓN, DE DEJAR A LA FAMILIA -- LOS MEDIOS NECESARIOS DE MANUTENCIÓN, PUES ELLO IMPLICA LA -- PRESERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR; Y TAN ES EQUITATIVA ESA SOLUCIÓN, QUE SI EL DE CUJUS NO DESTINA EN SU TESTAMENTO LO NECESARIO PARA QUE SUS PARIENTES CERCANOS SIGAN SUBSISTIENDO, - LA LEY IMPONE LA MEDIDA DE QUE SE TOME EN CUENTA ESE ESPECIAL DESTINO DE PARTE DE LA HERENCIA, POR LO CUAL QUEDA CREADA LA FIGURA DEL TESTAMENTO INOFICIOSO, CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EL TESTADOR DEBE FIJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SIGUIENTES:

I.- A LOS DESCENDIENTES VARONES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, RESPECTO DE LOS CUALES TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE PROPORCIONAR ALIMENTOS AL MOMENTO DE LA MUERTE;

II.- A LOS DESCENDIENTES QUE ESTÉN IMPOSIBILITADOS DE TRABAJAR, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, CUANDO EXISTA LA OBLIGA

CIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

III.- AL CÓNYUGE SUPERSTITE CUANDO ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES. SALVO OTRA DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TESTADOR, ÉSTE DERECHO SUBSISTIRÁ EN TANTO NO CONTRAIGA MATRIMONIO Y VIVA HONESTAMENTE;

IV.- A LOS DESCENDIENTES;

V.- A LA PERSONA CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON QUIEN TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DEL MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO Y QUE EL SUPERVIVIENTE ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES. ESTE DERECHO SÓLO SUBSISTIRÁ MIENTRAS LA PERSONA DE QUE SE TRATE NO CONTRAIGA NUPCIAS Y OBSERVE BUENA CONDUCTA. SI FUEREN VARIAS LAS PERSONAS CON QUIENES EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERAN SU CÓNYUGE, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS (ARTÍCULO 1368) (ABRIMOS UN PARÉNTESIS PARA EXPRESAR QUE SI SUBRAYAMOS LA PALABRA "QUIENES", ELLO SE DEBE A QUE EN EL TEXTO LEGAL SE DICE "QUIEN", NO SIENDO ASÍ CORRECTO DADO QUE EL SUJETO ES PLURARL (VARIAS PERSONAS), EN RAZÓN DE LO CUAL, Y DICHO SEA INCIDENTALMENTE, ESTIMAMOS QUE DICHO PEQUEÑO ERROR GRAMATICAL DEBE SER CORREGIDO EN LA ALUDIDA DISPOSICIÓN).

PUES BIEN, TENIENDO EL TESTADOR OBLIGACIÓN DE DEJAR ALIMENTOS A LAS ANOTADAS PERSONAS, SI NO LO CUMPLE ESTÁ EMI--

TIENDO UN TESTAMENTO INOFICIOSO ("ART. 1374.- Es INOFICIOSO - EL TESTAMENTO EN QUE NO SE DEJE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO")(CAPÍTULO REFERENTE A "LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS").

MAS DICHA INOFICIOSIDAD ÚNICAMENTE INDICA QUE EL PRETERIDO TENDRÁ SOLAMENTE DERECHO A QUE SE LE DÉ LA PENSIÓN QUE CORRESPONDA, PUES EL TESTAMENTO HA DE SUBSISTIR EN TODO LO -- QUE NO PERJUDIQUE ESE DERECHO (ARTÍCULO 1375).

III.- FUNDAMENTO JURIDICO Y SOCIOLOGICO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE. DIVERSAS TEORIAS AL RESPECTO. CRITICA.

EN MATERIA DE SUCESIÓN, EL PROPIO DERECHO QUE LA SUSTENTA HA SIDO OBJETO DE ARDUA CONTROVERSIA, AUNQUE MÁS BIEN -- COMO EFECTO DE LA QUE SE HA ENTABLADO ENTRE LOS CRÍTICOS Y DE FENSORES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

EN CUANTO A LOS ADVERSARIOS DE LA INSTITUCIÓN SUCESORIA, EXPRESAN QUE LA HERENCIA ES CONTRARIA A LA JUSTICIA Y AL INTERÉS SOCIAL, PUES CREA ENTRE LOS HOMBRES UNA DESIGUALDAD, -- Y SI ÉSTA PUEDE PERMITIRSE EN LA SOCIEDAD CUANDO PROCEDE DE -- DIVERSAS APTITUDES, NO PUEDE TOLERARSE CUANDO PROCEDE DE UN -- HECHO AJENO A LA VOLUNTAD Y CAPACIDAD DEL FAVORECIDO.

SITUADOS EN ESTA CORRIENTE, LOS SIGUIENTES AUTORES --

EMITEN LAS IDEAS QUE SIGUEN:

GUESLE: "A LA MUERTE DE UNA PERSONA EL TRABAJO ACUMULADO DEBE VOLVER A LA COLECTIVIDAD".

SCHAFLE: "NINGÚN SOCIALISTA CONTEMPORÁNEO PUEDE PEDIR LA SUPRESIÓN DE LA HERENCIA DEL MOBILIARIO, LIBROS Y OBJETOS-DE USO PERSONAL; LO QUE PERTENECE A LA COLECTIVIDAD SON LOS - MEDIOS DE PRODUCCIÓN, QUE REPRESENTAN LA CRISTALIZACIÓN DEL - TRABAJO NO PAGADO, LA PLUSVALÍA".^{32/}

CUANDO LAS SOCIEDADES TIENEN UNA ORGANIZACIÓN QUE NO-RECONOCE A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL, NO TIENE CASO EL FENÓMENO DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA, PUESTO QUE FALLECIDO UNO O VARIOS DEL GRUPO, Y EN ATENCIÓN A QUE NO TENÍAN SINO EL USUFRUCTU O GOCE DE LOS BIENES, LOS QUE SOBREVIVEN QUEDAN EN LA MISMA SITUACIÓN; LUEGO NO HAY NECESIDAD DE UNA TRANSMISIÓN HEREDITARIA. PERO TAN PRONTO COMO APARECEN LAS SOCIEDADES LA PROPIEDAD INDIVIDUAL, QUE POR SU NATURALEZA ES PERPETUA, ÉSTE DE RECHO NO SE EXTINGUE CON LA MUERTE Y DEBE DAR NACIMIENTO AL FENÓMENO DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA.^{33/}

CONTRA LO QUE GENERALMENTE SE CREE, EN LA U.R.S.S. SÍ EXISTE EL DERECHO DE SUCESIÓN Y ESTÁ CONTEMPLADO EN LOS SI---

^{32/} CITADOS POR IBARROLA, OB. CIT. PÁG. 626.

^{33/} LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL, MÉXICO, 1980, ED. PORRÚA, S.A., PÁG. 272.

GUIENTES TÉRMINOS:

1.- LA SUCESIÓN SE EFECTÚA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY-
O POR TESTAMENTO;

2.- LA SUCESIÓN LEGAL RIGE SIEMPRE Y EN LA MEDIDA QUE
NO ES REVOCADA POR EL TESTAMENTO;

3.- SI NO EXISTEN HEREDEROS LEGÍTIMOS NI TESTAMENTA--
RIOS, O NINGUNO DE LOS HEREDEROS HA ACEPTADO LA HERENCIA O TO
DOS ELLOS HAN SIDO PRIVADOS DE LA MISMA POR EL TESTADOR, LOS-
BIENES DEL FINADO PASAN AL ESTADO EN VIRTUD DEL DERECHO DE SU
CESIÓN;

4.- EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, SON HEREDEROS DE PRIMER-
GRADO, A PARTES IGUALES, LOS HIJOS (INCLUÍDOS LOS ADOPTIVOS),
EL CÓNYUGE Y LOS PADRES (INCLUÍDOS LOS ADOPTIVOS) DE LA PERSO
NA FALLECIDA, ASÍ COMO LAS PERSONAS INCAPACITADAS PARA EL TRA
BAJO QUE VIVÍAN A CARGO DEL FINADO NO MENOS DE UN AÑO ANTES -
DE SU MUERTE;

5.- CADA CIUDADANO PUEDE LEGAR POR TESTAMENTO TODOS -
SUS BIENES O PARTE DE ELLOS, INCLUÍDOS LOS MUEBLES Y ENSERES-
DOMÉSTICOS, A UNA O VARIAS PERSONAS, SEAN O NO HEREDEROS LEGÍ
TIMOS, ASÍ COMO AL ESTADO O A ORGANIZACIONES ESTATALES, COOPE
RATIVAS Y SOCIALES (ARTÍCULOS 117-119 DE LA LEGISLACIÓN CI- -
VIL).

TAL PARECE QUE SE TRATA DE UN RÉGIMEN SIMILAR AL DE -

LOS PAÍSES DE CORTE CAPITALISTA, PERO, COMO SE APRECIA, LO HEREDABLE SON SÓLO BIENES DE USO DEL DE CUJUS, TODA VEZ QUE A TENOR DEL ARTÍCULO 1 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN CITADA, "LA BASE SOBRE LAS QUE DESCANSAN LAS RELACIONES PATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD SOVIÉTICA SON EL SISTEMA SOCIALISTA DE ECONOMÍA Y LA PROPIEDAD SOCIALISTA DE LOS MEDIOS E INSTRUMENTOS DE PRODUCCIÓN. "POR DEMÁS, Y NATURALMENTE DENTRO DE ESTE CAUSE, EL ARTÍCULO 19 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA, DENTRO DEL TÍTULO II, RELATIVO AL "DERECHO DE PROPIEDAD", QUE "AL PROPIETARIO LE PERTENECEN LOS DERECHOS DE POSESIÓN, USO Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA LEY",^{34/}

A LOS DEFENSORES DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POR ENDEDEL DERECHO DE SUCESIÓN, LES HAN SOBRADO ARGUMENTOS PARA QUE SE PRESERVE Y PERPETÚE LA EXISTENCIA DE UNO Y OTRO BASTANDO CITAR ALGUNOS PUNTOS DE VISTA PARA ACREDITARLO:

1.- LA PROPIEDAD PRIVADA COMO SECUELA DE LA PERSONALIDAD HUMANA (AHRENS);

2.- LA PROPIEDAD PRIVADA COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD Y DE LAS MANIFESTACIONES FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE (LECLERC1);

3.- LA PROPIEDAD COMO FUERZA PROPULSORA DE LA EXPAN--

^{34/} FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACIÓN DE LA URSS Y DE LAS REPÚBLICAS FEDERALES SOVIÉTICAS, MOSCÚ, 1975. EDITORIAL PROGRESO, PÁGS. 182 Y SIGS.

SIÓN DEL SER HUMANO (HERDEMAN);

4.- LA PROPIEDAD INDIVIDUAL COMO ELEMENTO DE ESTABILIDAD SOCIAL Y DE PROGRESO (MAURICE HAURIOU, MOLITOR), ^{35/}

DENTRO DE TODAS ESAS DIRECTRICES DOCTRINARIAS, Y DE OTRAS MUCHAS MÁS QUE SERÍA PROLIJO MENCIONAR, SE JUSTIFICA EL DERECHO DE PROPIEDAD Y, COMO EFECTO DE ELLO, EL DERECHO HEREDITARIO.

PERO LO QUE SIEMPRE ESTARÁ EN TELA DE DUDA, ES SI CADA PERSONA TIENE DERECHO A REUNIR FORTUNAS INACABABLES PARA ELLA Y PARA TODA SU DESCENDENCIA.

LO QUE SÍ ES INDISCUTIBLE ES QUE MIENTRAS SUBSISTA EL RÉGIMEN DE CORTE CAPITALISTA, COMO EL QUE AHORA PRESIDE A -- NUESTRO PAÍS, PERSISTIRÁ EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE ES SU -- ELEMENTO DE SUSTENTACIÓN - Y, CONSECUENTEMENTE, EXISTIRÁ EL -- DERECHO HEREDITARIO.

IV.- SUCESION A TITULO UNIVERSAL Y SUCESION A TITULO PARTICULAR.

EN LA SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL, EN QUE SE TRANSMITE TODO EL PATRIMONIO O UNA PARTE ALÍCUOTA DE ÉL, EL HEREDERO ES UN VERDADERO CONTINUADOR DEL PATRIMONIO DEL CUJUS Y REPRESENTADOR DEL MISMO.

^{35/} AUTORES CITADOS POR JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, LA PROPIEDAD Y SUS PROBLEMAS ACTUALES, MADRID, 1963, INSTITUTO EDITORIAL REUS, PÁGS. 29 Y SIGS.

SENTA TODAS SUS RELACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE CARÁCTER PECU-
 NARIO, PERO CON EL LÍMITE QUE ESTABLECE EL BENEFICIO DE INVEN-
 TARIO; ES DECIR, EN TANTO LAS DEUDAS PUEDAN SER CUBIERTAS POR
 LA MASA HEREDITARIA. ASÍ, PUES, SÓLO RESPONDE DE LAS CARGAS-
 DE LA HERENCIA HASTA DONDE LO PERMITA EL ACTIVO. ACLARA ROJINA
 VILLEGAS EN ESTE PUNTO QUE POR CARGAS DE LA HEREDITARIAS -
 DEBEN ENTENDERSE LAS DEUDAS U OBLIGACIONES COMO LAS HIPOTECA-
 RIAS Y PRENDARIAS. LAS CARGAS REALES QUE AFECTEN A LOS BIE-
 NES DE LA HERENCIA Y QUE, POR ENDE IMPLICAN DERECHOS REALES -
 EN FAVOR DE TERCEROS (USUFRUCTO, USO, HABITACIÓN, SERVIDUMBRE,
 ETC.), PASAN NECESARIAMENTE A FORMAR PARTE DEL PASIVO HEREDI-
 TARIO POR CUANTO QUE CONTINÚAN GRAVANDO LOS BIENES AFECTADOS.^{36/}

POR CONTRA, LA SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR IMPLICA -
 LA TRANSMISIÓN ÚNICAMENTE DE BIENES ESPECÍFICAMENTE DETERMINA-
 DOS Y LIMITADOS; Y ELLA SE REALIZA MEDIANTE EL LEGADO, INSTI-
 TUCIÓN EXCLUSIVA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, MEDIANTE EL --
 CUAL SE DICE QUE EL LEGATARIO HEREDA A TÍTULO PARTICULAR, Y -
 POR REGLA GENERAL NO RESPONDE DEL PASIVO. "EL HEREDERO DICE-
 AGUILAR CARVAJAL RESPONDE DE LAS CARGAS HEREDITARIAS HASTA -
 DONDE ALCANCEN LOS BIENES QUE HEREDA; EN CAMBIO, EL LEGATARIO
 NO TIENEN MÁ S CARGAS QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LE IMPONGA EL TESTA-
 DOR. SIN EMBARGO, SI EL TESTADOR DESIGNARE LEGATARIOS EXCLU-
 SIVAMENTE, QUIENES POR HIPÓTESIS NO RESPONDERÍAN DE LAS DEU--

^{36/} RAFAEL ROJINA VILLEGAS, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO IV-
 SUCESIONES, MÉXICO, 1981, ED. PORRÚA, S.A. PÁG. 45.

DAS HEREDITARIAS, SE VERÍAN DEFRAUDADOS LOS DERECHOS DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO, Y EN SU BENEFICIO SE DISPONE, EN ÉSTE CASO, QUE LOS LEGATARIOS SERÁN CONSIDERADOS COMO HEREDEROS, EN RELACIÓN CON EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS", ^{37/}

2.- SUCESION TESTAMENTARIA Y SUCESION AB INTESTATO.

DICE LA LEY QUE LA HERENCIA SE DEFIERE POR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY; LLAMÁNDOSE LA PRIMERA TESTAMENTARIA, Y LA SEGUNDA LEGÍTIMA (ARTÍCULO 1282 - DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

TODA VEZ QUE LA TESTAMENTARIA SE CONFIERE POR VOLUNTAD DEL DIFUNTO, SE LLAMA TAMBIÉN "VOLUNTARIA".

YA QUE A UNA Y OTRA ESPECIES DE LA SUCESIÓN NOS REFERIREMOS CON DETENIMIENTO EN EL PRÓXIMO CAPÍTULO, POR AHORA -- NOS LIMITAMOS A ENUNCIARLAS, ASÍ COMO A ANOTAR SUS DEFINICIONES PREVIAS, DE ÍNDOLE FORMAL:

"SUCESIÓN TESTAMENTARIA, ES LA QUE SE BASA EN LA EXISTENCIA DE UN TESTAMENTO VÁLIDO, OTORGADO EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ADMITIDAS POR EL LEGISLADOR".

"SUCESIÓN LEGÍTIMA ES LA QUE SE DEFIERE POR MINISTERIO DE LA LEY, CUANDO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS AL EFECTO", ^{38/}

^{37/} AGUILAR CARVAJAL, CITADO POR ROJINA VILLEGAS, OB. CIT. - PÁG.

^{38/} RAFAEL DE PINA, DICCIONARIO YA CIT., PÁG. 349.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA SUCESION MORTIS CAUSA EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

- I.- CONCEPTO DE HERENCIA. DESGLOSE ANALÍTICO.
- II.- MOMENTO EN QUE OPERA LA TRANSMISIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO. ESTADOS DE LA SUCESIÓN.
- III.- REGULACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.
 - 1.- CONCEPTO DE TESTAMENTO. CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO. ESTUDIO ANALÍTICO DE CADA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.
 - 2.- PERSONAS CAPACES PARA TESTAR. EL CASO DE LOS ENAJENADOS MENTALES QUE TIENEN MOMENTOS LÚCIDOS.
 - 3.- PERSONAS CAPACES PARA HEREDAR. BREVE ESTUDIO DE LAS PRINCIPALES INCAPACIDADES PARA ADQUIRIR POR HERENCIA.
 - 4.- LA LIBERTAD TESTAMENTARIA. SUS LÍMITES.
 - 5.- DIVERSAS ESPECIES DE TESTAMENTOS:
 - A.- TESTAMENTOS ORDINARIOS:
 - A).- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.
 - B).- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.
 - C).- TESTAMENTO OLÓGRAFO.

B.- TESTAMENTOS ESPECIALES:

- A).- TESTAMENTO PRIVADO.
- B).- TESTAMENTO MILITAR.
- C).- TESTAMENTO MARÍTIMO.
- D).- TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

IV.- PÉRDIDA DE EFICACIA DEL TESTAMENTO.

- 1.- NULIDAD DE TESTAMENTO.
- 2.- REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.
- 3.- CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.

V.- REGULACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

- 1.- CASOS EN QUE TIENE LUGAR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.
 - A.- AUSENCIA DE TESTAMENTO.
 - B.- INEFICACIA DEL TESTAMENTO OTORGADO.
 - C.- REPUDIO DE LOS HEREDEROS INSTITUIDOS.
 - D.- INCAPACIDAD DEL HEREDERO DESIGNADO.
- 2.- PERSONAS QUE DEBEN SER LLAMADAS A SUCEDER EN LA VÍA LEGÍTIMA, ORDEN PRELATIVO AL RESPECTO.
- 3.- REGLAS ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA MASA HEREDITARIA ENTRE LOS HEREDEROS AB INTESTATO.

VI.- EL ALBACEA.

- 1.- CONCEPTO DE ALBACEA.
- 2.- DIVERSAS ESPECIES DE ALBACEA.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL ALBACEA.

4.- FUNCIONES DEL ALBACEA, EL ALBACEA COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN Y EJECUTOR DE ACTOS JURÍDICOS.

5.- CONCLUSIÓN DEL ALBACEAZGO.

I.- CONCEPTO DE HERENCIA. DESGLOSE ANALITICO.

DEVINIENDO ETIMOLÓGICAMENTE DEL GRIEGO "JEROS" (DESPOJADO, DEJADO, ABANDONADO) Y DEL LATÍN "HERES" (HEREDERO), DEL TÉRMINO "HERENCIA" SIGNIFICA GRAMATICALMENTE TANTO EL DERECHO DE HEREDAR COMO EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DEJADOS AL MORIR POR UNA PERSONA, SON TRANSMISIBLES A SUS HEREDEROS O A SUS LEGATARIOS; ACEPCIONES QUE YA PRECISABA ÉSCRICHE EN SU CONOCIDA DEFINICIÓN, EMITIDA AL TENOR SIGUIENTE:

"HERENCIA. LA SUCESIÓN DE BIENES Y DERÉCHOS QUE TENÍA ALGUNO AL TIEMPO DE SU MUERTE; Y EL CONJUNTO DE LOS MISMOS BIENES O DERECHOS QUE DEJA EL DIFUNTO, DEDUCIDAS LAS DEUDAS", ^{39/}

SÓLO EN LA ÚLTIMA FRASE RESULTA INEXACTA ESTA CONCEPCIÓN PUES LO CARACTERÍSTICO DE LA HERENCIA A TÍTULO UNIVERSAL ES LA SUCESIÓN ÍNTEGRA, ES DECIR, COMPRENDIENDO EL ACTIVO Y EL PASIVO DEL CAUSANTE, SI BIEN EL HEREDERO PUEDE "ACEPTAR LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO", LO QUE INDICA QUE PUEDE DESENTENDERSE DEL PASIVO, COMO DESDE LUEGO LO INDICA O SUGIERE EL ARTÍCULO 1284 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: "EL HEREDERO ADQUIERE A TÍTULO UNIVERSAL Y RESPONDE DE LAS CARGAS DE LA HERENCIA HASTA DONDE ALCANCE LA CUANTÍA DE LOS BIENES QUE HEREDA".

39/ OB. CIT., PÁG. 763.

ACTUALMENTE, LA GENERALIDAD DE LA DOCTRINA Y DE LOS CÓDIGOS RECONOCEN ESA RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL HEREDERO RESPECTO DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, SE HA ELABORADO UNA DEFINICIÓN MÁS ACABADA, DE ÍNDOLE DESCRIPTIVA, A SABER:

"HERENCIA ES TODO EL PATRIMONIO DE UN DIFUNTO, CONSIDERADO COMO UNA UNIDAD QUE ABARCA Y COMPRENDE TODA RELACIÓN JURÍDICA DEL CAUSANTE INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ELEMENTOS SINGULARES QUE LO INTEGRAN; ES LA TOTALIDAD DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES UNIDAS POR UN VÍNCULO QUE DÁ AL CONJUNTO DE TALES RELACIONES CARÁCTER UNITARIO, HACIÉNDOLE INDEPENDIENTE DE SU CONTENIDO EFECTIVO; ES, EN SUMA, UNA "UNIVERSITAS" QUE COMPRENDE COSAS Y DERECHOS, CRÉDITOS Y -- DEUDAS..." 40/

AQUÍ ESTÁ CONTEMPLADA LA HERENCIA COMO TOTALIDAD DE BIENES, COMO PATRIMONIO O CONJUNTO DE DERECHOS O RELACIONES PATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYEN, REPRESENTANDO EL SENTIDO DE LA UNIVERSALIDAD DE LOS MISMOS.

EN CAMBIO, EL ENFOQUE SUBJETIVO PONE EL ÉNFASIS EN EL ACTO DE HEREDAR; DESTACANDO EL DERECHO QUE CORRESPONDE AL

40/ ROBERTO DE RUGGIERO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, --
TRAD. DE RAMÓN SERRANO SUÑER Y JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO,
MADRID, 1931. VOL. II. PÁG. 973.

HEREDERO SOBRE LA UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DE LA HERENCIA-
CONSIDERADA COMO UNA UNIDAD, LO QUE IMPLICA UNA RELACIÓN JURÍ-
DICA ENTRE EL HEREDERO Y LOS BIENES CONCRETOS QUE FORMEN EL -
HABER HEREDITARIO.^{41/}

EN CUANTO A DEFINICIÓN LEGAL, NUESTRO CÓDIGO CIVIL -
CONSIGNA LA SIGUIENTE, BREVE PERO CERTERA:

"ART.- 1281.- HERENCIA ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS
BIENES DEL DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLI-
GACIONES QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE".

EN EL EXAMEN ANALÍTICO DE TAL DEFINICIÓN, Y APLICANDO
LA SISTEMÁTICA PROPIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO HEREDITARIO OB-
SERVAMOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE LA HERENCIA:

A).- SUJETOS DE LA MISMA.- EN PRIMER TÉRMINO, EL AU--
TOR DE LA PROPIA HERENCIA, CUYA DEFUNCIÓN ES CONSIDERADA COMO
PRESUPUESTO IMPRESCINDIBLE DE LA INSTITUCIÓN HEREDITARIA, YA-
QUE SE TRATA DE LA PERSONA QUE AL FALLECER DEJA UN PATRIMONIO.

TANTO EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA COMO EN LA LEGÍTI-
MA, LA PERSONALIDAD DEL AUTOR DE LA HERENCIA SE EXTINGUE POR-
LA MUERTE, PERO AL TRANSMITIRSE SU PATRIMONIO A TÍTULO UNIVER-
SAL O PARTICULAR A HEREDEROS Y LEGATARIOS, OBVIAMENTE DEBE --
CONSIDERÁRSELE COMO SUJETO DEL DERECHO HEREDITARIO.

^{41/} CASTÁN TOBEÑAS, OB. CIT., TOMO IV, PÁG. 148.

UN SEGUNDO SUJETO DEL CONCEPTO QUE ANALIZAMOS ESTÁ - CONSTITUÍDO POR EL HEREDERO, YA QUE ES UN ADQUIERENTE A TÍTULO UNIVERSAL DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE DEL "DE CUJUS". COMO YA ADELANTAMOS, SU RESPONSABILIDAD SIEMPRE ES A BENEFICIO DE INVENTARIO, ES - DECIR, RESPONDE DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA HASTA DONDE AL-- CANCE EL VALOR DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE INTEGRAN EL ACTI- VO DE LA SUCESIÓN. "DADA ESTA FUNCIÓN DEL HEREDERO -DICE RO- JINA VILLEGAS- SE CONVIERTE EN EL EJE CENTRAL DE TODO EL SIS- TEMA SUCESORIO, PUES CONTINÚA TODAS LAS RELACIONES JURÍDICAS- ACTIVAS Y PASIVAS DEL 'DE CUJUS', CON EL BENEFICIO INDICADO"^{42/}

SUJETOS DE LA HERENCIA QUE PODEMOS CITAR EN TERCER -- TÉRMINO SON LOS LEGATARIOS, POR CUANTO QUE TIENEN EL CARÁCTER DE ADQUIERENTES A TÍTULO PARTICULAR DE BIENES O DERECHOS DE - SUCESIÓN.

FIGURAN TAMBIÉN COMO SUJETOS EN ESTA MATERIA LOS ALBA CEAS, YA QUE SON ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA HERENCIA Y EJE CUTORES DE ACTOS ATINGENTES A LA HERENCIA; Y FIGURAN TAMBIÉN - LOS INTERVENTORES, QUE DESEMPEÑAN UN PAPEL DE CONTROL RESPEC- TO A DETERMINADAS FUNCIONES DEL ALBACEA Y, ADEMÁS, ACTÚA PARA PROTEGER INTERESES DE CIERTOS HEREDEROS, LEGATARIOS O ACREEDO RES DE LA HERENCIA.

^{42/} OB. CIT., PÁG. 16.

IGUALMENTE, SON SUJETOS VINCULADOS AL CONCEPTO DE HERENCIA: LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA MISMA, POR SUS LIGÁMENES ACTIVOS Y PASIVOS CON LA PROPIA SUCESIÓN; Y LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS EN LO PERSONAL, PUES ELLOS NO PUEDEN EJECUTAR EN BIENES DE LA HERENCIA EN CUANTO ENTIDAD TAL.

B).- OBJETO DE LA HERENCIA, - COMO LO EXPRESA EL TEXTO DEL ARTÍCULO QUE GLOSAMOS, EL OBJETO DE LA HERENCIA VIENE A SER "LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES DEL DIFUNTO..." PERO, ES DE APRECIARSE QUE PODEMOS CONSIDERAR COMO OBJETO DIRECTO EL HECHO DE LA SUCESIÓN, ES DECIR, LA CONTINUACIÓN POR MODO UNITARIO EN LA TITULARIDAD DEL COMPLEJO HEREDITARIO; Y COMO OBJETO INDIRECTO, LA UNIVERSALIDAD JURÍDICA, LAS PARTES ALÍCUOTAS DE LA MISMA, BIENES CORPORALES O INCORPORALES; ES DECIR, LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE HABLA EL TEXTO LEGAL, COMO INTEGRANTES DE LA HERENCIA.

C).- CARÁCTER DE INEXTINGUIBILIDAD POR LA MUERTE DE LOS OBJETOS INDIRECTOS, - CLARAMENTE DICE EL ARTÍCULO EN EXAMEN QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES (OBJETO INDIRECTO DE LA HERENCIA) DEL DIFUNTO HAN DE SER DE LOS QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE.

SOBRE ESTE PUNTO, PUEDE HACERSE, DESDE LUEGO, LA CLASIFICACIÓN CONSISTENTE EN DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES, Y LA ASEBERACIÓN DE QUE LOS PRIMEROS SON LOS QUE PER-

SISTEN EN LA HERENCIA Y LOS DEMÁS DERECHOS SE EXTINGUEN CON LA MUERTE (DERECHOS PÚBLICOS, DERECHOS PERSONALÍSIMOS).^{43/}

II.- MOMENTO EN QUE OPERA LA TRANSMISION DEL CAUDAL HEREDITARIO, ESTADOS DE LA SUCESION.

DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 1649- DEL CÓDIGO CIVIL, LA SUCESIÓN SE ABRE EN EL MOMENTO EN QUE MUERE EL AUTOR DE LA HERENCIA Y CUANDO SE DECLARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE UN AUSENTE ¿PERO, EN QUÉ MOMENTO OPERA LA TRANSMISIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO?

A TAL INTERROGANTE ES DE RESPONDERSE DESPUÉS DE REFERIRNOS A DIVERSOS ARTÍCULOS, YA QUE SIN TAL REFERENCIA PARECERÍA QUE EL LEGISLADOR NO LO HUBIERA PRECISADO Y UNA VEZ HECHO ÉSTE PODREMOS CONCLUIR CATEGÓRICA Y VÁLIDAMENTE QUE LA TRANSMISIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO OPERA PRECISAMENTE EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL "DE CUJUS", NO SUCEDIENDO ANTES NI DESPUÉS.

ARTÍCULO 1288.- A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHO A LA MASA HEREDITARIA COMO A UN PATRIMONIO COMÚN, MIENTRAS QUE NO SE HACE LA DIVISIÓN.

^{43/} ARCE Y CERVANTES, OB. CIT., PÁG. 13.

ARTÍCULO 1290.- EL LEGATARIO ADQUIERE DERECHO AL LEGADO PURO-
Y SIMPLE ASÍ COMO AL DÍA CIERTO, DESDE EL MO-
MENTO DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

ARTÍCULO 1704.- EL DERECHO A LA POSESIÓN DE LOS BIENES HEREDI-
TARIOS SE TRASMITE POR MINISTERIO DE LEY, A -
LOS HEREDEROS Y A LOS EJECUTORES UNIVERSALES,
DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA
HERENCIA, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO-
205.

ARTÍCULO 1660.- LOS EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE
LA HERENCIA SE RETROTRAEN SIEMPRE A LA FECHA DE-
LA MUERTE DE LA PERSONA A QUIEN SE HEREDA.

ARTÍCULO 1291.- EL HEREDERO O LEGATARIO NO PUEDE ENAJENAR SU-
PARTE EN LA HERENCIA SINO DESPUÉS DE LA MUER-
TE DE AQUEL A QUIEN HEREDARA.
(EL SUBRAYADO ES MÍO).

BIEN SE APRECIA PUES, QUE LA TRASMISIÓN DEL CAUDAL HE-
REDITARIO SE EFECTÚA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE EL 'DE CUJUS'
FALLECE, NO ANTES NI HASTA CUANDO SE FORMULA LA DENUNCIA O --
CUANDO SE ACEPTA LA HERENCIA O SE DICTA LA DECLARATORIA DE HE-
REDEROS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, PUES SE CAERÍA EN EL GRAVÍSI-
MO ERROR DE ACEPTAR QUE EXISTE EN NUESTRO DERECHO LA HERENCIA
YACENTE.

AHORA BIEN, PARA PODER LOGRAR LA FINALIDAD DE QUE LOS BIENES Y DERECHOS DEL DIFUNTO PASEN A TÍTULO UNIVERSAL A SUS HEREDEROS, ES NECESARIO DETERMINAR QUIÉNES SON LOS HEREDEROS, QUÉ BIENES CONSTITUYEN EL ACERVO HEREDITARIO Y CÓMO DEBEN DISTRIBUIRSE ESOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS HEREDEROS, ^{44/}

DE AHÍ QUE LA LEY HAYA PREVISTO CUATRO ESTADOS O SECCIONES DE LA SUCESIÓN, A SABER:

LA PRIMERA, EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS.

LA SEGUNDA, EL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES.

LA TERCERA, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

LA CUARTA, LA PARTICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS BIENES.

TALES ESTADOS INTEGRAN LOS JUICIOS SUCESORIOS, SON JUICIOS UNIVERSALES QUE TIENEN POR OBJETO LIQUIDAR LA UNIVERSALIDAD JURÍDICA DEL DE CUJUS Y TRANSMITIRLA EN FORMA LEGAL A QUIENES HAN DE SUCEDER AL TÍTULO DE LA MISMA (CERVANTES HACÍA ESTA DIVISIÓN: JUICIO UNIVERSAL, AQUÉL EN EL QUE SE VENTILAN A UN TIEMPO DIFERENTES ACCIONES O DIVERSOS INTERESES O DERECHOS QUE PERTENECEN A UNA SOLA O A DISTINTAS PERSONAS Y TALES SON LOS JUICIOS DE TESTAMENTARÍA Y AB INTESTATO Y LOS DE CON-

^{44/} JOSÉ BECERRA BAUTISTA, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, MÉXICO, 1970, ED. PORRÚA, S.A., PÁG. 461.

CURSO DE ACREEDORES Y JUICIO (PARTICULAR), AQUÉL EN QUE SE --
TRATA DEL INTERÉS DE UNA O MÁS PERSONAS, O DE UNA ACCIÓN O CO--
SA DETERMINADAS).^{45/}

SOBRE LOS ESTADOS QUE SE HAN MENCIONADO, EL CÓDIGO AD--
JETIVO PREVIENE QUE EN TODO JUICIO SUCESORIO SE FORMARÁN CUA--
TRO SECCIONES COMPUESTAS DE LOS CUADERNOS NECESARIOS Y DEBE--
RÁN INICIARSE SIMULTÁNEAMENTE CUANDO NO HUBIERE IMPEDIMENTO --
DE HECHO (ARTÍCULO 784).

LA PRIMERA SECCION SE LLAMA "DE SUCESIÓN" Y CONTENDRÁ
EN SUS RESPECTIVOS CASOS:

I.- EL TESTAMENTO O TESTIMONIO DE PROTOCOLIZACIÓN, O--
LA DENUNCIA DEL INTESTADO;

II.- LAS CITACIONES A LOS HEREDEROS Y LA CONVOCACIÓN--
A LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A LA HERENCIA;

III.- LO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE ALBA--
CEAS E INTERVENTORES, Y AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDI--
TARIOS;

IV.- LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN SOBRE EL NOMBRA--
MIENTO O REMOCIÓN DE TUTORES;

V.- LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA VALI--

^{45/} CIT. POR BECERRA BAUTISTA, OB. CIT., PÁG. 448.

DEZ DEL TESTAMENTO, LA CAPACIDAD LEGAL PARA HEREDERA Y PREFERENCIA DE DERECHOS.

LA SEGUNDA SECCION SE LLAMA "DE INVENTARIOS" Y CONTENDRÁ:

- I.- EL INVENTARIO PROVISIONAL DEL INTERVENTOR;
- II.- EL INVENTARIO Y AVALÚO QUE FORMA EL ALBACEA;
- III.- LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN;
- IV.- LA RESOLUCIÓN SOBRE EL INVENTARIO Y EL AVALÚO.

LA TERCERA SECCION SE LLAMA "DE ADMINISTRACIÓN", Y SE INTEGRA POR:

- I.- TODO LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN;
- II.- LAS CUENTAS, SU GLOSA Y CALIFICACIÓN;
- III.- LA COMPROBACIÓN DE HABERSE CUBIERTO EL IMPUESTO FISCAL.

LA CUARTA SECCION, SE DENOMINA "DE PARTICIÓN" Y CONTENDRÁ:

- I.- EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS;
- II.- EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES.
- III.- LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVEN RESPECTO A LOS PROYECTOS ALUDIDOS;
- IV.- LOS ARREGLOS RELATIVOS;
- V.- LAS RESOLUCIONES SOBRE LOS PROYECTOS MENCIONADOS;

VI.- LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS BIENES (ARTÍCULO
LOS 785 A 788).

TRAS PRECISAR EL PUNTO ANTERIOR, ES CONVENIENTE, DEJAR
PRECISADO QUE LOS JUICIOS SUCESORIOS TIENEN LAS CARACTERÍSTI-
CAS ESENCIALES SIGUIENTES:

1.- SON JUICIOS UNIVERSALES, PORQUE TIENEN COMO OBJE-
TO LIQUIDAR EL PATRIMONIO DEJADO POR EL AUTOR DE LA HERENCIA-
O LO QUE ES LO MISMO, SE REFIEREN A UNA UNIVERSALIDAD JURÍDI-
CA Y NO TAN SÓLO A DETERMINADAS RELACIONES JURÍDICAS O A DE--
TERMINADOS BIENES.

2.- SON JUICIOS DECLARATIVOS Y DE CONDENA, YA QUE DE-
CLARAN QUIÉNES SON LOS HEREDEROS, PRECISAN EL ACTIVO Y EL PA-
SIVO DE LA HERENCIA, CONDENAN A LA SUCESIÓN HEREDITARIA A PA-
GAR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA Y LOS LEGADOS; ADJUDICAN LOS --
BIENES A LOS HEREDEROS Y PRODUCEN OTROS EFECTOS ANÁLOGOS A --
LOS CITADOS.

3.- SON JUICIOS DOBLES, EN EL SENTIDO DE QUE LOS HERE-
DEROS SON AL MISMO TIEMPO ACTORES Y DEMANDADOS, RECÍPROCAMEN-
TE, EN LO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE SUS DERECHOS, PAGOS DE
LAS DEUDAS, ADJUDICACIÓN DE BIENES, ETC.

4.- SON JUICIOS ATRACTIVOS, PORQUE DEBEN ACUMULARSE -
A ELLOS TODOS LOS JUICIOS RELATIVOS AL PATRIMONIO HEREDITARIO,
SEGÚN PREVIENE EL ARTÍCULO 778 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS -

CIVILES.

5.- TIENEN LA SINGULARIDAD DE QUE SU TRAMITACIÓN PRODUCE CUATRO SECCIONES O ESTADOS.

6.- OTRA PARTICULARIDAD CONSISTE EN QUE LAS SENTENCIAS QUE EN ESOS JUICIOS SE PRONUNCIAN RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS, APROBACIÓN DE INVENTARIOS, PARTICIPACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, PUEDEN SER MODIFICADAS POR SENTENCIAS POSTERIORES.^{46/}

III.- REGULACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.

LAS ESPECIES DE LA SUCESIÓN "MORTIS CAUSA" SON DOS: - LA LEGÍTIMA, EN QUE LA TRASMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS Y OBLIGACIONES OPERA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, PUES ÉSTA PRESCRIBE EL PASE DE LOS MISMOS A LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS, SEGÚN UN ORDEN QUE ELLA MISMA PREVIENE. Y LA TESTAMENTARIA, EN QUE LA TRASMISIÓN SE REALIZA POR VOLUNTAD DEL DIFUNTO.

OCUPÁNDOSE PRIMERAMENTE DE LA TESTAMENTARIA, ES DE MENCIONARSE QUE TAMBIÉN SE LLAMA VOLUNTARIA, PUES SUPONE QUE, PREVIAMENTE A SU MUERTE, EL AUTOR EMITIÓ UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, QUE JUSTAMENTE ES LA QUE SE VIERTE POR LO GENERAL EN EL LLAMADO TESTAMENTO.

^{46/} EDUARDO PALLARES, DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, 1978 - ED. PORRÚA, S.A., PÁGS. 620-621.

CONCEPTO DE TESTAMENTO. CARACTERISTICAS DEL TESTAMEN
TO, ESTUDIO ANALITICO DE CADA UNA DE LAS CARACTERISTICAS DEL
TESTAMENTO.

ES EL ARTÍCULO 1295 DEL CÓDIGO CIVIL, EL QUE CONSIGNA LA DEFINICIÓN DE TESTAMENTO, AL EXPRESAR QUE "ES UN ACTO PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ - DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES - PARA DESPUÉS DE SU MUERTE".

SOBRE ESTA BASE, EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS FORMULÓ - UNA DEFINICIÓN DOCTRINARIA, DESDE LUEGO MÁΣ COMPLETA, A SABER:

"EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL, PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ -- TRASMITE SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE A SUS HEREDEROS, O BIEN DECLARA Y CUMPLE - DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE".^{47/}

DECIMOS QUE ES ÉSTA UNA APRECIACIÓN MÁΣ COMPLETA QUE- LA LEGAL EN RAZÓN DE QUE DICHO AUTOR PRECISA QUE, DICHO ACTO- ES UNILATERAL Y QUE POR ÉL TAMBIÉN SE TRANSMITEN OBLIGACIONES.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE ACTO DE DERECHO QUE CALIFI- CA AL TESTAMENTO, DEVIENE DE QUE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS. Y LA CALIFICATIVA DE UNILATERAL, DE QUE SÓLO INTERVIENE UNA MANIFESTACIÓN DE VO LUNTAD, NO REQUIRIÉNDOSE, PARA QUE PRODUZCA SUS EFECTOS, LA - CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DEL O DE LOS BENEFICIARIOS.

^{47/} Ob. CIT., PÁG. 289.

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL TESTAMENTO.

1.- ES UN ACTO ESCRITO, - DADO QUE LA ESCRITURA ES ESENCIAL PARA QUE EL INSTRUMENTO TENGA EXISTENCIA.

UNA EXCEPCIÓN A DICHO LINEAMIENTO SE DIÓ EN LOS DERECHOS ROMANO Y ESPAÑOL ANTIGUO, A TRAVÉS DEL TESTAMENTO NUNCUPATIVO, QUE ERA LA VIVA VOZ Y QUE SE DEMOSTRABA CON TESTIGOS. PERO EN LOS CÓDIGOS MODERNOS ESA ESPECIE HA SIDO SUPRIMIDA -- POR LA INSEGURIDAD QUE REPRESENTARÍA LA PRUEBA TESTIFICAL.

2.- SOLEMNE, - PUES DEBE ESTAR REVESTIDO DE TODAS LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA QUE VALGA COMO TESTAMENTO. POR CONSIGUIENTE LA AUSENCIA DE ALGUNA DE TALES FORMALIDADES, SUSCITA LA TOTAL INEFICACIA DEL INSTRUMENTO.

3.- PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A).- PERSONALÍSIMO, PORQUE NO PUEDE DESEMPEÑARSE POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE. EN ESTE PUNTO, ES DE EXPLICARSE QUE LA MAYORÍA DE LOS ACTOS JURÍDICOS SE PUEDEN EJECUTAR POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE, Y, DE MODO EXCEPCIONAL, ALGUNOS DEBEN SER PERSONALES, DE DIRECTA EJECUCIÓN POR PARTE DEL INTERESADO.

EL TESTAMENTO ES ACTO PERSONALÍSIMO PORQUE ES EL TESTADOR EN PERSONA EL QUE DEBE MANIFESTAR SU VOLUNTAD, INSTITUYENDO HEREDEROS Y LEGATARIOS, ASIGNANDO CANTIDADES Y DISTRIBUYENDO BIENES.

B).- REVOCABLE, YA QUE NO PUEDE EL TESTADOR CELEBRAR PACTO O CONVENIO POR EL CUAL RENUNCIE A LA FACULTAD QUE TIENE DE REVOCAR EL TESTAMENTO: ART. 1493 DEL CÓDIGO CIVIL:

"LA RENUNCIA DE LA FACULTAD DE REVOCAR EL TESTAMENTO ES NULA".

ASÍ PUES, SIENDO EL TESTAMENTO REVOCABLE, LA REVOCACIÓN QUE EL TESTADOR PUEDE LLEVAR A CABO ES EXPRESA O TÁCITA: LA PRIMERA, DECLARANDO DE PLANO QUE REVOCA EL TESTAMENTO O LO MODIFICA; LA SEGUNDA, HACIENDO UN NUEVO TESTAMENTO, PUES ÉSTE SÓLO HECHO IMPLICA LA REVOCACIÓN DEL ANTERIOR, A NO SER QUE EL TESTADOR DECLARE QUE SUBSISTE EL PRIMERO, O QUE SUBSISTE CON DETERMINADAS MODIFICACIONES. (ARTÍCULO 1494).

C).- LIBRE, EN RAZÓN DE QUE NO PUEDE EL TESTADOR OBLIGARSE POR CONTRATO O POR CONVENIO A NO TESTAR, O A TESTAR BAJO CIERTAS CONDICIONES, O BIEN A TRANSMITIR POR TESTAMENTO SÓLO PARTE DE SUS BIENES Y RESERVAR OTRA PARTE PARA SUS HEREDEROS LEGÍTIMOS (ARTÍCULO 1492 DEL CÓDIGO CIVIL: "SON NULAS LA RENUNCIA DEL DERECHO DE TESTAR Y LA CLÁUSULA DE QUE ALGUNO SE OBLIGUE A NO USAR DE ESE DERECHO, SINO BAJO CIERTAS CONDICIONES, SEAN ÉSTAS DE LA CLASE QUE FUEREN").

4.- ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD, ES DECIR, "MORTIS CAUSA", O SEA, PARA DESPUÉS DE LA MUERTE. DE AHÍ, QUE SEA UN ACTO JURÍDICO CON EFECTOS DIFERIDOS A CIERTA ÉPOCA CRONOLÓGICAMENTE-POSTERIOR A SU OTORGAMIENTO, PUESTO QUE LA PRODUCCIÓN DE EFEC

TOS ESTÁ SUJETA A LA "CONDUTIO JURIS" DE LA MUERTE: ÉSTA ES - EL ÚNICO PUNTO DE VISTA QUE TIENE EL TESTADOR Y LA QUE DETERMINA SU VOLUNTAD.^{48/}

5.- ACTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES, EN VIRTUD Y EN EL SENTIDO DE QUE ES UN ACTO "ORDENADOR DE LOS BIENES" Y DE LAS RELACIONES DE FAMILIA, IMPLICANDO ESTA FACULTAD DE DISPOSICIÓN "EL RECONOCIMIENTO DEL SEÑORÍO EXCLUSIVO QUE TIENE EL TESTADOR SOBRE EL CONTENIDO DEL TESTAMENTO",^{49/}

2.- PERSONAS CAPACES PARA TESTAR. EL CASO DE LOS ENAJENADOS MENTALES QUE TIENEN MOMENTOS LUCIDOS.- SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 1305 DEL CÓDIGO CIVIL, PUEDEN TESTAR "TODOS AQUELLOS A QUIENES LA LEY NO PROHIBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO".

VEMOS, PUES, QUE LA GENERALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS, PUEDEN O TIENEN DERECHO A TESTAR, LUEGO POR EXCEPCIÓN, HAY ALGUNAS QUE TIENEN INCAPACIDAD GENERAL PARA HACER TESTAMENTO:

I.- LOS MENORES QUE NO HAN CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS DE EDAD, YA SEAN HOMBRES O MUJERES;

II.- LOS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE NO DISFRUTAN DE SU CABAL JUICIO (ARTÍCULO 1306).

^{48/} ARCE Y CERVANTES, OB. CIT., PÁG. 52.

^{49/} BINDER, CIT, POR ARCE Y CERVANTES, ÍDEM, PÁG. 53.

NO OBSTANTE ESTA REGLA GENERAL RESPECTO A QUIENES HABITUAL O ACCIDENTALMENTE NO DISFRUTAN DE SU CABAL JUICIO EN - EL ARTÍCULO 1307, SE PREVIENE QUE ES VÁLIDO EL TESTAMENTO HECHO POR UN DEMENTE EN UN INTERVALO DE LUCIDEZ, CON TAL DE QUE AL EFECTO SE OBSERVEN LAS PRESCRIPCIONES SIGUIENTES:

1.- EL TUTOR, Y EN DEFECTO DE ÉSTE, LA FAMILIA DEL DEMENTE QUE PRETENDA HACER TESTAMENTO, PRESENTARÁ POR ESCRITO - UNA SOLICITUD AL JUEZ QUE CORREAPONDA;

2.- EL JUEZ NOMBRARÁ DOS MÉDICOS, DE PREFERENCIA ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, PARA QUE EXAMINEN AL ENFERMO Y DICTAMINEN ACERCA DE SU ESTADO MENTAL; TENIENDO OBLIGACIÓN EL JUEZ DE ASISTIR AL EXAMEN DEL ENFERMO, Y PODRÁ HACERLE CUÁNTAS PREGUNTAS ESTIME CONVENIENTES, A FIN DE CERCIORARSE DE SU CAPACIDAD PARA TESTAR;

3.- SE HARÁ CONSTAR EN ACTA FORMAL EL RESULTADO DEL RECONOCIMIENTO;

4.- SI ÉSTE FUE FAVORABLE, SE PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA FORMACIÓN DEL TESTAMENTO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CON TODAS LAS SOLEMNIDADES QUE SE REQUIEREN PARA LOS TESTAMENTOS PÚBLICOS ABIERTOS;

5.- FIRMARÁN EL ACTA, ADEMÁS DEL NOTARIO Y DE LOS TESTIGOS, EL JUEZ Y LOS MÉDICOS QUE INTERVINIERON PARA EL RECONOCIMIENTO, PONIÉNDOSE AL PIE DEL TESTAMENTO RAZÓN EXPRESA DE -

QUE DURANTE TODO EL ACTO CONSERVÓ EL PACIENTE PERFECTA LUCIDEZ DE JUICIO, Y SIN ESTE REQUISITO Y SU CONSTANCIA, SERÁ NULO EL TESTAMENTO (ARTÍCULOS 1307 A 1311).

CONSEQUENTEMENTE, SE APRECIA QUE LA INCAPACIDAD A QUE ALUDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1306 TIENE PRECISAMENTE UNA CLARA EXCEPCIÓN: LA CAPACIDAD QUE SÍ ASISTE PARA TESTAR A LOS DEMENTES QUE TIENEN MOMENTOS DE LUCIDEZ. POR TAL RAZÓN SERÍA DESEABLE LA REFORMA DEL TEXTO DE LA CITADA FRACCIÓN, A EFECTO DE ADICIONARLE UNA IDEA ACLARATORIA RESPECTO DE DICHA EXCEPCIÓN, PARA QUE DESAPAREZCA LA FRONTAL CONTRADICCIÓN ENTRE DICHO ARTÍCULO Y LOS SEIS QUE LE SIGUEN, LA FÓRMULA PROPUESTA PODRÍA SER EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

II.- LOS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE NO DISFRUTAN DE SU CABAL JUICIO, "SALVO EL CASO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS RESTANTES DEL PRESENTE CAPÍTULO".

ESTA REFERENCIA ES OBTIAMENTE RESPECTO DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEGUNDO ("DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO"), LIBRO TERCERO ("DE LAS SUCESIONES") DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO, MISMO CAPÍTULO QUE SE ENCUENTRA BAJO EL RUBRO "DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR".

3.- PERSONAS CAPACES PARA HEREDAR. BREVE ESTUDIO DE LAS PRINCIPALES INCAPACIDADES PARA ADQUIRIR POR HERENCIA.- EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA HEREDAR, EL CÓDIGO CIVIL CONSIGNA-

ESE DERECHO PARA LA GENERALIDAD DE LAS PERSONAS, SI BIEN MENCIONANDO O REGULANDO ALGUNAS EXCEPCIONES: "TODOS LOS HABITANTES DEL DISTRITO (YA DEBE SUPRIMIRSE: Y DE' LOS TERRITORIOS FEDERALES), DE CUALQUIER EDAD QUE SEAN —DICE EL ARTÍCULO 1313— TIENEN CAPACIDAD PARA HEREDAR, Y NO PUEDEN SER PRIVADOS DE ELLA DE UN MODO ABSOLUTO; PERO CON RELACIÓN A CIERTAS PERSONAS, Y A DETERMINADOS BIENES, PUEDEN PERDERLA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I.- FALTA DE PERSONALIDAD;
- II.- DELITO;
- III.- PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR O A LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO;
- IV.- FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL;
- V.- UTILIDAD PÚBLICA.
- VI.- RENUNCIA O REMOCIÓN DE ALGÚN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO",

ENSEGUIDA EXAMINAREMOS SOMERAMENTE DICHOS CASOS DE INCAPACIDAD.

I.- FALTA DE PERSONALIDAD.— POR ESTA CAUSA, SON INCAPACES DE HEREDAR (POR TESTAMENTO O POR INTESTADO) LOS QUE NO ESTÁN CONCEBIDOS AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, O LOS CONCEBIDOS CUANDO NO SEAN VIABLES,

EN ESTE PUNTO, DEBE RECORDARSE QUE, PARA LOS EFECTOS-

LEGALES, SÓLO SE REPUTA NACIDO EL FETO QUE, DESPRENDIDO ENTE-
RAMENTE DEL SENO MATERNO, VIVE VEINTICUATRO HORAS O ES PRESEN-
TADO VIVO AL REGISTRO CIVIL (ARTÍCULO 337 DEL C.C.).

TAL PREVISIÓN LEGAL ENCUENTRA SU RAZÓN DE SER EN QUE-
ES PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DERECHO SUCESORIO QUE SÓLO PUEDE
HEREDAR QUIEN EXISTA Y SOBREVIVA AL DIFUNTO, LA EXISTENCIA -
SUPONE QUE EL LLAMADO A HEREDAR HAYA NACIDO VIVO Y VITAL AL -
TIEMPO DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN O POR LO MENOS HAYA SIDO
CONCEBIDO EN DICHO TIEMPO; LA SUPERVIVENCIA CONSISTE EN QUE -
NO PREMERA AL CAUSANTE.^{50/}

II.- INCAPACIDAD POR DELITO.- EL ARTÍCULO 1316 CONTEM-
PLA LAS NUMEROSAS CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR COM-
PORTAMIENTO DELICTIVO.^{51/}

GENÉRICAMENTE, PUEDE DECIRSE QUE TODO DELITO COMETIDO
CONTRA EL AUTOR DE LA HERENCIA, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIEN-
TES, CÓNYUGE, HERMANOS, ORIGINA INCAPACIDAD PARA HEREDAR, Y,-
ADEMÁS TODO ACTO INMORAL (NO SOLAMENTE DELITO), QUE DEMUESTRA
UNA CONDUCTA REPROBABLE EN CONTRA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y-
SUS CITADOS PARIENTES.

OBVIAMENTE, ES ESTE COMPORTAMIENTO DELICTIVO O ANTI--
ÉTICO EL QUE HACE PROCEDENTE Y JUSTIFICA LA PROHIBICIÓN DE HE

^{50/} RUGGIERO, OB. CIT., VOL. II, PÁG. 1070.

^{51/} CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 1316. -

POR RAZÓN DE DELITO SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO:

I.- EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR HABER DADO, MANDADO O INTENTADO DAR LA MUERTE A LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATE, O A LOS PADRES, HIJOS, CÓNYUGE O HERMANOS DE ELLA;

II.- EL QUE HAYA HECHO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, - SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O CÓNYUGE ACUSACIÓN DE DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN, - AÚN CUANDO AQUÉLLA SEA FUNDADA, SI FUERE SU DESCENDIENTE, SU ASCENDIENTE, SU CÓNYUGE O SU HERMANO, A NO SER QUE - ESE ACTO HAYA SIDO PRECISO PARA QUE EL ACUSADOR SALVARA-SU VIDA, SU HONRA O LA DE SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, HERMANOS O CÓNYUGE;

III.- EL CÓNYUGE QUE MEDIANTE JUICIO HA SIDO DECLARADO - ADÚLTERO, SI SE TRATA DE SUCEDER AL CÓNYUGE INOCENTE;

IV.- EL COAUTOR DEL CÓNYUGE ADÚLTERO, YA SEA QUE SE TRATE DE LA SUCESIÓN DE ÉSTE O DE LA DEL CÓNYUGE INOCENTE;

V.- EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR UN DELITO QUE MEREZCA PENA DE PRISIÓN, COMETIDO CONTRA EL AUTOR DE LA HERENCIA, DE SUS HIJOS, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DE -- SUS HERMANOS;

VI.- EL PADRE Y LA MADRE RESPECTO DEL HIJO EXPUESTO POR-ELLOS;

VII.- LOS PADRES QUE ABANDONAREN A SUS HIJOS, PROSTITUYEREN A SUS HIJAS O ATENTAREN A SU PUDOR RESPECTO DE LOS - OFENDIDOS;

VIII.- LOS DEMÁS PARIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE, TENIENDO OBLIGACIÓN DE DARLE ALIMENTOS, NO LO HUBIEREN - CUMPLIDO;

IX.- LOS PARIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE, HALLÁNDOSE ÉSTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y SIN RECURSOS, - NO SE CUIDAREN DE RECOGERLO O DE HACERLO RECOGER EN ESTA BLECIMIENTO DE BENEFICENCIA;

X.- EL QUE, USARE DE VIOLENCIA, DOLO O FRAUDE CON UNA -- PERSONA PARA QUE HAGA, DEJE DE HACER O REVOQUE SU TESTAMENTO.

XI.- EL QUE, CONFORME AL CÓDIGO PENAL, FUERE CULPABLE DE SUPRESIÓN, SUBSTITUCIÓN O SUPOSICIÓN DE INFANTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA HERENCIA QUE DEBIÓ DE CORRESPONDER A-ÉSTE O A LAS PERSONAS A QUIENES SE HAYA PERJUDICADO O INTENTADO PERJUDICAR CON ESOS ACTOS.

REDAR PARA QUIENES MEDIANTE TALES PAUTAS DE CONDUCTA OFENDEN-
AL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

III.- PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBER--
TAD DEL TESTADOR O A LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO. -
POR PRESUNCIÓN DE INFLUJO SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTA-
MENTO DEL MENOR, LOS TUTORES Y CURADORES, A NO SER QUE SEAN -
INSTITUIDOS ANTES DE SER NOMBRADOS PARA EL CARGO O DESPUÉS DE
LA MAYOR EDAD DE AQUÉL, ESTANDO YA APROBADAS LAS CUENTAS DE -
LA TUTELA.

POR PRESUNCIÓN CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR, -
SON INCAPACES DE HEREDAR POR TESTAMENTO EL MÉDICO QUE HAYA --
ASISTIDO A AQUÉL DURANTE SU ÚLTIMA ENFERMEDAD, SI ENTONCES HI-
ZO SU DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, ASÍ COMO EL CÓNYUGE, ASCEN--
DIENTES, DESCENDIENTES Y HERMANOS DEL FACULTATIVO, A NO SER -
QUE LOS HEREDEROS INSTITUIDOS SEAN TAMBIÉN HEREDEROS LEGÍTI--
MOS.

POR PRESUNCIÓN DE INFLUJO CONTRARIO A LA VERDAD E IN-
TEGRIDAD DEL TESTAMENTO SON INCAPACES DE HEREDAR EL NOTARIO Y
LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON EN ÉL, Y SUS CÓNYUGES, DESCEN-
DIENTES, ASCENDIENTES Y HERMANOS.

LA PROPIA INCAPACIDAD SE IMPONE A LOS MINISTROS DEL -
CULTO QUE HAYAN ASISTIDO ESPIRITUALMENTE AL TESTADOR DURANTE-
LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE FORMULÓ SU TESTAMENTO, Y A SUS ASCENDIEN-
TES, DESCENDIENTES, CÓNYUGE O HERMANOS (ARTÍCULOS 1321 A 1325)

IV.- FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- EXISTE ÉSTA INCAPACIDAD PARA HEREDAR A LOS EXTRANJEROS QUE, SEGÚN LAS LEYES DE SU PAÍS, NO PUEDEN TESTAR O DEJAR POR INTESTADO SUS BIENES A FAVOR DE LOS MEXICANOS (ARTÍCULO 1328).

V.- UTILIDAD PÚBLICA.- POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA-- LOS EXTRANJEROS Y LAS PERSONAS MORALES TIENEN LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS (ARTÍCULO 1327).

VI.- RENUNCIA O REMOCIÓN DE ALGÚN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO.- TAMBIÉN SON INCAPACES DE HEREDAR LOS QUE REHUSEN SIN JUSTA CAUSA CARGOS DE TUTOR, CURADOR O ALBACEA O HAYAN SIDO REMOVIDOS DE LOS MISMOS POR MALA CONDUCTA. TAMBIÉN SE PREVIENE UNA INCAPACIDAD ESPECIAL PARA HEREDAR: LA DE LOS QUE REHUSEN SIN JUSTA CAUSA EJERCER LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS INCAPACITADOS; POR ESE SÓLO HECHO YA NO PODRÁN ADQUIRIR POR HERENCIA, AUNQUE EL INCAPACITADO LOS INSTITUYA POR TESTAMENTO CON POSTERIORIDAD A LA INCAPACIDAD (ARTÍCULOS 1331 A 1333).

4.- LA LIBERTAD TESTAMENTARIA. SUS LÍMITES.- EL RÉGIMEN DE LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN DESIGNA EL HECHO DE QUE EL TESTADOR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES A FAVOR DE SUS PARIENTES O EXTRAÑOS.^{52/}

^{52/} RAFAEL ROJINA VILLEGAS, DERECHO CIVIL, DERECHO HEREDITARIO O SUCESIONES, MÉXICO, 1942, ED. EL NACIONAL, PÁG. -- 201.

ELLO IMPLICA QUE EL LEGISLADOR HA DEJADO LIBRE A LA PERSONA PARA DISPONER DE SUS BIENES SEGÚN SU PROPIA CONCIENCIA Y SEGÚN SUS PROPIAS INCLINACIONES; NO OBSTANTE LO CUAL; LA LIBERTAD DEL TESTADOR NO ES NI PUEDE SER ABSOLUTA, PUES "ESTÁ OTORGADA A UN SER DOTADO DE RAZÓN QUE ESTÁ LIGADO A LA VIDA Y A LAS INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD PARA QUE LA EJERCITE EN FORMA RAZONABLE Y QUE NO PERJUDIQUE A LA VIDA SOCIAL".

POR TAL RAZÓN, LA LIBERTAD PARA TESTAR ESTÁ REGULADA POR NORMAS QUE LA ENCAUSAN DENTRO DEL ORDEN QUE DEBE EXISTIR EN MATERIA INTESTAMENTARIA, NORMAS QUE, SIGUIENDO LO EXPUESTO POR ARCE Y CERVANTES, PUEDEN CLASIFICARSE EN LOS RUBROS CUYO EXAMEN ABORDAMOS EN SEGUIDA.

A).- NORMAS QUE VELAN POR LA LIBERTAD DE LOS SUCE--
RES.- POR CUANTO QUE ESTAS NORMAS TIENDEN A PROTEGER A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS CON EL FIN DE QUE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS NO DISMINUYEN LA JUSTA LIBERTAD QUE DEBEN TENER LOS SUCESESORES, SON VARIOS LOS ASPECTOS QUE ABARCAN, SOBRESALIENDO LOS SIGUIENTES:

1.- PROHIBICIONES DE QUE EN EL TESTAMENTO HAYA SUSTITUCIONES DE HEREDEROS O LEGATARIOS QUE VAN MÁS ALLÁ DE UNA GENERACIÓN;

2.- CIERTAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR BIENES, IMPUESTAS A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS;

3.- PROHIBICIONES DE DISPOSICIONES FIDEICOMISARIAS, -
CONDICIONES ILÍCITAS, INSTITUCIÓN DE HEREDEROS TEMPORAL (A --
TÉRMINO), DE TOMAR O DEJAR DE TOMAR ESTADO, ETC.

B).- NORMAS QUE SE REFIEREN A LA FORMA DEL TESTAMENTO.
COMO VEREMOS, AL OCUPARNOS DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE TESTA
MENTO, EN ALGUNOS CASOS LA LEY, EN RAZÓN DE CIRCUNSTANCIAS ES
PECIALES DEL QUE DESEA TESTAR, ESTABLECE QUE CIERTAS PERSONAS
NO PODRÁN HACER TESTAMENTO MÁS QUE EN ALGUNA FORMA DETERMINA
DA O QUE NO PODRÁN HACERLO EN OTRAS; TODO LO CUAL TIENE POR -
OBJETO QUE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA DEL TESTADOR QUEDE FIELMENTE
EXPRESADA Y AUTENTISADA, SEGÚN ESAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

C).- NORMAS PROTECTORAS DE PERSONAS PARA QUE RECIBAN-
ALIMENTOS.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1368 DEL CÓDIGO CI
VIL, EL TESTADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS A SUS PARIENTES CERCA--
NOS (DESCRITOS POR ORDEN EN EL PROPIO ARTÍCULO).

CUANDO OMITIÉRE TAL OBLIGACIÓN, DEVIENE LA INOFICIOSIDAD
DEL TESTAMENTO, MISMO QUE NO DETERMINA LA PÉRDIDA DE VALIDEZ-
DEL DOCUMENTO SINO PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE ASEGURE LA-
PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS MENCIONADOS ACREEDORES, FUERA DE LO
CUAL NO HAY MODIFICACIÓN ALGUNAN DE LAS RESTANTES DISPOSICIO--
NES DEL TESTAMENTO, POR ESTE MOTIVO.

D).- NORMAS QUE PROHIBEN SER HEREDEROS A DETERMINADAS PERSONAS POR SU RELACIÓN ESPECIAL CON EL TESTADOR O POR MOTIVOS POLÍTICOS.- YA HEMOS VISTO LAS INCAPACIDADES DISPUESTAS POR LA LEY PARA HEREDAR. PUES, BIEN, A LOS TUTORES Y CURADORES DEL MENOR O DEL MAYOR EN LOS SUPUESTOS QUE ENTONCES EXAMINAMOS, Y AL MÉDICO, EL NOTARIO Y MINISTROS DE EL CULTO QUE -- IGUALMENTE CITAMOS, SE SUMAN LOS CÓNSULES Y VICÓNSULES INMERSOS EN LA SITUACIÓN EN QUE ESTÁN INTERESADOS ELLOS O SUS PARIENTES CERCANOS EN UN TESTAMENTO DETERMINADO, PUES ENTONCES NO PUEDEN AUTORIZARLO, BAJO PENA DE NULIDAD DEL TESTAMENTO -- (ARTÍCULO 355 DE LA LEY DE SERVICIO EXTERIOR Y 342 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA).

TAMBIÉN SE SUMAN A TODAS LAS PERSONAS DE QUE HEMOS HECHO MÉRITO CUANDO SE ENCUENTRAN EN LAS ESPECIALES SITUACIONES TAMBIÉN REFERIDAS, LOS POBRES EN GENERAL, LAS IGLESIAS, SECTAS O INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y LAS DISPOSICIONES "PRO ÁNIMA", PUES AL TENOR DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, Y 27 CONSTITUCIONAL, LAS DISPOSICIONES DE TESTADORES HECHAS A SU FAVOR, SE ENTENDERÁN EN FAVOR DE LA -- ASISTENCIA PRIVADA.^{53/}

TODAS ESAS NORMAS LIMITATIVAS DE LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, ESTÁN, COMO HEMOS VISTO EN CADA CASO, PLENAMENTE JUSTI-

^{53/} CFR., ARCE Y CERVANTES, OB. CIT., PÁGS. 35 Y SIGS.

FICADAS, TANTO POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO COMO POR CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE ÉTICA, VINCULADAS SOBRE TODO UNAS Y OTRAS, A LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

5.- DIVERSAS ESPECIES DE TESTAMENTOS.- EN CUANTO A SU FORMA, EL TESTAMENTO ES ORDINARIO O ESPECIAL.

EL ORDINARIO PUEDE SER: PÚBLICO ABIERTO; PÚBLICO CERRADO, Y OLÓGRAFO. (ARTÍCULO 1500).

EL ESPECIAL PUEDE SER: PRIVADO, MILITAR, MARÍTIMO Y HECHO EN PAÍS EXTRANJERO (ARTÍCULOS 1499 A 1501 DEL CÓDIGO CIVIL).

A CONTINUACIÓN CONCEPTUAREMOS CADA UNO DE ELLOS.

A.- TESTAMENTOS ORDINARIOS.- "NUESTRO CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 1499 -DICE IBARROLA- SE PARECE AL CÓDIGO FRANCÉS, AL ESPAÑOL Y AL ARGENTINO, Y ADMITE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS DIVIDIÉNDOLOS EN CUANTO A SU FORMA EN ORDINARIOS Y ESPECIALES. EN LOS PRIMEROS TESTAMENTOS CONCURREN LAS FORMAS ORDINARIAS, Y EN LOS SEGUNDOS LAS QUE SON EXTRAORDINARIAS O EXCEPCIONALES", ^{54/}

LOS ORDINARIOS COMPRENDEN LAS TRES FORMAS DE QUE EN SEGUIDA HACEMOS MÉRITO.

A).- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. - ES EL QUE SE OTORGA ANTE NOTARIO Y TRES TESTIGOS IDÓNEOS; Y EN ÉL EL TESTADOR EXPRESARÁ DE UN MODO CLARO Y TERMINANTE SU VOLUNTAD ANTE UNO Y OTROS; DEBIENDO EL NOTARIO REDACTAR POR ESCRITO LAS CLÁUSULAS DEL PROPIO TESTAMENTO, CON SUJECCIÓN ESTRICTA A LA VOLUNTAD -- DEL TESTADOR, MISMAS QUE LEERÁ EN VOZ ALTA PARA QUE ÉSTE MANIFIESTE SI ESTÁ CONFORME. SI LO ESTUVIERE, FIRMARÁN TODOS EL INSTRUMENTO, ASENTÁNDOSE EL LUGAR, AÑO, MES, DÍA Y HORA EN QUE HUBIERE SIDO OTORGADO (ARTÍCULOS 1511 Y 1512).

B).- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. - SE TRATA DEL QUE PUEDE SER ESCRITO POR EL TESTADOR O POR OTRA PERSONA A SU RUEGO, Y EN PAPEL COMÚN. ÉL TESTADOR DEBE RUBRICAR TODAS LAS HOJAS Y FIRMAR AL CALCE; PERO SI NO SUPIERE O NO PUDIERE HACERLO, PODRÁ RUBRICAR Y FIRMAR POR ÉL OTRA PERSONA A SU RUEGO, - CASO EN EL QUE LA PERSONA QUE HAYA RUBRICADO Y FIRMADO POR EL TESTADOR CONCURRIRÁ CON ÉL A LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO CERRADO, Y EN ESTE ACTO EL TESTADOR DECLARARÁ QUE AQUELLA PERSONA RUBRICÓ Y FIRMÓ EN SU NOMBRE Y ÉSTA FIRMARÁ EN LA CUBIERTA - CON LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO.

EL PAPEL EN QUE ESTÉ ESCRITO EL TESTAMENTO O EL QUE LE SIRVA DE CUBIERTA DEBERÁ ESTAR CERRADO Y SELLADO, O LO HARÁ CERRAR Y SELLAR EL TESTADOR EN EL CASO DE OTORGAMIENTO, Y LO EXHIBIRÁ AL NOTARIO EN PRESENCIA DE TRES TESTIGOS DEBIENDO EL TESTADOR, AL HACER LA PRESENTACIÓN, DECLARAR QUE EN AQUÉL-

PLIEGO ESTÁ CONTENIDA SU ÚLTIMA VOLUNTAD.

EL NOTARIO DARÁ FÉ DEL OTORGAMIENTO, CON EXPRESIÓN DE LAS FORMALIDADES MENCIONADAS; Y ESTA CONSTANCIA DEBERÁ EXTENDERSE EN LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO, LA CUAL DEBERÁ SER FIRMADA POR EL TESTADOR, LOS TESTIGOS, Y EL NOTARIO QUIEN, ADEMÁS-PONDRÁ SU SELLO.

EL TESTADOR PODRÁ CONSERVAR DICHO TESTAMENTO EN SU PODER, O DARLO EN GUARDA A PERSONA DE SU CONFIANZA, O DEPOSITARLO EN EL ARCHIVO JUDICIAL, CASO ÉSTE ÚLTIMO EN QUE EL TESTADOR SE PRESENTARÁ CON EL DOCUMENTO ANTE EL ENCARGADO DE ÉSTE, QUIEN HARÁ ASENTAR EN EL LIBRO QUE CON ESE OBJETO DEBE LLEVARSE, UNA RAZÓN DEL DEPÓSITO O ENTREGA, QUE SERÁ FIRMADA POR DICHO FUNCIONARIO Y EL TESTADOR A QUIEN SE DARÁ COPIA AUTORIZADA.

CUANDO LE PAREZCA, EL TESTADOR PUEDE REVISAR SU TESTAMENTO, PERO LA DEVOLUCIÓN SE HARÁ CON LAS MISMAS SOLEMNIDADES QUE LA ENTREGA.

PARA LA PUBLICACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO, EL JUEZ LUEGO QUE RECIGA EL PROPIO TESTAMENTO CERRADO, HARÁ COMPARECER AL NOTARIO Y A LOS TESTIGOS QUE CONCURRIERON A SU OTORGAMIENTO, NO PUDIENDO SER ABIERTO SINO DESPUÉS DE QUE EL NOTARIO Y LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES HAYAN RECONOCIDO ANTE EL JUEZ SUS FIRMAS Y LA DEL TESTADOR O LA DE LA PERSONA QUE POR ÉSTE HUBIERE FIRMADO Y HAYAN DECLARADO SI EN SU CONCEPTO ES

ESTÁ CERRADO Y SELLADO COMO LO ESTABA EN EL ACTO DE LA ENTREGA.

EL TESTAMENTO CERRADO QUEDARÁ SIN EFECTO SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE ROTO EL PLIEGO INTERIOR O ABIERTO EL QUE FORMA LA CUBIERTA, O BORRADAS, RASPADAS O ENMENDADAS LAS FIRMAS QUE LO AUTORIZAN, AUNQUE EL CONTENIDO NO SEA VICIOSO (ARTÍCULOS 1521 A 1548).

c).- TESTAMENTO OLÓGRAFO.- VIENE LA PALABRA "OLÓGRAFO" DE DOS TÉRMINOS GRIEGOS QUE SIGNIFICAN "ESCRIBIR POR ENTERO", DE SUERTE QUE LEGALMENTE SE CONSIDERA COMO OLÓGRAFO EL TESTAMENTO ESCRITO DE PUÑO Y LETRA DEL TESTADOR (ARTÍCULO 1550).

SÓLO PODRÁ SER OTORGADO POR LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, Y PARA QUE SEA VÁLIDO, DEBERÁ ESTAR TOTALMENTE ESCRITO POR EL TESTADOR Y FIRMADO POR ÉL, CON EXPRESIÓN DEL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE OTORQUE.

EL TESTADOR HARÁ POR DUPLICADO SU TESTAMENTO OLÓGRAFO E IMPRIMIRÁ EN CADA EJEMPLAR SU HUELLA DIGITAL. EL ORIGINAL, DENTRO DE UN SOBRE CERRADO, SERÁ DEPOSITADO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, AL REGISTRO PÚBLICO, Y EL DUPLICADO TAMBIÉN EN CERRADO EN UN SOBRE LACRADO Y CON LA NOTA EN LA CUBIERTA, SERÁ DEVUELTO AL TESTADOR, QUIEN PODRÁ PONER EN LOS SOBRES QUE CONTENGAN LOS TESTAMENTOS, LOS SELLOS, SEÑALES O MARCAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EVITAR VIOLACIONES.

COMO REQUISITO DE FORMA, DEBE SER DEPOSITADO EN EL ARCHIVO DE NOTARIAS, PUES, DE ACUERDO CON EL NUEVO ARTICULO -- 1550, EL TESTAMENTO OLÓGRAFO QUE NO ESTÉ DEPOSITADO EN DICHO-ARCHIVO, NO PRODUCIRÁ EFECTOS.

PUEDE SER RETIRADO POR EL TESTADOR, PERO UNA VEZ HE--CHO ES, TAL TESTAMENTO NO PRODUCE EFECTOS, NI SIQUIERA EL DE REVOCACIÓN TÁCITA DE ALGÚN TESTAMENTO ANTERIOR Y ESTO POR DOS RAZONES: PORQUE FALTA EL REQUISITO DE ESTAR DEPOSITADO Y PORQUE EL TESTADOR SABE --O DEBE SABER-- QUE CUANDO LO EXTRAE DE ESA OFICINA ES COMO SI NO LO HUBIERE OTORGADO Y QUE, POR TANTO, NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO (ARTÍCULOS 1550 Y SIGUIENTES).

ESTA FORMA DE LOS TESTAMENTOS HA SIDO OBJETO DE CRÍTICAS ENTRE DIVERSOS AUTORES, COMO PLANIOL Y RIPERT AL AFIRMAR QUE "LA FORMA OLÓGRAFA NO DEJA DE OFRECER INCONVENIENTES: CON ELLA ES MÁ S FÁCIL LA SUGESTIÓN, LA CAPTACIÓN DE VOLUNTAD Y LA DESTRUCCIÓN DEL MISMO TESTAMENTO; PROPICIA FALSIFICACIONES -- QUE LOS PERITOS ESTÁN MUY LEJOS DE DESCUBRIR DE MODO TERMINANTE", NO OBSTANTE LO CUAL, Y ESTAS ASEVERACIONES YA VAN A FAVOR DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO, "OFRECE GRAN COMODIDAD, ESPECIALMENTE PARA LAS PERSONAS ENFERMAS, QUE NO SIEMPRE TIENEN A SU DISPOSICIÓN TIEMPO O MEDIOS PARA PROCURARSE UN NOTARIO Y PARA LAS PERSONAS INDECISAS O TÍMIDAS, QUE GUSTAN DE LEER Y VOLVER A LEER SUS DISPOSICIONES ANTES DE CONSIDERARLAS DEFINITIVAS. -- LOS PREJUICIOS HAN DESAPARECIDO Y EL TESTAMENTO OLÓGRAFO, POR FIN, HA PASADO COMPLETAMENTE A SER DE USO DIARIO", PUES, "Es-

LA FORMA MÁS SENCILLA PARA TESTAR, YA QUE BASTA CON SABER ESCRIBIR Y ES EL MEJOR MODO DE MANTENER SECRETAS LAS DISPOSICIONES DE ÚLTIMA VOLUNTAD. EN CUANTO A LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN LA PRÁCTICA LOS HA SUPRIMIDO, CON EL DEPÓSITO DE LOS TESTAMENTOS EN PODER DE UN NOTARIO".^{55/}

B),- TESTAMENTOS ESPECIALES,.- REITERAMOS QUE ESTOS - TESTAMENTOS SON AQUELLOS QUE SE HACEN TOMANDO EN CUENTA DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS Y SÓLO EN ATENCIÓN A LAS MISMAS SE PERMITE RECURRIR A ESA FORMA PRIVILEGIADA, NO SIENDO EFICAZ EN - LOS CASOS ORDINARIOS.

SON, PUES, TESTAMENTOS LOS QUE ENSEGUIDA CONCEPTUAMOS - BREVEMENTE.

A),- TESTAMENTO PRIVADO,.- SALTAN A LA VISTA LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS QUE ASISTEN A ESTA FORMA DE TESTAMENTO, PUES ESTÁ PERMITIDO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

1.- CUANDO EL TESTADOR ES ATAÇADO DE UNA ENFERMEDAD - TAN VIOLENTA Y GRAVE QUE NO DÉ TIEMPO PARA QUE CONCURRA NOTARIO A HACER EL TESTAMENTO;

2.- CUANDO NO HAYA NOTARIO EN LA POBLACIÓN, O JUEZ -- QUE ACTÚE POR RECEPTORÍA;

^{55/} PLANIEL Y RIPERT, TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, TRAD. DE MARIO DÍAZ CRUZ, LA HABANA, 1935, T.V. -- PÁG. 555.

3.- CUANDO, AUNQUE HAYA NOTARIO O JUEZ EN LA POBLACION, SEA IMPOSIBLE, O POR LO MENOS MUY DIFÍCIL, QUE CONCURRAN AL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO;

4.- CUANDO LOS MILITARES O ASIMILADOS DEL EJÉRCITO ENTRAN EN CAMPAÑA O SE ENCUENTREN PRISIONEROS DE GUERRA,

CONCURRE EN ESOS SUPUESTOS, QUE AL TESTADOR NO LE SEA POSIBLE HACER TESTAMENTO OLÓGRAFO. ASÍ, EL TESTADOR QUE SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE HACER TESTAMENTO PRIVADO, DECLARARÁ, EN PRESENCIA DE CINCO TESTIGOS IDÓNEOS, SU ÚLTIMA VOLUNTAD, QUE UNO DE ELLOS REDACTARÁ POR ESCRITO, SI EL TESTADOR NO PUEDE ESCRIBIR,

NO SERÁ NECESARIO REDACTARLO POR ESCRITO CUANDO NINGUNO DE LOS TESTIGOS SEPA ESCRIBIR Y EN LOS CASOS DE SUMA URGENCIA. ASÍ MISMO, EN LOS CASOS DE SUMA URGENCIA, BASTARÁ TRES TESTIGOS IDÓNEOS.

TAL TESTAMENTO SOLAMENTE PRODUCIRÁ SUS EFECTOS SI EL TESTADOR FALLECE DE LA ENFERMEDAD O EN EL PELIGRO EN QUE SE HAYABA, O DENTRO DE UN MES DE DESAPARECIDA LA CAUSA QUE LO AUTORIZÓ (ARTÍCULOS 1565 A 1571).

TAMBIÉN NECESITA PARA SU VALIDEZ EL TESTAMENTO PRIVADO, QUE SE HAGA LA DECLARACIÓN, POR EL JUEZ, DE QUE LOS DICHOS DE LOS TESTIGOS SON EL FORMAL TESTAMENTO DE LA PERSONA DE QUIEN SE TRATE, SIEMPRE Y CUANDO LOS TESTIGOS HAYAN SIDO -

IDÓNEOS Y ESTUVIERON CONFORMES EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1.- EL LUGAR, LA HORA, EL DÍA, EL MES Y EL AÑO EN QUE SE OTORGÓ EL TESTAMENTO;

2.- SI RECONOCIERON, VIERON Y OYERON CLARAMENTE AL TESTADOR;

3.- EL TENOR DE LA DISPOSICIÓN;

4.- SI EL TESTADOR ESTABA EN SU CABAL JUICIO Y LIBRE DE CUALQUIERA COACCIÓN;

5.- EL MOTIVO POR EL QUE OTORGÓ EL TESTAMENTO PRIVADO;

6.- SI SABEN QUE EL TESTADOR FALLECIÓ O NO DE LA ENFERMEDAD O EN EL PELIGRO EN QUE SE HAYABA (ARTÍCULOS 1572 A - 1575).

B).- TESTAMENTO MILITAR. - ES UN TESTAMENTO ESPECIAL - QUE SE PERMITE ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE EL MILITAR O EL ASIMILADO AL EJÉRCITO ENTRA EN CAMPAÑA O RESULTA HERIDO EN EL CAMPO DE BATALLA. ENTONCES, BASTARÁ QUE DECLARE SU VOLUNTAD ANTE DOS TESTIGOS, O QUE ENTREGUE A LOS MISMOS EL PLIEGO CERRADO QUE CONTenga SU ÚLTIMA DISPOSICIÓN, FIRMADA DE SU PUÑO Y LETRA; OBSERVÁNDOSE LO MISMO RESPECTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

SI EL TESTAMENTO ES OTORGADO POR ESCRITO, DEBE SER EN

TREGADO, LUEGO QUE MUERA EL TESTADOR, POR AQUEL EN CUYO PODER HUBIERE QUEDADO, AL JEFE DE LA CORPORACIÓN, QUIEN LO REMITIRÁ A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y ÉSTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

SI EL TESTAMENTO HUBIERA SIDO OTORGADO DE PALABRA, -- LOS TESTIGOS INSTRUIRÁN DESDE LUEGO, RESPECTO DE ÉL, AL JEFE DE LA CORPORACIÓN, QUIEN DARÁ PARTE A LA CITADA SECRETARÍA Y ÉSTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, A FIN DE QUE PROCEDA TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1571 A 1578, O SEA, LAS SINGULARIDADES QUE SOBRE LAS CAUSAS EXCEPCIONALES- DE MUERTE Y LA IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS, ASISTEN AL TESTAMEN TO PRIVADO (ARTÍCULOS 1579 A 1582).

c).- TESTAMENTO MARÍTIMO.- ES EL TESTAMENTO ESPECIAL- QUE SE OTORGA ESTANDO EL TESTADOR EN ALTA MAR O A BORDO DE UN BUQUE NACIONAL, YA SEA DE GUERRA O MERCANTE.

SERÁ ESCRITO, Y EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS Y DEL CA PITÁN DEL NAVÍO, Y SERÁ LEÍDO, DATADO Y FIRMADO CON LAS FORMA LIDADES QUE PRECISA EL CÓDIGO AL REFERIRSE AL TESTAMENTO PÚ-- BLICO ABIERTO.

EL TESTAMENTO MARÍTIMO SE HARÁ POR DUPLICADO Y "SE -- CONSERVARÁ ENTRE LOS PAPELES MÃS IMPORTANTES DE LA EMBARCA- -- CIÓN, Y DE ÉL SE HARÁ MENCIÓN EN SU DIARIO" (ARTÍCULOS 1583 A 1586).

ES MUY IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE DICHO TESTAMEN-

TO SOLAMENTE PRODUCIRÁ EFECTOS LEGALES FALLECIENDO EL TESTA--
DOR EN EL MAR O DENTRO DE UN MES, CONTANDO DESDE SU DESEMBAR--
QUE EN ALGÚN LUGAR DONDE, CONFORME A LA LEY MEXICANA O A LA -
EXTRANJERA, HAYA PODIDO RATIFICAR U OTORGAR DE NUEVO SU ÚLTI--
MA DISPOSICIÓN (ARTÍCULO 1591).

D).- TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO. - ES UN TES--
TAMENTO ESPEICAL, QUE PUEDE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES DE -
LA LEY EXTRANJERA CUANDO TENGA SU EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA -
MEXICANA O BIEN, PUEDE OTORGARSE ANTE LOS AGENTES DIPLOMÁTI--
COS O CONSULARES MEXICANOS OBSERVÁNDOSE LAS FORMALIDADES DE -
LA LEY MEXICANA. A ESE EFECTO LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CON--
SULARES TIENEN FUNCIONES NOTARIALES Y PUEDEN RECIBIR TESTAMEN--
TOS OLÓGRAFOS (ARTÍCULOS 1593 A 1598).

EL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO PUEDE SUJETAR--
SE A LAS LEYES DEL PAÍS EN QUE SE OTORGUE Y TIENEN PLENA VALI--
DEZ EN LA REPÚBLICA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE QUE EL LUGAR--
RIGE AL ACTO ("LOCUS REGIT ACTUM") RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO
15 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE PRESCRIBE QUE LOS ACTOS JURÍDICOS EN
CUANTO A SU FORMALIDAD SE SUJETARÁN A LA LEY DEL LUGAR EN DON--
DE SE OTORGUEN.

IV.- PERDIDA DE EFICACIA DEL TESTAMENTO.

UN ACTO JURÍDICO ES VÁLIDO CUANDO ESTÁ SANCIONADO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. DE LO CONTRARIO, ES INVÁLIDO. LOS ACTOS VÁLIDOS ENTRAN DENTRO DE UNA ÚNICA CATEGORÍA, Y SURTEN PLENAMENTE SUS EFECTOS. EN CAMBIO, LOS ACTOS INVÁLIDOS INTEGRAN UNA CATEGORÍA DE ACTOS A LOS QUE LA LEY PRIVA DE EFECTOS; LO QUE OCURRE, TRATÁNDOSE DE TESTAMENTOS, CUANDO OPERAN LA NULIDAD, LA REVOCACIÓN O LA CADUCIDAD. PERO, COMO DICE IBARROLA, NUNCA HAY QUE CONFUNDIR LOS CASOS DE REVOCACIÓN O DE CADUCIDAD CON LOS DE NULIDAD, PUES EN ÉSTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL TESTAMENTO CARECE DE VALOR DESDE EL DÍA EN QUE FUÉ HECHO Y SEA CUAL FUERE LA FECHA DE LA MUERTE DEL TESTADOR, NO PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO. EN CAMBIO LA REVOCACIÓN Y LA CADUCIDAD SUPONEN UN INSTRUMENTO VÁLIDO EN SU ORIGEN Y SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR TODOS SUS EFECTOS, Y QUE CAE EN VIRTUD DE UNA CAUSA POSTERIOR. SI ESTA CAUSA PROVIENE DE LA FACULTAD DEL TESTADOR, HABRÁ REVOCACIÓN; SI ES EXTRAÑA, COMO EL PREVIO FALLECIMIENTO DE UN LEGATARIO, HABRÁ CADUCIDAD.^{56/}

A ESAS FORMAS DE INEFICACIA, ALUDIREMOS A CONTINUACIÓN, POR SEPARADO.

1.- NULIDAD DEL TESTAMENTO.- EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LA NULIDAD DE TESTAMENTO, NUESTRO CÓDIGO CALIFICA COMO NULOS:

^{56/} OB. CIT., PÁG. 711.

A).- LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO O LEGATARIO HECHA EN MEMORIAS O COMUNICADOS SECRETOS;

B).- EL TESTAMENTO HECHO BAJO LA INFLUENCIA DE AMENAZAS CONTRA LA PERSONA DEL TESTADOR O SUS BIENES O CONTRA LA PERSONA Y BIENES DE SU CÓNYUGE, O DE SUS PARIENTES;

C).- EL TESTAMENTO CAPTADO POR DOLO O FRAUDE;

D).- EL TESTAMENTO EN QUE EL TESTADOR NO EXPRESE CUMPLIDA Y CLARAMENTE SU VOLUNTAD SINO POR SEÑALES O MONOSÍLABOS EN RESPUESTA A LAS PREGUNTAS QUE SE LE HACEN;

E).- EL TESTAMENTO QUE SE OTORGA EN CONTRAVENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY;

F).- LA CLÁUSULA EN QUE ALGUNO SE OBLIGUE A NO USAR DE SU DERECHO DE TESTAR Y AQUELLAS EN QUE SE OBLIGUE A NO USARLO SINO BAJO CIERTAS CONDICIONES (ARTÍCULOS 1484, 1485, 1487, 1489, 1891, 1520, 1492 RESPECTIVAMENTE).

G).- EL TESTAMENTO QUE NO SE HACE PERSONALMENTE POR EL TESTADOR SINO POR COMISARIO O REPRESENTANTE (ARTÍCULO 1295).

H).- EL TESTAMENTO HECHO POR DOS O MÁS PERSONAS EN EL MISMO ACTO (ARTÍCULO 1296).

I).- EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO QUE NO SE HACE EN UN SOLO ACTO (ARTÍCULO 1519).

ES DE COMENTARSE QUE, COMO LO HA RESUELTO LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA, "LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN TESTAMENTO CORRESPONDE SÓLO A LOS INTERESADOS EN LA HERENCIA ES DECIR, A - AQUELLAS PERSONAS QUE POR EL PARENTESCO QUE GUARDEN CON EL - TESTADOR, PODRÁN TENER EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITA RIOS EN LA HERENCIA DE ÉSTE. POR TANTO, QUEDAN EXCLUÍDOS DEL DERECHO DE IMPUGNAR UN DOCUMENTO DE LA ESPECIE LOS TERCEROS - EXTRAÑOS. ^{57/}

2.- REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.- LA REVOCACIÓN HA SIDO DEFINIDA COMO EL "ACTO JURÍDICO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA SE RETRACTA DE LO QUE HA OTORGADO EN FAVOR DE OTRA, DEJÁNDOLO SIN EFECTO, SIENDO POSIBLE ÚNICAMENTE EN LOS DE CARÁCTER - UNILATERAL, COMO EL TESTAMENTO O EL MANDATO". ^{58/}

SE REFIERE DE LO ANTERIOR, QUE EL TESTAMENTO ES UNO - DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE REVOCABILIDAD, LO QUE QUIERE DECIR QUE TODA DISPOSICIÓN DE ÚLTIMA VOLUNTAD HECHA EN FORMA - LEGAL SÓLO CONFIERE UN DERECHO EN ESPECTATIVA, SUPEDITADO A - QUE EL CAUSANTE NO HAYA VARIADO DE VOLUNTAD ANTES DE SU FALLE CIMIENTO. ^{59/}

^{57/} EJECUTORIA EN AMPARO DIRECTO 2594/1957, BOLETÍN 1958. -- PÁG. 153.

^{58/} DE PINA, DICCIONARIO CIT., PÁG. 336.

^{59/} ROBERTO A. GIL IGLESIA, "SUCESIÓN TESTAMENTARIA", EN ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXV, PÁG. 930.

LA REVOCACIÓN PUEDE SER TÁCITA O EXPRESA. EL PRIMER-SUPUESTO LO CONTEMPLA ESPECIALMENTE EL ARTÍCULO 1494 AL DISPONER QUE "EL TESTAMENTO ANTERIOR QUEDA REVOCADO DE PLENO DERECHO POR EL POSTERIOR PERFECTO, SI EL TESTADOR NO EXPRESA EN ÉSTE SU VOLUNTAD DE QUE AQUÉL SUBSISTA EN TODO O EN PARTE",

EN CAMBIO, EL SUPUESTO GENERAL DE LA REVOCACIÓN EXPRESA CUYO ENUNCIADO SE CONSIGNA CLARAMENTE EN EL ARTÍCULO 1295-AL EXPRESAR QUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO "PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE", SE VE COMPLEMENTADO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1496, PUES CONFORME A ÉSTE, "EL TESTAMENTO ANTERIOR-RECOBRARÁ, NO OBSTANTE, SU FUERZA, SI EL TESTADOR, REVOCANDO-EL POSTERIOR, DECLARA SER SU VOLUNTAD QUE EL PRIMERO SUBSISTA",

SE RATIFICA ASÍ EL LIMITADO DERECHO DEL TESTADOR A REVOCAR LAS DISPOSICIONES DE ÚLTIMA VOLUNTAD.

3.- CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.- LA CADUCIDAD NO ES UN VICIO DEL TESTAMENTO, SINO QUE SUPONE SU VALIDEZ POR HABERSE OTORGADO EN CUMPLIMIENTO A TODOS LOS REQUISITOS, TANTO DE EXISTENCIA COMO DE VALIDEZ, DE SUERTE QUE, A PESAR DE QUE EL ACTO JURÍDICO ES PERFECTO, EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD DE QUE SURTA EFECTOS POR UN HECHO AJENO AL TESTADOR Y GENERALMENTE POSTERIOR A SU MUERTE.^{60/}

^{60/} ROJINA VILLEGAS, OB. CIT., PÁG. 387.

LAS CAUSAS POR LAS QUE DEVIENE LA CADUCIDAD SON LAS -
SIGUIENTES:

A).- SI EL HEREDERO O LEGATARIO MUERE ANTES QUE EL -
TESTADOR O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN DE QUE DEPENDA
LA HERENCIA O LEGADO;

B).- SI EL HEREDERO O LEGATARIO SE HACE INCAPAZ DE RE
CIBIR LA HERENCIA O LEGADO;

C).- SI RENUNCIA A SU DERECHO (ARTÍCULO 1497).

HABIENDO VISTO YA LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR, NOS-
REFERIREMOS AL PUNTO DE LA RENUNCIA DEL HEREDERO O LEGATARIO,-
CITANDO AL EFECTO A ROJINA VILLEGAS, QUIEN PUNTUALIZA QUE LA -
TRANSMISIÓN DE LOS BIENES SE OPERA DE PLENO DERECHO POR LA MUER
TE DEL TESTADOR Y EN EL MOMENTO MISMO DE SU MUERTE, SI BIEN SE
EXIGE UNA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DEL HEREDERO O LEGATA--
RIO SUPUESTO QUE NADIE PUEDE TENER UNO U OTRO CARÁCTER CONTRA-
SU VOLUNTAD. SI SE MANIFIESTA LA ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA,
PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS Y LA TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA -
SE OPERA DESDE LA MUERTE DEL TESTADOR, PERO SI SE RENUNCIA EX-
PRESAMENTE LA HERENCIA, CADUCA LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA Y
EN ESE CASO DEBE ABRIRSE TAMBIÉN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA (AUNQUE-
SÓLO POR LA PARTE DEL HEREDERO, Y NO LA DEL LEGATARIO), A NO -
SER QUE SE HAYA NOMBRADO UN SUBSTITUTO, QUE PRECISAMENTE TIENE
POR OBJETO EVITAR LA APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA RESPECTO DE HEREDEROS O LEGATARIOS, EL TESTADOR PUEDE IMPONER CONDICIONES SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS PARA LOS LEGADOS, Y SI NO SE CUMPLE LA SUSPENSIVA, EL LEGATARIO NO LLEGA A ADQUIRIR LA COSA, LIBERÁNDOSE EL RESPONSABLE DEL LEGADO. SI SE TRATA DE UN HEREDERO, ENTONCES SE ABRIRÁ LA SUCESIÓN LEGÍTIMA POR LA PARTE QUE CADUCÓ.

HEMOS DE CONCLUIR LA ALUSIÓN A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EXPRESANDO QUE EN LA MISMA SE HACEN PRESENTES IMPORTANTES SITUACIONES DE LA EXISTENCIA DE TODA PERSONA, VINCULADAS A -- MUY DIVERSOS VALORES DE ÉSTA, PUES, COMO EXPRESA ARCE Y CERVANTES, ORDINARIAMENTE EL TESTADOR SE ENCUENTRA ANTE UNA SITUACIÓN COMPLEJA; PRIMERAMENTE PORQUE SE HAYA ANTE LA INCÓGNITA DEL DÍA Y CIRCUNSTANCIAS DE SU MUERTE; DE LA SITUACIÓN QUE TENDRÁN SUS PROPIOS BIENES EN ESE MOMENTO Y DE LA QUE TENDRÁN LAS PERSONAS A QUIENES QUISIERA BENEFICIAR Y ANTE LA PERSPECTIVA DE QUE SUS DISPOSICIONES VAN A SURTIR EFECTO CUANDO EL MISMO NO PUEDE YA INTERVENIR PARA CAMBIARLAS O AJUSTARLAS. ACTÚA BASADO EN EL PANORAMA QUE PUEDE PREVER EN EL MOMENTO DE TESTAR, AUNQUE CON LA RESERVA DE MODIFICAR O REVOCAR SU VOLUNTAD SI SE ALTERAN LOS DATOS PREVISTOS O SI SU JUICIO SUFRIERE MUTACIÓN, DE AHÍ, QUE, COMO SE EXPRESARÁ EN EL CONGRESO DE JURISTAS CATÓLICOS, DE DICIEMBRE DE 1970 "CADA TESTAMENTO ES UN CASO CONCRETO DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO, PERO QUE --MUY A MENUDO EN MANOR GRADO QUE CUALQUIERA OTRO NEGOCIO-- ATAÑE A LA CON

CIENCIA. CADA UNO DE ELLOS ESTÁ RODEADO DE MÚLTIPLES CIRCUNSTANCIAS CONTINGENTES PARTICULARES QUE, EN CIERTO MODO, LO HACEN IRREPETIBLE". 61/

V.- REGULACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.

DE MODO CONTRAPUESTO EN ESENCIA A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SE ENCUENTRA LA OTRA GRAN RAMA DEL DERECHO SUCESORIO: LA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA, QUE ES LA DEFERIDA POR LA LEY QUE DISPONE EL PASE DE LOS BIENES A LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS DE ACUERDO CON UN ORDEN PREESTABLECIDO POR LA MISMA SEGÚN HEMOS YA ADELANTADO.

1.- CASOS EN QUE TIENE LUGAR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. - -
LOS SIGUIENTES SON LOS SUPUESTOS POR LO QUE PUEDE OPERAR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

A.- AUSENCIA DE TESTAMENTO. - EL ARTÍCULO 1599 DEL CÓDIGO CIVIL CONSIGNA CUATRO CAUSAS DE APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA, LOS CUALES EN SEGUIDA EXAMINAMOS POR SEPARADO.

"1.- CUANDO NO HAY TESTAMENTO, O EL QUE SE OTORGÓ ES NULO O PERDIÓ VALIDEZ".

61/ OB. CIT., PÁG. 50.

LA PRIMERA HIPÓTESIS GENERAL ES, PUES, LA AUSENCIA DE TESTAMENTO, Y COMPRENDE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

A).- CUANDO NO SE OTORGÓ TESTAMENTO, QUE ES LA HIPÓTESIS NORMAL,

B).- CUANDO HABIÉNDOSE OTORGADO, EL TESTAMENTO HA DESAPARECIDO (V.G., QUE LO HAYA EXTRAVIADO EL NOTARIO TRATÁNDOSE DE TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO, O SE PIERDA EL OLÓGRAFO ENTREGADO AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD). EN TALES CASOS DE EXTRAVÍO, QUE TAMBIÉN PUEDE SUCEDER TRATÁNDOSE DEL MILITAR Y DEL MARÍTIMO, UNA VEZ DEMOSTRADA LA PÉRDIDA, SE ABRIRÁ LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

C).- CUANDO EL TESTAMENTO ES JURÍDICAMENTE INEXISTENTE, ES DECIR, CUANDO LE FALTA ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES, POR EJEMPLO, CUANDO SE FORMULA POR MONOSÍLABOS ANTE LAS PREGUNTAS QUE SE HACEN AL TESTADOR, O BIEN, CON MOVIMIENTOS DE CABEZA POSITIVOS O NEGATIVOS.

TAMBIÉN ES INEXISTENTE EL TESTAMENTO, CUANDO SE FORMULA SIN QUE SE INTEGRE TOTALMENTE EL CONJUNTO DE FORMALIDADES QUE CONSTITUYEN CADA CATEGORÍA O ESPECIE DEL TESTAMENTO, FORMALIDADES A QUE HICIMOS REFERENCIA EN CADA CASO.

UN CASO MÁS DE INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO ES POR FALTAR EL OBJETO, FALTA QUE DEVIENE CUANDO LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AUTOR NO SE PROPONGA INSTITUIR HEREDEROS O LEGA-

TARIOS, NI DECLARAR O CUMPLIR DEBERES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE. ASÍ, CUANDO LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD NO REALIZA NI EL OBJETO PRINCIPAL, NI EL SECUNDARIO, JURÍDICAMENTE NO EXISTE. DE AHÍ QUE SE HAGA PROCEDENTE LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA.

LA SEGUNDA HIPÓTESIS GENERAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1599, CONTEMPLA LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- CUANDO EL TESTAMENTO OTORGADO ES NULO. SI LA NULIDAD ES PARCIAL, SE ABRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA POR LO QUE ATAÑE A LAS DISPOSICIONES NULAS Y SUBSISTE LA TESTAMENTARIA POR LO QUE TOCA A LAS CLÁUSULAS VÁLIDAS. SI LA NULIDAD ES TOTAL, SE ABRE LA INTESTAMENTARIA ÍNTEGRAMENTE.

B).- TAMBIÉN DEVIENE LA HERENCIA LEGÍTIMA SI EL TESTAMENTO PERDIÓ VALIDEZ, COMO EN LOS CASOS DE REVOCACIÓN.

B.- LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL CITADO ARTÍCULO EXPRESA -- QUE SE ABRE LA HERENCIA LEGÍTIMA "CUANDO EL TESTADOR NO DISPUISO DE TODOS SUS BIENES".

TAL CASO SE DÁ CUANDO SE HACE SÓLO UNA INSTITUCIÓN DE HEREDERO RESPECTO DE CIERTOS BIENES Y DE LA OTRA PARTE NADA - SE DICE.

TAMBIÉN HAY SUCESIÓN LEGÍTIMA CUANDO EL TESTADOR DESIGNA ÚNICAMENTE LEGATARIO QUE NO ABARQUEN LA TOTALIDAD DEL ACTI-

VO, SIN INSTITUIR HEREDEROS. ASÍ, LA PARTE NO DISPUESTA DEL ACTIVO, JUNTO CON EL PASIVO, SERÁ MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA PERO LOS LEGATARIOS RESPONDERÁN SUBSIDIARIAMENTE A BENEFICIO DE INVENTARIO.

EN CAMBIO, LA SUCESIÓN LEGÍTIMA NO SE ABRIRÁ CUANDO - EL TESTADOR DISPONGA DE TODO SU ACTIVO MEDIANTE LEGADOS, PORQUE ENTONCES EL PASIVO SE ENTIENDE A CARGO DE LOS LEGATARIOS- QUE RESPONDERÁN COMO HEREDEROS A BENEFICIO DE INVENTARIO.

"III.- CUANDO NO SE CUMPLA LA CONDICIÓN IMPUESTA AL HEREDERO", CUANDO SIENDO CONDICIONAL LA INSTITUCIÓN HEREDITARIA, NO SURTE EFECTOS, DEBIDO A QUE LA CONDICIÓN NO LLEGA A REALIZARSE. ES DECIR, SI NO SE CUMPLE LA CONDICIÓN IMPUESTA AL HEREDERO, CADUCA SU DERECHO HEREDITARIO Y SU CADUCIDAD DE LA PARTE ALÍCUOTA OBLIGA A LA APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

C.- REPUDIO DE LOS HEREDEROS INSTITUIDOS.- LO INCLUYE LA SIGUIENTE FRACCIÓN:

"IV.- CUANDO EL HEREDERO MUERE ANTES DEL TESTADOR, REPUDIABA LA HERENCIA O ES INCAPAZ DE HEREDAR, SI NO SE HA NOMBRADO SUBSTITUTO".

DENTRO DE ÉSTA PREVISIÓN ESTÁN CONTEMPLADOS LOS SUPUESTOS QUE EN SEGUIDA CONCEPTAMOS POR SEPARADO:

A).- PREMUERTE DEL HEREDERO.- EN TAL CASO, ES NATURAL

QUE ÉSTE NO HACE OPERANTE EL TESTAMENTO, DADO EL OBVIO HECHO DE QUE NO PUEDE HEREDAR, SIENDO ENTONCES CONDUCENTE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. EN CAMBIO, SI EL LEGATARIO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, LA CADUCIDAD DEL LEGADO IMPLICARÁ LA LIBERACIÓN DE LA DEUDA IMPUESTA AL HEREDERO GRAVADO O A LA MASA HEREDITARIA. ES DECIR, LA MUERTE DEL LEGATARIO ANTERIOR A LA DEL TESTADOR, NO ES MOTIVO PARA ABRIR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

B).- REPUDIO DE LOS HEREDEROS.- EN TAL SUPUESTO, SI EL HEREDERO ES UNIVERSAL, LA SUCESIÓN LEGÍTIMA SE REFERIRÁ A TODO EL PATRIMONIO; SI ES UNA PARTE ALÍCUOTA LA QUE SE REPUDIADA, POR ELLA SE ABRIRÁ LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, ESTO ES, COMPRENDIENDO DICHA PARTE.

D.- INCAPACIDAD DEL HEREDERO DESIGNADO.- COMPRENDE ESTA SITUACIÓN LOS SUPUESTOS DE INCAPACIDAD DEL HEREDERO, MISMO QUE YA ESTUDIAMOS, ESPECIALMENTE AL TRATAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1313 DEL CÓDIGO CIVIL, PERO ESA INCAPACIDAD GÉNÉRICA DEL HEREDERO DESIGNADO EN EL TESTAMENTO, DEVIENE SI NO SE HA NOMBRADO SUBSTITUTO, COMO CLARAMENTE LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1599, EN SU FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO.

2.- PERSONAS QUE DEBEN SER LLAMADAS A SUCEDER EN LA VIA LEGÍTIMA. ORDEN PRELATIVO AL RESPECTO. REITERANDO AQUÍ QUE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA ES LA QUE SE DEFIERE POR MINISTERIO DE LEY, CUANDO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS AL --

EFFECTO-, OBSERVAMOS QUE SE ABRE ENTONCES ANTE LOS MOTIVOS RELACIONADOS POR EL ARTÍCULO 1599, DEBIÉNDOSE SEGUIR EL ORDEN PRELATIVO QUE EN SEGUIDA PRECISAMOS.

1A.- LOS DESCENDIENTES, CÓNYUGE, ASCENDIENTES, PARENTES COLATERALES, DENTRO DEL CUARTO GRADO Y EN CIERTOS CASOS - LA CONCUBINA;

2A.- A FALTA DE LOS ANTERIORES, LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

LA PRELACIÓN ENTRE TALES PERSONAS LA ESTABLECE EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 1604, AL DISPONER QUE LOS PARENTES MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS, SALVO LO DISPUESTO EN -- LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

"1609.- SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES. LO MISMO SE OBSERVARÁ TRATÁNDOSE DE DESCENDIENTES DE HIJOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA".

"1632.- SI CONCURREN HERMANOS CON SOBRINOS, HIJOS DE HERMANOS O DE MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, QUE SEAN INCAPACES DE HEREDAR O QUE HAYAN RENUNCIADO A LA HERENCIA, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR".

SE IMPONEN LAS SIGUIENTES EXPLICACIONES: LA HERENCIA-

PUEDE SER POR CABEZAS O POR DERECHO PROPIO; POR LÍNEAS Y POR ESTIRPES O DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

HAY HERENCIA POR CABEZAS CUANDO EL HEREDERO RECIBE EN NOMBRE PROPIO; ES DECIR, NO ES LLAMADO A LA HERENCIA EN REPRESENTACIÓN DE OTRO. TAL HERENCIA LA TENEMOS EN TODOS LOS HIJOS, EN LOS PADRES Y EN LOS COLATERALES. PERO EN LOS DESCENDIENTES DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO Y EN LOS SOBRINOS LA HERENCIA ES POR ESTIRPES.

EN CUANTO A LA HERENCIA POR LÍNEAS, SE PRESENTA EN LOS ASCENDIENTES DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, O SEA, PROCEDE RESPECTO A LOS ABUELOS, BISABUELOS, ETC. LOS PADRES O ASCENDIENTES DE PRIMER GRADO NO HEREDAN POR LÍNEAS, SINO POR CABEZAS. LA HERENCIA POR LÍNEAS SE CARACTERIZA PORQUE SE DIVIDE EN DOS PARTES: HERENCIA PATERNA Y MATERNA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN UNA LÍNEA HAYA DIFERENTE NÚMERO DE ASCENDIENTES QUE EN LA OTRA, NO IMPORTA QUE EN LA LÍNEA PATERNA SÓLO HAYA UN ABUELO, Y EN LA MATERNA LOS DOS ABUELOS. LA HERENCIA SE DIVIDE EN DOS PARTES, Y DESPUÉS CADA MITAD SE SUBDIVIDE EN EL NÚMERO DE DESCENDIENTES DE CADA LÍNEA. EN EL EJEMPLO EN CITA, PARA LA LÍNEA PATERNA RECIBIRÁ EL ABUELO LA MITAD DE LA HERENCIA Y EN LA LÍNEA MATERNA CADA ABUELO RECIBIRÁ LA CUARTA PARTE.

EN LA HERENCIA POR ESTIRPES, LA QUE PRESENTA MAYORES DIFICULTADES EN SU RÉGIMEN, DANDO DERECHO A LA HERENCIA POR REPRESENTACIÓN. ROJINA VILLEGAS, DE QUIEN TOMAMOS ESTOS DA--

TOS, PROPONE LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "HAY HERENCIA POR ESTIRPES CUANDO UN DESCENDIENTE ENTRA A HEREDAR EN LUGAR DE UN ASCENDIENTE. ASÍ, EL HIJO PUEDE ENTRAR A HEREDAR EN REPRESENTACIÓN, CUANDO ÉSTE HA MUERTO ANTES QUE EL "DE CUJUS". 62/

SE PRESENTA LA HERENCIA POR ESTIRPES EN LA LÍNEA ESTADISCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADO; EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE NUNCA PUEDE OCURRIR; ES DECIR, EL BISABUELO NO REPRESENTA AL ABUELO, CUANDO ÉSTE MURIÓ ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SINO QUE HEREDARÁ POR LÍNEAS, CUANDO NO EXISTA EL ABUELO, Y A SU VEZ NO HAYA PADRES NI DESCENDIENTES. EN CAMBIO, - EN LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE SÍ HAY DERECHO DE REPRESENTACIÓN, SIN LIMITACIÓN DE GRADO. QUIERE ESTO DECIR QUE EL HIJO REPRESENTA A SU PADRE, SI ÉSTE MUERE ANTES QUE EL "DE CUJUS"; O EL NIETO REPRESENTA A SU ABUELO, SI A SU VEZ MURIERON SU PADRE Y SU ABUELO; O EL BISNIETO PUEDE HEREDAR POR ESTIRPES, SI A SU VEZ MURIERON SU PADRE, SU ABUELO Y SU BISABUELO.

LA HERENCIA POR ESTIRPES PUEDE EXISTIR TAMBIÉN EN LA LÍNEA COLATERAL, PERO LIMITADA SÓLO EN FAVOR DE LOS SOBRINOS DEL "DE CUJUS"; ES DECIR, CUANDO MUEREN LOS HERMANOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA, SUS HIJOS, COMO SOBRINOS DEL "DE CUJUS", - PUEDEN REPRESENTARLOS.

RESULTA ASÍ QUE LA HERENCIA POR ESTIRPES TIENE LUGAR CUANDO UN DESCENDIENTE OCUPA EL LUGAR DEL ASCENDIENTE PREMIER

62/ OB. CIT., PÁG. 411.

TO, (ENTENDIÉNDOSE ÉSTA PALABRA EN EL SENTIDO DE HA MUERTO ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN), QUE HAYA REPUDIADO LA HERENCIA, O SE HAYA VUELTO INCAPAZ DE HEREDAR. EN ESTOS CASOS, -- SUS DESCENDIENTES TIENEN EN LA LÍNEA RECTA EL DERECHO DE SUBSTITUIRLO, Y EN LA COLATERAL SÓLO EXISTE EN FAVOR DE LOS SOBRI-NOS, ES DECIR, HIJOS DE HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.^{63/}

EL ORDEN PRELATIVO YA ESPECÍFICO DE QUIENES TIENEN DE RECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA, ES EL SIGUIENTE:

10.- HIJOS (POR PARTES IGUALES), CUANDO SÓLO ÉSTOS - QUEDAREN AL MORIR LOS PADRES;

20.- CUANDO CONCURRAN DESCENDIENTES CON EL CÓN-YUGE QUE SOBREVIVA A ÉSTE LE CORRESPONDERÁ LA PORCIÓN DE UN HIJO;

30.- SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR - GRADO, LOS PRIMEROS QUEDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ES-TIRPES. LO MISMO SE OBSERVARÁ TRATÁNDOSE DE DESCENDIENTES DE HIJOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUN--CIADO A LA HERENCIA;

40.- SI SÓLO QUEDAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ POR ESTIRPES, Y SI EN ALGUNAS DE ÉS--TAS HUBIERE VARIOS HEREDEROS, LA PORCIÓN QUE A ELLA CORRESPON-DA SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES;

^{63/} IDEM., PÁG. 410-412,

50.- CONCURRIENDO HIJOS CON ASCENDIENTES, ÉSTOS SÓLO-TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS, QUE EN NINGÚN CASO PUEDEN EXCE--DER DE LA PORCIÓN DE UNO DE LOS HIJOS;

60.- EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO, PERO NO HAY DE-RECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOP-TANTE;

70.- CONCURRIENDO PADRES ADOPTANTES Y DESCENDIENTES - DEL ADOPTADO, LOS PRIMEROS SÓLO TENDRÁN DERECHO DE ALIMENTOS- (ARTÍCULOS 1607 A 1613).

TAMBIÉN SON DE CONSIGNARSE LAS SIGUIENTES REGLAS IM--PORTANTES:

1.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD NO DÁ DERECHO A HEREDAR (ARTÍCULO 1603).

2.- A FALTA DE TODOS LOS HEREDEROS QUE SE HAN SEÑALA-DO SUCEDERÁ LA BENEFICENCIA PÚBLICA (ARTÍCULO 1602 FRACCIÓN - II).

3.- CUANDO ÉSTA SEA HEREDERA, Y ENTRE LA MASA HEREDI-TARIA EXISTAN BIENES RAÍCES QUE NO PUEDAN ADQUIRIR CONFORME - AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, SE VENDERÁ EN PÚBLICA SU--BASTA ANTES DE HACERSE LA ADJUDICACIÓN APLICÁNDOSE A LA PRO--PIA BENEFICENCIA PÚBLICA EL PRECIO QUE SE OBTUVIERE. (ARTÍCULO-LOS 1636 Y 1637).

3.- REGLAS ESTABLECIDAS POR EL CODIGO CIVIL PARA LA -
DISTRIBUCION DE LA MASA HEREDITARIA ENTRE LOS HEREDEROS AB- -
INTESTATO.

PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA MASA HEREDITARIA EL CITADO
ORDENAMIENTO CONSIGNA NUMEROSAS REGLAS, QUE PUEDEN SINTETIZAR
SE AL TENOR SIGUIENTE; ACLARANDO QUE YA ANTERIORMENTE HEMOS -
MENCIONADO ALGUNAS;

A.- TRATÁNDOSE DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES;

1A.- SI A LA MUERTE DE LOS PADRES QUEDAREN SÓLO HIJOS,
LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ ENTRE TODOS POR PARTES IGUALES.

2A.- CUANDO CONCURRAN DESCENDIENTES CON EL CÓNYUGE SU
PÉRSTITE A ESTE LE CORRESPONDE LA PORCIÓN DE UN HIJO.

3A.- SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR -
GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR -
ESTIRPE, O LO MISMO SE OBSERVARÁ TRATÁNDOSE DE DESCENDIENTES,
INCAPACES DE HEREDAR O PORQUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HEREN-
CIA.

4A.- SI SÓLO QUEDAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO,
LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ POR ESTIRPE, Y SI EN ALGUNAS DE ÉSTAS
HUBIERE VARIOS HEREDEROS, LA PORCIÓN QUE DE ELLA CORRESPONDA-
SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES;

5A.- CONCURRIENDO HIJOS CON ASCENDIENTES, ÉSTOS SÓLO-
TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS;

6A.- CONCURRIENDO PADRES ADOPTANTES Y DESCENDIENTES - DEL ADOPTADO, LOS PRIMEROS SÓLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS;

7A.- SI EL INTESTADO NO FUERA ABSOLUTO, SE DEDUCIRÁ - QUE DEL TOTAL DE LA HERENCIA LA PARTE DE QUE LEGALMENTE HAYA- DISPUESTO EL TESTADOR, Y EL RESTO SE DIVIDIRÁ DE LA MANERA -- QUE DISPONGAN LAS REGLAS PRECEDENTES (ARTÍCULOS 1067 A 1614).

B.- EN CUANTO A LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES.

1A.- A FALTA DE DESCENDIENTES Y DE CÓNYUGE, SUCEDERÁN EL PADRE Y LA MADRE POR PARTES IGUALES.

2A.- SI SÓLO HUBIERE PADRE O MADRE, EL QUE VIVA SUCE- DERÁ AL HIJO EN TODA LA HERENCIA.

3A.- SI SOLO HUBIERE ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO - POR UNA LÍNEA, SE DIVIDIRÁ LA HERENCIA POR PARTES IGUALES.

4A.- SI HUBIEPE ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS SE DIVI DIRÁ LA HERENCIA POR DOS PARTES IGUALES Y SE APLICARÁ UNA A - LOS ASCENDIENTES DE LA LÍNEA PATERNA Y LA OTRA A LA DE LA MA- TERNA;

5A.- LOS MIEMBROS DE CADA LÍNEA DIVIDIRÁN ENTRE SÍ - POR PARTES IGUALES LA PORCIÓN QUE LES CORRESPONDA.

6A.- CONCURRIENDO LOS ADOPTANTES, CON ASCENDIENTES - DEL ADOPTADO, LA HERENCIA DE ÉSTE SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUA LES ENTRE LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES.

7A.- SI CONCORRE EL CÓNYUGE DEL ADOPTADO CON LOS ADOPTANTES, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA HERENCIA CORRESPONDEN - AL CÓNYUGE Y LA OTRA TERCERA PARTE A LOS QUE HICIERAN LA ADOPCIÓN.

8A.- LOS DESCENDIENTES, AUN CUANDO SEAN ILEGÍTIMOS, - TIENEN DERECHO A HEREDAR A SUS DESCENDIENTES RECONOCIDOS.

9A.- EL QUE RECONOCE TIENE DERECHO A ALIMENTOS, EN CASO DE QUE EL RECONOCIMIENTO LO HUBIERE HECHO CUANDO EL RECONOCIDO TUVO TAMBIÉN DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS (ARTÍCULOS -- 1615 A 1623).

C.- RESPECTO A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE.

1A.- EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, CONCURRIENDO CON DESCENDIENTES, TENDRÁ EL DERECHO DE UN HIJO, SI CARECE DE BIENES O LOS QUE TIENEN AL MORIR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO IGUALAN A LA PORCIÓN QUE A CADA HIJO DEBA CORRESPONDER O LO MISMO OCURRE CON HIJOS ADOPTIVOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

2A.- EN EL PRIMER CASO QUE ANTECEDE, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE INTEGRA LA PORCIÓN SEÑALADA.

3A.- SI EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CONCORRE CON ASCENDIENTES, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ EN DOS PARTES IGUALES, DE LAS -- CUALES UNA SE APLICARÁ AL CÓNYUGE Y LA OTRA A LOS ASCENDIENTES.

4A.- CONCURRIENDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON UNO O MÁS HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, TENDRÁ DOS TERCIOS DE LA HERENCIA, Y EL TERCIO RESTANTE SE APLICARÁ AL HERMANO O SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES ENTRE LOS HERMANOS.

5A.- EN LOS DOS ÚLTIMOS SUPUESTOS CITADOS, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, RECIBIRÁ LAS PORCIONES QUE LE CORRESPONDEN AUNQUE TENGA BIENES PROPIOS:

6A.- A FALTA DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, Y HERMANOS, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE SUCEDERÁ EN TODOS LOS BIENES (ARTÍCULOS 1624 A 1629).

D.- DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES,

1A.- SI SOLO HAY HERMANOS POR AMBAS LÍNEAS SUCEDERÁN POR PARTES IGUALES.

2A.- SI CONCURREN HERMANOS CON MEDIOS HERMANOS, AQUELLOS HEREDARÁN DOBLE PORCIÓN QUE ÉSTOS.

3A.- A FALTA DE HERMANOS SUCEDERÁN SUS HIJOS, DIVIDIÉNDOSE LA HERENCIA POR ESTIRPE, Y LA PORCIÓN DE CADA ESTIRPE POR CABEZAS.

4A.- A FALTA DE TODOS LOS PARIENTES MENCIONADOS SUCEDERÁN LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS DENTRO DEL CUARTO GRADO, SIN DISTINCIÓN DE LÍNEA, NI CONSIDERACIÓN AL DOBLE VÍNCULO, Y HEREDARÁN POR PARTES IGUALES (ARTÍCULOS 1630 A 1634).

E.- EN CUANTO A LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA, CONCEPTUADA ESTA COMO LA MUJER CON QUIEN VIVIÓ EL AUTOR DE LA HERENCIA COMO SI ÉSTA FUERA SU MARIDO DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, POR REGLA GENERAL TIENE DERECHO A LA PORCIÓN DE UN HIJO SIEMPRE QUE CAREZCA DE BIENES (ARTÍCULO -- 1635).

LA CONCUBINA TAMBIÉN TENDRÁ LOS SIGUIENTES DERECHOS,-- SEGÚN EN CADA CASO:

A).- A LA MITAD DE LA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDA A UN HIJO, SI CONCORRE CON DESCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, QUE NO SEAN TAMBIÉN DESCENDIENTES DE ELLA.

B).- A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PORCIÓN DE UN HIJO, SI CONCORRE CON HIJOS QUE SEAN SUYOS (EL CÓDIGO DEBERÍA -- DE SER MÁS CLARO DICIENDO --QUE TUVO DEL AUTOR--) Y CON HIJOS -- DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE HUBO CON OTRA MUJER.

C).- A LA CUARTA PARTE DE LOS BIENES QUE FORMAN LA SUCESIÓN, SI CONCORRE CON ASCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

D).- A UNA TERCERA PARTE DE LA HERENCIA, SI CONCORRE CON PARIENTES COLATERALES DEL AUTOR DENTRO DEL CUARTO GRADO.

E).- AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA MASA HEREDITARIA -- SI EL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO DEJA DESCENDIENTES, ASCENDIEN--

TES, CÓNYUGE, O PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, TODA VEZ QUE LA MITAD RESTANTE PERTENECE A LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

EN LOS CASOS REFERIDOS EN LOS INCISOS A), B) Y C) SE DEBE OBSERVAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1624 Y 1625, SI LA CONCUBINA TIENE BIENES.

TAMBIÉN PREVEE LA LEY QUE PARA EL CASO DE QUE SI CONCURRIEREN VARIAS CONCUBINAS, A LA SUCESIÓN, NINGUNA DE ELLAS HEREDARÁ.

F.- DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA, SEGÚN REZA EL ARTÍCULO 1636, A FALTA DE TODOS LOS HEREDEROS LLAMADOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES, SUCEDERÁ LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

A).- Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRECEDENTE -1635- CUANDO CONCURRA CON LA CONCUBINA, HEREDARÁ LA MITAD DE LA MASA HEREDITARIA.

B).- CUANDO EXISTAN BIENES RAÍCES QUE NO PUEDA ADQUIRIR CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, SE VENDERÁN LOS BIENES EN PÚBLICA SUBASTA, ANTES DE HACERSE LA ADJUDICACIÓN, APLICÁNDOSE EL PRODUCTO DE LA VENTA A LA BENEFICENCIA PÚBLICA (ARTÍCULO 1637).

LA GENERALIDAD DE LA DOCTRINA ESTIMA QUE LOS FACTORES DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE RIGE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y DETERMINAN LA DISTRIBUCIÓN DE LA MASA HEREDITA

RIA, SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- EL ALLEGAMIENTO DE LAS PERSONAS POR VÍNCU--
LOS FAMILIARES, DE SANGRE, DE UNIÓN CONYUGAL;

SEGUNDO.- LAS OBLIGACIONES QUE TENÍA EL 'DE CUJUS' DE
VELAR POR EL SOSTENIMIENTO, LA AYUDA Y LA EDUCACIÓN. (HIJOS,-
CÓNYUGE, ASCENDIENTES Y COLATERALES). 64/

ES DECIR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL LEGISLADOR HA TENI
DO COMO MÁXIMO VALOR A TUTELAR, EN LA MATERIA DE SUCESIONES,-
O PRECISAMENTE EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, LA SOLIDARIDAD FAMI--
LIAR, QUE DEBE TENER MANIFESTACIONES Y EFECTOS AUN DESPUÉS DE
SOBREVENIR LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

VI.- E L A L B A C E A.

OTRA DE LAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO -
HEREDITARIO ES EL ALBACEA; CUYAS NOTAS ESENCIALES OBSERVARE--
MOS EN SEGUIDA:

1.- CONCEPTO DE ALBACEA.- CONOCIDOS TAMBIÉN LOS ALBA-
CEAS COMO CABEZALEROS, TESTAMENTARIOS O EJECUTORES TESTAMENTA
RIOS, SON LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LOS TESTADORES PARA ASE

64/ ARCE Y CERVANTES, OB. CIT. P. 151.

GURAR LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO ORDENADA POR ÉSTE, SU FUNCIÓN HA DEVENIDO DE QUE SUCEDE CON FRECUENCIA QUE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS UNIVERSALES SEAN LOS ENCARGADOS DE LLEVAR A LA PRÁCTICA LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES DE LOS TESTADORES QUE LES DESIGNARON COMO SUCESESORES; PERO ANTE EL TEMOR DE QUE LOS HEREDEROS SEAN NEGLIGENTES EN LA EJECUCIÓN DE LO ORDENADO EN EL TESTAMENTO, LOS TESTADORES DESIGNAN PERSONAS A QUIENES ENCARGAN LA REALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SU VOLUNTAD.

SEGÚN REFIERE VALVERDE, DE QUIEN TOMAMOS ESTOS DATOS, ESTA PRÁCTICA DE DESIGNAR TESTAMENTARIOS FUÉ DESCONOCIDA EN ROMA AUNQUE SE CREE QUE ES BASTANTE ANTIGUA, Y SU UTILIDAD PRINCIPAL ESTÁ EN QUE LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO ALBACEAS SON DE LA CONFIANZA DE LOS TESTADORES, Y EN QUE ADEMÁS, SON MÁS IMPARCIALES EN LA EJECUCIÓN DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES PORQUE NO SON HEREDEROS, Y POR TANTO, RESPONDIENDO A LA CONFIANZA -- QUE EN ELLOS DEPOSITARON, ESTÁN INTERESADOS EN QUE QUEDE A -- SALVO SU NOMBRE DEL TESTADOR Y SE EJECUTE CABALMENTE LO POR ÉL DISPUESTO.^{65/}

ES DE APRECIARSE QUE EL CITADO AUTOR ESPAÑOL SE REFIERE ESPECIALMENTE AL ALBACEA TESTAMENTARIO, PERO, COMO VEREMOS, NO CONSTITUYE ÉSTE LA ÚNICA CLASE DE ALBACEAS, TAL COMO LO INDICA LA SIGUIENTE, SUCINTA, DEFINICIÓN: "ALBACEA ES LA PERSONA,

^{65/} CALISTO VALVERDE Y VALVERDE, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TOMO V, PÁGS. 341-342.

NOMBRADA POR EL TESTADOR, POR LOS HEREDEROS O POR EL JUEZ, -
 QUE TIENE COMO MISIÓN EJECUTAR Y CUMPLIR LO ORDENADO EN EL -
 TESTAMENTO, REPRESENTAR A LA SUCESIÓN Y LIQUIDAR EL PATRIMO--
 NIO DEL 'DE CUJUS' ", 66/

DEVINIENDO ETIMOLÓGICAMENTE DE LAS PALABRAS ÁRABES -
 "AL WACI", QUE SIGNIFICA EJECUTOR, LA INSTITUCIÓN DEL ALBACEAZ
 GO HA SIDO LEGISLADA DE UNA MANERA UNIFORME Y CONTÍNUA DESDE-
 QUE EL DERECHO CANÓNICO, EN LA EDAD MEDIA, BASADO EN LAS COS-
 TUMBRES DE LOS PUEBLOS DE DERECHO CONSUEUDINARIO, INSTITUYÓ-
 A LOS "EX-SECUADORES TESTAMENTARI"; Y SOLAMENTE HA VARIADO EN
 LA MAYOR AMPLITUD DE LA FUNCIÓN DEL ALBACEA CON RESPECTO AL -
 DERECHO LEGITIMO DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS.

TAMBIÉN ES NOTABLE LA INFLUENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN-
 DEL DERECHO GERMÁNICO, PUES SI BIEN EN LAS COSTUMBRES DE DICHO -
 PUEBLO NO EXISTÍA LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS POR TESTAMENTO,
 SÍ HABÍA MANDAS PIADOSAS, Y DE AHÍ LA NECESIDAD DE UNA PERSO-
 NA DE CONFIANZA, A QUIEN EL TESTADOR ENCARGARA DEL TESTAMENTO.

DENTRO DEL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO ESPAÑOL, LAS-
 FACULTADES DE LOS ALBACEAS FUERON AMPLIÁNDOSE, YA QUE ADEMÁS-
 DE ESTAR AUTORIZADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MANDAS PIADO
 SAS, LES DIERON PODERÍO PARA ENTREGAR LOS LEGADOS, ASÍ COMO -

66/ AGUILAR CARVAJAL, OB. CIT., PÁG. 401.

PARA DEMANDAR LAS COSAS QUE CORRESPONDÍAN, YA ESTUVIESEN EN PODER DE UN HEREDERO O DE UN TERCERO.

TRAS CONTINUADA EVOLUCIÓN, LAS LEGISLACIONES ACTUALES HAN RECOGIDO LA INSTITUCIÓN DEL ALBACEAZGO, EN TÉRMINOS GENERALES PARA HACER EJECUTAR ESPECIALMENTE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR. SE SEÑALAN DOS GRANDES GRUPOS EN LOS QUE SE REFIERE A LA CUESTIÓN ESENCIAL DE SU ACTUACIÓN LEGAL:

A).- LAS LEGISLACIONES LATINAS Y GERMANAS, EN LAS QUE LA FUNCIÓN TIENE UNA DOBLE LIMITACIÓN Y, POR ENDE, RESULTA -- SUBORDINADA, PRIMERO, A LA VOLUNTAD DE LA LEY, Y SEGUNDO, A LA DEL TESTADOR;

B).- LAS LEGISLACIONES ÁNGLOSAJONAS, EN LAS QUE SE DÁ LA PARTICULARIDAD DE NO PERMITIRSE A LOS HEREDEROS O SUCE-- RES LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA, PORQUE ÉSTA ES LA FUNCIÓN-- PROPIA FUNCIÓN DE EJECUTOR TESTAMENTARIO O INSTITUIDO JUDI-- CIALMENTE.^{67/}

2.- DIVERSAS ESPECIES DE ALBACEA.

DE MODO SIMILAR A LO QUE OCURRE EN LA TUTELA, LOS ALBACEAS SE PUEDEN DIVIDIR EN: TESTAMENTARIOS, LEGÍTIMOS Y DATI VOS.

^{67/} DATOS TOMADOS DE ARMANDO V. SILVA, "ALBACEAZGO", EN ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T.I., PÁGS. 622-623.

LOS PRIMEROS SON LOS DESIGNADOS POR EL TESTADOR (ARTÍCULO 1681); LOS LEGÍTIMOS SON AQUELLOS QUE DESIGNA DIRECTAMENTE LA LEY, COMO EL CASO DE HEREDERO ÚNICO (ARTÍCULO 1686); Y LOS DATIVOS SON LOS DESIGNADOS POR EL JUEZ (ARTÍCULO 1684, 1685 Y 1687). EN EL ÚLTIMO CASO SU DESIGNACIÓN SERÁ PROVISORIAL, HASTA EN TANTO SUS HEREDEROS DESIGNAN.

OTRA CLASIFICACIÓN DIVIDE A LOS ALBACEAS EN UNIVERSALES O PARTICULARES (ESPECIALES) SIENDO LOS PRIMEROS ÚNICOS, CON LA MISIÓN DE CUMPLIR EL TESTAMENTO EN SU INTEGRIDAD, A DIFERENCIA DE LOS PARTICULARES O ESPECIALES, QUE SON DESIGNADOS POR EL TESTADOR PARA REALIZAR UN FIN CONCRETO SEÑALADO EN EL TESTAMENTO, COMO, V.G. FUNDAR Y ADMINISTRAR UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA (ARTÍCULOS 1701 Y 1703).

DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, LOS ALBACEAS PUEDEN SER SUCESIVOS O MANCOMUNADOS; CUANDO EL TESTADOR DESIGNA EN SU TESTAMENTO UNA SERIE DE PERSONAS PARA QUE, EN EL ORDEN PREVISTO POR EL TESTADOR, ENTRE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, CUANDO EL ANTERIOR NO QUIERA O NO PUEDA ACEPTAR EL CARGO. POR CONTRA, LOS MANCOMUNADOS DESEMPEÑAN EL CARGO SIMULTÁNEAMENTE, DE TAL MODO QUE SÓLO VALDRÁ LO QUE HAGAN CONJUNTAMENTE, O UNO AUTORIZADO POR LOS DEMÁS, O LO QUE RESUELVAN LA MAYORÍA (ARTÍCULO 1692 A 1694).

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA DEL ALBACEAZGO.

HA SIDO TEMA PROLONGADAMENTE POLÉMICO EL PAPEL O FUN-

CIÓN QUE DESEMPEÑA EL ALBACEA, TANTO LEGÍTIMO COMO TESTAMENTARIO; EN UNA ALUSIÓN A LAS TEORÍAS QUE HAN TENDIDO A EXPLICAR EL PROBLEMA, ANOTAREMOS LAS SIGUIENTES:

A).- SISTEMAS FUNDADOS EN SU ANALOGÍA CON OTRAS INSTITUCIONES.

1.- TEORÍA DE LA TUTELA.- DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII TUVO SU AUGE LA DOCTRINA, QUE EQUIPARABA EL CARGO DE ALBACEAS CON EL DE TUTOR; PERO EN LA ACTUALIDAD HA SIDO DESCARTADA, PUES LA TUTELA SE DA PRINCIPALMENTE PARA EL CUIDADO DE LA PERSONA DEL PUPILO, FINALIDAD MUY DISTINTA DE LA QUE TIENE EL ALBACEA, QUE SE INSTITUYE A RAÍZ DE LA MUERTE DE LA PERSONA.

2.- TEORÍA DEL ARBITRIO.- CONSIDERA ESTA TEORÍA AL ALBACEA COMO UN ÁRBITRO FRENTE A LOS HEREDEROS, SIN TOMAR EN CUENTA QUE DICHA FUNCIÓN DE SANJAR DIFICULTADES ENTRE ÉSTOS NO ES ESENCIAL EN EL PROPIO ALBACEA, SINO LA DE SER ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO HEREDITARIO.

3.- TEORÍA DEL MANDATO.- CONSIDERA AL ALBACEA COMO UN MANDATO "POS MORTEM", O BIEN, QUE HAY MANDATO "SUI GÉNERIS" CON EL OBJETO DE PODER EXPLICAR MÚLTIPLES ANOMALÍAS O ESPECIALIDADES QUE NO COMPRENDE EL MANDATO ORDINARIO, PRINCIPALMENTE LA RELATIVA A LA EXTINCIÓN POR MUERTE DEL MANDATO.

EN ESTE PUNTO, NUESTRO CÓDIGO CIVIL ES CLARO, AL PREVENIR QUE "AUNQUE EL MANDATO TERMINA POR LA MUERTE DEL MANDAN

TE, DEBE EL MANDATARIO CONTINUAR EN LA ADMINISTRACIÓN, ENTRE -
TANTO LOS HEREDEROS PROVEAN POR SÍ MISMO LOS NEGOCIOS, SIEMPRE
QUE DE LO CONTRARIO PUEDA RESULTAR ALGÚN PERJUICIO" (ARTÍCULO-
2600).

B).- SISTEMAS QUE SE BASAN EN LA IDEA DE LA REPRESENTACIÓN.

1.- SE HAN FORMULADO TEORÍAS QUE SOSTIENEN QUE EL ALBACEA REPRESENTA AL TESTADOR, PERO NO PUEDE HABLARSE DE REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA QUE NO EXISTE. A ESTE ARGUMENTO TAN SENCILLO Y OBVIO SE SUMA AQUEL QUE DIMANA DE NUESTRO DERECHO, PUES DE CONFORMIDAD CON ÉL DEBE NOMBRARSE ALBACEA AUN CUANDO NO HAYA TESTAMENTO.

2.- TAMBIÉN HA DESTACADO LA TEORÍA QUE SOSTIENE QUE - EL ALBACEA TIENE UN CARGO, ES DECIR, UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES O DEBERES QUE NO LE PERTENECEN EN INTERÉS PROPIO SINO QUE TIENE DERECHO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL CAUDAL RELICTO Y DISPOSICIÓN SOBRE LOS OBJETOS DEL MISMO, O SEA, UN DERECHO SOBRE PATRIMONIO AJENO.

3.- OTROS AUTORES ESTIMAN QUE EL ALBACEA ES INTERMEDIO--
DIARIO QUE TIENE EL CONTROL DE LOS BIENES POR UN PERÍODO TRANSITORIO, EL CUAL TRANSCURRE ENTRE LA MUERTE DEL TESTADOR Y LA ADJUDICACIÓN EFECTIVA A CADA UNO DE LOS HEREDEROS Y LEGATA- -

RIOS. 68/

HAY DIVERSAS TEORÍAS SOBRE EL TEMA, PERO DE MOMENTO - NO NOS EXTENDEREMOS MÁS EN ESTOS PUNTOS EN RAZÓN DE QUE EL OBJETO MEDULAR DEL PRESENTE TRABAJO ES ANALIZAR SI LA SUCESIÓN ES O NO PERSONA JURÍDICA, Y CON TAL FINALIDAD ENCUENTRA EL ALBACEAZGO UNA ESTRECHA RELACIÓN, COMO TENDREMOS OPORTUNIDAD DE CONSTATAR.

4.- FUNCIONES DEL ALBACEA. EL ALBACEA COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESION Y EJECUTOR DE ACTOS JURIDICOS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA GENÉRICO, EL ALBACEA TIENE SOLO FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO; PERO NO DE DISPOSICIÓN, YA QUE PARA ESTOS ACTOS REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DE LOS HEREDEROS O DEL JUEZ, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 1717 - DEL CÓDIGO CIVIL.

EN RELACIÓN SUCINTA DE LAS MUY DIVERSAS FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE EL ALBACEA DESEMPEÑA, MENCIONAREMOS LAS MÁS IMPORTANTES:

A).- FACULTADES. TIENE, COMO ACABAMOS DE DECIR, LAS DE ADMINISTRACIÓN, MÁS NO LAS DE DISPOSICIÓN, SEGÚN LA LIMITACIÓN LEGAL MENCIONADA.

68/ CFR., DE IBARROLA, OB. CIT., PÁG. 847 Y SIGS.; AGUILAR - CARVAJAL, OB. CIT., PÁG. 401 Y SIGS.; ARCE Y CERVANTES, - OB. CIT., PÁGS. 176-177.

B).- OBLIGACIONES.

1.- LA ESENCIAL ES LA DE EJECUTAR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR O BIEN LIQUIDAR LA HERENCIA, DEBIENDO PRESENTAR, POR ENDE, EL TESTAMENTO (ARTÍCULO 1706, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE ESTAMOS CITANDO);

2.- DAR POSESIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS.- SI BIEN EL DERECHO A LA POSESIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS SE TRANSMITE, POR MINISTERIO DE LEY, AL EJECUTOR UNIVERSAL, ADEMÁS DE LOS HEREDEROS, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, COMO LA POSESIÓN DEL ALBACEA ES DERIVADA, LA LEY REQUIERE UNA TOMA DE POSESIÓN EFECTIVA O MATERIAL, Y LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LOS BIENES DE LA HERENCIA (ARTÍCULO 1706, FRACCIÓN II).

3.- TRAMITAR EL JUICIO SUCESORIO.- "EL ALBACEA -DICE CON ACIERTO AGUILAR CARVAJAL- ES EL MOTOR DEL JUICIO SUCESORIO, PUES ES ÉL QUE DEBE INICIARLO Y PROSEGUIRLO, COMO OBLIGACIÓN PROPIA, YA QUE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS SÓLO TIENEN -- QUE INTERVENIR EN DETERMINADOS ACTOS, AUTORIZANDO O APROBANDO LA ACTIVIDAD DEL ALBACEA".^{69/} DE AHÍ QUE EL ARTÍCULO 1706 DEL CÓDIGO CIVIL LE IMPONGA LA OBLIGACIÓN DE FORMAR INVENTARIOS, EL PROYECTO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN, LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS, ASÍ COMO OTROS DEBERES.

^{69/} OB. CIT., PÁG. 407.

EN CUANTO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, EL ALBACEA - NO LO ES DE UNA PERSONA MORAL, SINO DE UN PATRIMONIO EN LIQUIDACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 1706, LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER EN JUICIO O FUERA DE ÉL, A LA HERENCIA Y LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, ASÍ - COMO REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN TODOS LOS JUICIOS QUE HUBIEREN DE PROMOVERSE EN SU NOMBRE O QUE SE PROMOVIERAN EN CONTRA DE ELLA.

MAS, NO OBSTANTE QUE EL ALBACEA ES EL REPRESENTANTE - DE UNA SUCESIÓN (EN EL SENTIDO QUE TENEMOS DICHO), NO TIENE - CAPACIDAD PLENA PARA EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS, - TODA VEZ QUE SE LIMITA A LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y AÚN -- DENTRO DE ÉSTOS SE FIJAN CIERTAS LIMITACIONES, PUES, V.G., -- LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO PARA CONTRATAR LOS EMPLEADOS NECESARIOS Y FIJAR SUS SUELDOS, SE REQUIERE LA APROBACIÓN DE LOS HEREDEROS.

ASÍ MISMO, PARA CELEBRAR ARRENDAMIENTOS POR MÁ S DE UN AÑO, LA LEY EXIGE TAMBIÉN EL CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS EN SU CASO (ARTÍCULO 1721).

RESPECTO DE LOS ACTOS DE DOMINIO, REITERAMOS QUE LA - LEY (ARTÍCULOS 1719 Y 1720 DEL CÓDIGO CIVIL) PROHIBE AL ALBACEA REALIZAR TALES ACTOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS. DE AHÍ QUE ROJINA VILLEGAS PUNTUALIZA QUE HABRÁ INEXISTENCIA SI EL ALBACEA REALIZA LOS ACTOS SIN EL DEBIDO CONSENTI

MIENTO, PUES ÉSTE SE REQUIERE COMO ELEMENTO ESENCIAL.^{70/}

TALES PROHIBICIONES DE ACTOS DE TRANSACCIÓN PARA LOS ALBACEAS SON ABSOLUTOS, SEGÚN EXPRESA LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE EN SEGUIDA SE TRANSCRIBE:

"ALBACEAS, SUS FACULTADES.- LA PROHIBICIÓN PARA LOS ALBACEAS DE TRANSIGIR EN LOS NEGOCIOS DE LA HERENCIA, - ES ABSOLUTA, PUES EL ARTÍCULO 1720 DEL CÓDIGO CIVIL - DEL DISTRITO FEDERAL, ES SOBRADEMENTE EXPLÍCITO, Y, - SU ALCANCE, NO PUEDE RESTRINGIRSE, PUESTO QUE LA LEY - EXIGE PARA LA VALIDEZ INTRÍNSECA DEL ACTO, EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COHEREDEROS, Y NO SÓLO DE UNA - MAYORÍA DE LOS MISMOS; PUES LA DISPOSICIÓN CONTENIDA - EN EL ARTÍCULO 1683 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SOBRE LA - MANERA DE HACER EL CÓMPUTO DE LAS MAYORÍAS, EN LOS -- JUICIOS HEREDITARIOS, TIENE QUE ENTENDERSE LIMITADA A LOS CASOS EN QUE EXPRESAMENTE LA LEY PERMITE QUE EN - DETERMINADO ACTO JURÍDICO SE ESTABLEZCA POR LA DECISIÓN DE ESA MAYORÍA, Y NO A TODO LO RELACIONADO CON - LOS ALBACEAS; Y LAS TRANSACCIONES, POR LA DISPOSICIÓN CLARA DEL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS CITADOS, NO DEBE - CONSIDERARSE INCLUIDAS ENTRE LOS ACTOS QUE PUEDE SER REALIZADOS LEGALMENTE POR VOLUNTAD DE LA MAYORÍA DE - LOS HEREDEROS" (TOMO LIX, PÁG. 2062, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

CONTINUANDO CON LAS FUNCIONES PRIMORDIALES DEL ALBACEA, SE OBSERVA QUE UNA DE ELLAS ES LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA, SEGÚN HABÍAMOS DEJADO ENUNCIADO, PUES YA QUE TOMÓ -

^{70/} OB. CIT., PÁG. 189.

POSESIÓN DE LOS BIENES, TIENE QUE ADMINISTRARLOS, EFECTO PARA EL CUAL LA LEY SEÑALA NORMAS IMPERATIVAS, COMO LO EJEMPLIFICAN LAS SIGUIENTES:

1A.- EL ALBACEA, UNA VEZ QUE ASEGURÓ LOS BIENES TIENE RESPECTO DE ELLOS UNA FUNCIÓN DE DEPOSITARIO, YA QUE SE LE PROHIBE LA EXTRACCIÓN DE ALGÚN BIEN (ARTÍCULO 1713).

LA SANCIÓN A LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN, ES LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS, AL TENOR DEL ARTÍCULO 1715.

2A.- DENTRO DEL PRIMER MES DE EJERCICIO DE SU CARGO, EL ALBACEA DEBE FIJAR, DE ACUERDO CON LOS HEREDEROS, LAS SUMAS QUE HAYAN DE EMPLEARSE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASÍ COMO EL NÚMERO DE EMPLEADOS (ARTÍCULO 1716). (GASTOS DE ADMINISTRACIÓN).

3A.- EL ALBACEA TIENE LA OBLIGACIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO, DE PROPONER LA DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS, SEÑALANDO BIMESTRALMENTE LA PARTE QUE DEBERÁ ENTREGAR A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS (ARTÍCULO 1707) (DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS FRUTOS, CUYO INCUMPLIMIENTO TIENE LA REMOCIÓN DEL ALBACEA).

4A.- EL ALBACEA DEBE PAGAR LAS DEUDAS HEREDITARIAS (ARTÍCULOS 1735, 1754, 1755, 1757).

5A.- EL ALBACEA DEBE RENDIR CUENTAS A LOS HEREDEROS -
CADA AÑO, ASÍ COMO UNA CUENTA GENERAL DEL ALBACEAZGO, AL TER-
MINAR LA SUCESIÓN, Y CUENTA GENERAL CUANDO POR CUALQUIER CAU-
SA DEJARE DE SER ALBACEA (ARTÍCULO 1722).

6A.- EL ALBACEA DEBE GARANTIZAR SU GESTIÓN (ARTÍCULO-
1708).

5.- CONCLUSION DEL ALBACEAZGO.

EL CARGO DE ALBACEA CONCLUYE CON LA MUERTE DEL ALBA--
CEA, POR SU INCAPACIDAD LEGAL DECLARADA EN FORMA, POR RENUN--
CIA QUE HAGA EL ALBACEA CON ANUENCIA DE LOS INTERESADOS Y EL-
MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EN LA SUCESIÓN INTERVENGAN MENORES;
POR LA TERMINACIÓN DEL PLAZO LEGAL O SU PRÓRROGA, POR REVOCA-
CIÓN DEL NOMBRAMIENTO HECHA POR LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS, -
EN SU CASO; Y FINALMENTE PORQUE HAYA CONCLUIDO EL JUICIO SUCE-
SORIO. CUANDO LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS HAN NOMBRADO ALBA--
CEA, PUEDEN EN CUALQUIER TIEMPO REVOCAR EL NOMBRAMIENTO. LA-
REVOCACIÓN NO PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA ES-
PECIAL, SI EL TESTADOR DIÓ AL ALBACEA GENERAL UN ENCARGO ESPE-
CIAL. (ARTÍCULO 1747) LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS-
CIVILES, CONTIENEN DISPOSICIONES CONTRARIAS SOBRE LA REMOCIÓN
DE LOS ALBACEAS. EL PRIMERO ESTABLECE EL PRINCIPIO GENERAL -
QUE LA REMOCIÓN NO TENDRÁ LUGAR SINO POR SENTENCIA PRONUNCIA-
DA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, PROMOVIDO POR PARTE LEGÍTIMA.-
EL SEGUNDO, MÁ S ATENTO A LOS ABUSOS QUE CON TANTE FRECUENCIA-

COMETEN LOS ALBACEAS, AUTORIZA SU REMOCIÓN DE PLANO EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. CUANDO NO GARANTIZA SU MANEJO DENTRO DE TRES MESES DESDE EL DÍA QUE ACEPTA EL CARGO (ART. 781), A NO SER QUE LOS HEREDEROS LO HAYAN DISPENSADO DE DICHA OBLIGACIÓN; II, SI NO PRESENTA EL PROYECTO DE PARTICIÓN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL DE LA APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL, O DENTRO DE LA PRÓRROGA QUE LE CONCEDA LA MAYORÍA DE LOS HEREDEROS; III. CUANDO NO HAGA DENTRO DEL TERCER DÍA LA MANIFESTACIÓN QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 857 DEL CÓDIGO PROCESAL; - IV. SI NO PRESENTA EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS DENTRO DE LOS PLAZOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 854 Y 856 DEL CÓDIGO CIVIL; - V. CUANDO DURANTE DOS BIMESTRES CONSECUTIVOS, SIN JUSTA CAUSA, DEJARE DE CUBRIR A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS LAS PORCIONES DE FRUTOS CORRESPONDIENTES; VI. CUANDO NO RINDA SU CUENTA ANUAL. SI LA CUENTA NO ES APROBADA EN TOTALIDAD, PUEDE SER REMOVIDO A JUICIO DEL JUEZ.^{71/}

COMO PODEMOS VER SON NUMEROSAS LAS CAUSAS QUE LA LEY SEÑALA DE TERMINACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, AL GRADO DE QUE PUEDEN CLASIFICARSE DESDE TRES PUNTOS DE VISTA GENERALES, A SABER:

^{71/} DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, POR EDUARDO PALLARES,

- A).- CAUSAS INHERENTES A LA PERSONA DEL ALBACEA;
 B).- CAUSAS INHERENTES A LAS PERSONAS DE LOS HEREDEROS;
 C).- INCUMPLIMIENTO A SU ENCARGO Y COMO SANCIÓN.

DENTRO DEL INCISO A), SE SITUAN LAS CAUSAS ESPECIALES SIGUIENTES:

1.- TERMINACIÓN POR EL ALBACEA DE SU ENCARGO, ESTO ES, POR HABERLO CUMPLIDO.

2.- POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DEL PROPIO ALBACEA, DECLARADA EN FORMA.

3.- POR EXCUSA DECLARADA LEGÍTIMA, CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS EN TODO CASO Y ADEMÁS CON LA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ESTÉN INTERESADOS MENORES O LA ASISTENCIA PÚBLICA (ARTÍCULO 1745, FRACCIONES I A IV).

BAJO EL RUBRO B) CITADO, SE SITÚA LA HIPÓTESIS CONSISTENTE EN QUE LOS HEREDEROS PUEDEN REVOCAR EL CARGO DE ALBACEA, SI BIEN ES NECESARIO QUE TODOS LOS QUE LO DESIGNARON ESTÉN CONFORMES CON LA REVOCACIÓN (ARTÍCULO 1745, FRACCIÓN VI).

BAJO EL RUBRO C) ALUDIDO, HAYA INCUMPLIMIENTO DEL ALBACEA A SUS OBLIGACIONES, POR LO QUE EL ALBACEAZGO PUEDE TERMINAR, COMO SANCIÓN, POR EL TRANCURSO DEL PLAZO LEGAL Y LA PRÓRROGA CONCEDIDA POR LOS HEREDEROS, Y POR REMOCIÓN, SEGÚN PREVIENEN LAS FRACCIONES V Y VII DEL ARTÍCULO 1745.

LA REVOCACIÓN PUEDE HACERSE EN CUALQUIER TIEMPO CON LA CONDICIÓN DE QUE EN EL MISMO ACTO SE NOMBRE AL SUSTITUTO (ARTÍCULO 1746).

CUANDO EL ALBACEA HAYA RECIBIDO DEL TESTADOR ALGÚN EN CARGO ESPECIAL, ADEMÁS DEL DE SEGUIR EL JUICIO SUCESORIO PARA HACER ENTREGA DE LOS BIENES A LOS HEREDEROS, NO QUEDARÁ PRIVADO DE AQUEL ENCARGO POR LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA QUE HAGAN LOS HEREDEROS. EN TAL CASO, SE CONSIDERA COMO EJECUTOR ESPECIAL (ARTÍCULO 1747, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 1703 Y 1701).

EN CUANTO A LA REMOCIÓN DEL ALBACEA, LA LEY DISPONE QUE SÓLO PODRÁ EFECTUARSE MEDIANTE SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE EN EL INCIDENTE QUE SE PROMUEVA POR PARTE LEGÍTIMA, EN DONDE PODRÁ HACER VALER DEFENSAS Y RENDIR PRUEBAS (ARTÍCULO 1749).

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, COMO YA VIMOS Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 848 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE PERMITE LA REMOCIÓN DE PLANO, SIN AUDIENCIA, CUANDO EL ALBACEA NO RINDE SU CUENTA ANUAL, O CUANDO NO FUERA APROBADA.

EN ESTE PUNTO COMENTA ÁGUILAR CARBAJAL QUE ES INDUDABLE QUE EXISTE NOTORIA OPOSICIÓN ENTRE ESTAS DOS NORMAS; PERO DEBIDO A QUE LA PRIMERA ESTÁ DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS -- CONSTITUCIONALES, CONSIDERA QUE EN TODO CASO DEBERÁ TRAMITARSE EL INCIDENTE, SALVO EN EL CASO DE DESAPROBACIÓN DE LA CUENTA, -- CUANDO LA MISMA SENTENCIA LA IMPONGA COMO SANCIÓN.^{72/}

^{72/} OB. CIT., PÁG. 413.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PERSONAS MORALES

- I.- CONCEPTO DE PERSONA. PERSONA FÍSICA Y PERSONA MORAL.
- II.- ESTUDIO EN CONTRASTE DE LOS CONCEPTOS DE PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.
- III.- DIVERSAS TEORÍAS ELABORADAS PARA EXPLICAR LA PERSONALIDAD MORAL.
 - 1.- TEORÍA DE LA FICCIÓN. PRINCIPALES EXPOSITORES, CRÍTICA.
 - 2.- TEORÍA REALISTA. SOSTENEDORES MÁS DESTACADOS DE ESTA TEORÍA. CRÍTICA.
 - 3.- TEORÍA DE BRINZ.
 - 4.- TEORÍA DE HANS KELSEN.
 - 5.- TEORÍA DE CARLOS COSSIO.
 - 6.- JUICIO CRÍTICO GLOBAL POR EL SUSTENTANTE RESPECTO DE LAS TEORÍAS ANTES EXPUESTAS.
- IV.- CONCEPTO DEL SUSTENTANTE ACERCA DE LO QUE ES LA PERSONALIDAD MORAL.
- V.- ENUMERACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL. ¿LA ENUMERACIÓN ES LIMITATIVA O ENUNCIATIVA?

I.- CONCEPTO DE PERSONA. PERSONA FISICA Y PERSONA MORAL.

PARA TENERSE UNA IDEA DE LA COMPLEJA PROBLEMÁTICA QUE ENTRAÑA LA NOCIÓN DE PERSONA EN EL DERECHO, BASTA, POR PRINCIPIO DE CUENTAS, TRANSCRIBIR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GARCÍA MAYNEZ: "LA MATERIA (DE PERSONAS) ES, INCUESTIONABLEMENTE, UNA DE LAS MÁS ARDUAS DE LA CIENCIA JURÍDICA. A PESAR DEL -- ENORME NÚMERO DE TRABAJOS ESCRITOS SOBRE ELLA, LOS TRATADIS-- TAS NO HAN LOGRADO TODAVÍA PONERSE DE ACUERDO. UNA DE LAS -- PRINCIPALES CAUSAS DE QUE EN ESTE PUNTO NO HAYA SIDO POSIBLE-- ENCONTRAR SOLUCIONES QUE GOCEN DE UNA ACEPTACIÓN MÁS O MENOS-- GENERAL, DEBE VERSE EN LA GRAN DIVERSIDAD DE PUNTOS DE VISTA-- EN QUE LOS AUTORES SE HAN COLOCADO AL ABEZORAR EL PROBLEMA".^{68/}

DESDE LUEGO, ES SABIDO QUE EN EL DERECHO ROMANO PRIMI-- TIVO LA PALABRA PERSONA NO EXISTE, YA QUE EL SUJETO DE DERE-- CHO SE DESIGNA CON EL VOCABLO "CAPUT", QUE RESULTA DE UNA ABS-- TRACCIÓN CONCEPTUAL. EN EFECTO, SE DICE QUE EN UN PRINCIPIO-- LA PALABRA PERSONA ALUDIÓ A UNA MÁSCARA, O SEA, AL REVESTI-- MIENTO QUE SE DABA AL ACTOR PARA QUE PUDIERA DESEMPEÑAR UN -- CIERTO PAPEL EN LA ESCENA, ACEPTIÓN QUE COADYUVÓ A QUE PERSO-- NA SE CONVIRTIERA EN PERSONAJE: PERSONAJE EN LA ESCENA TEA-- TRAL QUE DESPUÉS DEVINO PERSONAJE EN LA ESCENA JURÍDICA. DE-- AHÍ, QUE SE CALIFIQUE EL CONCEPTO DE PERSONA COMO ALGO ARTIFI--

^{68/} EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERE-- CHO, MÉXICO, 1978, EDITORIAL PORRÚA, S.A., P. 271.

cial, una creación de la cultura y no de la naturaleza, ^{69/}

A raíz de que la voz persona reemplaza a la palabra - caput, aquélla conserva el mismo contenido conceptual de ésta, pues alude al hombre con estado jurídico, de suerte que persona no es un atributo, sino una entidad, es el sujeto de derecho, la persona sujeto. Y esta captación de la persona como hombre, se enfatiza con el desenvolvimiento de los juriscónsultos del derecho natural, que consideran que la naturaleza ha provisto de derechos a todos los hombres y como dentro de éstos quedan comprendidos los esclavos, también a ellos debe reconocérseles como personas; así, persona y hombre fueron, - ya en el derecho ulterior de roma, vocablos sinónimos, ^{70/}

Nos estamos ya adentrando en la inicial concepción jurídica de la persona; pero antes de seguir este sendero, es - conveniente tener presente que el término persona tiene otras importantes significaciones, a saber: en filosofía, es la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, - esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, antes bien, es conseguible tan sólo en la intersección de este campo con el de la ética, singularizándose así, - la propia persona, no sólo por sus especiales características

^{69/} EUGENE PETIT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, MEXICO 1952, EDITORA NACIONAL, S.A., P. 80.

^{70/} MANUEL CERVANTES, HISTORIA Y NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, MÉXICO, 1932, ED. CULTURA, P. 13.

ONTOLÓGICAS, SINO TAMBIÉN Y PRINCIPALMENTE POR SU PARTICIPACIÓN EN EL REINO DE LOS VALORES ÉTICOS; EN PSICOLOGÍA, SE HABLA DE LA PERSONA CONCRETA DE CADA INDIVIDUO HUMANO, LA CUAL CONSTITUYE EL RESULTADO DE LA ÍNTIMA COMBINACIÓN DE MUY VARIOS TIPOS DE INGREDIENTES, V.G.: FACTORES BIOLÓGICOS CONSTITUCIONALES Y FACTORES BIOLÓGICOS ADQUIRIDOS; FACTORES PSÍQUICOS CONSTITUCIONALES Y FACTORES PSÍQUICOS ADQUIRIDOS; COMPONENTES Y FACTORES SOCIALES Y CULTURALES, Y EL "YO", EN CUANTO UNIDAD RADICAL Y PROFUNDA DEL SUJETO; EN SOCIOLOGÍA, SE ALUDE A LA PERSONA SUBRAYANDO LOS DETERMINANTES SOCIALES Y COLECTIVOS DE LA PERSONALIDAD DE CADA INDIVIDUO, PERO TAMBIÉN EN ESE ÁMBITO DE ESTUDIO SE ESTABLECE EL CONCEPTO DE LA PERSONALIDAD SOCIAL DE UN INDIVIDUO, EN TANTO QUE MIEMBRO DE UN GRUPO; COMO, POR EJEMPLO, EN TANTO QUE NACIONAL DE UN PAÍS, QUE MILITANTE DE UN PARTIDO, ETC. MIENTRAS QUE EN EL CAMPO DE LO JURÍDICO LA PALABRA PERSONA EXPRESA EL SUJETO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS, POR ENDE, EL SUJETO DE LOS DEBERES JURÍDICOS Y DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS. ^{71/}

YA DENTRO DE LA ESPECIAL COMPRESIÓN DE LO JURÍDICO, SE DISTINGUEN LAS PERSONAS FÍSICAS DE LAS MORALES, DE TAL MANERA QUE EXISTEN LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL Y LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.

^{71/} LUIS RECASÉNS SICHES, TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, MÉXICO, 1978, EDITORIAL PORRÚA, S.A., PP. 244--245.

EL HOMBRE CONSTITUYE LA PERSONA FÍSICA, TAMBIÉN LLAMADA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL. DE CONFORMIDAD CON LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL, EL SER HUMANO, POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO, POSEE PERSONALIDAD JURÍDICA, SI BIEN BAJO CIERTAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA LEY (EDAD, USO DE RAZÓN, ETC.). ASÍ, LOS PARTIDARIOS DE DICHA TEORÍA ESTIMAN QUE EL INDIVIDUO, EN CUANTO TAL, DEBE SER CONSIDERADO COMO PERSONA, SI BIEN ESTE PRINCIPIO NO HA SIDO SIEMPRE RECONOCIDO, COMO LO PRUEBA LA INSTITUCIÓN DE LA ESCLAVITUD. CABE ACLARAR QUE QUIENES PIENSAN QUE EL HOMBRE COMO TAL ES SUJETO DE OBLIGACIONES Y FACULTADES, DEFIENDEN LA TESIS DE WINDSCHEID SOBRE LA ESENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO: SI LA ESENCIA DE ÉSTE ES EL PODER VOLITIVO HUMANO, EL SUJETO DE TAL VOLUNTAD SERÁ, NECESARIAMENTE, SUJETO DE DERECHO. ES CLARO QUE LA LEY, COMO PONE DE RELIEVE GARCÍA MAYNEZ, PUEDE ESTABLECER EXCEPCIONES A TAL PRINCIPIO, COMO OCURRE, V.G., EN EL CASO DE LAS PERSONAS COLECTIVAS; PERO LA EXISTENCIA DE TALES PERSONAS NO ES NATURAL Y NECESARIA, -- SINO ARTIFICIAL.^{72/} PERO, YA VOLVEREMOS A ESTE TEMA, AL TRATAR ACERCA DE LA TEORÍA DE LA FICCIÓN.

POR AHORA BASTE DECIR QUE, AL LADO DE LAS "NATURALES" PERSONAS FÍSICAS, EL DERECHO CREA LOS ENTES DENOMINADOS PERSONAS MORALES O IDEALES, LLAMADAS TAMBIÉN PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS. DE ESTA SUERTE, SI POR PERSONA JURÍDICA SE ENTIEN-

^{72/} OB. CIT., PP. 275-276.

DE "EL ENTE CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ES DECIR, EL SUJETO QUE PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE TENER FACULTADES Y DEBERES, DE INTERVENIR EN LAS RELACIONES JURÍDICAS, DE EJECUTAR ACTOS-JURÍDICOS EN UNA PALABRA, EL ENTE CAPACITADO POR EL DERECHO - PARA ACTUAR JURÍDICAMENTE COMO SUJETO ACTIVO O PASIVO EN DICHAS RELACIONES",^{73/} EL DERECHO NO SÓLO HA RECONOCIDO QUE EL HOMBRE ES EL ÚNICO SUJETO CAPAZ DE TENER FACULTADES Y DEBERES, YA QUE TAMBIÉN A CIERTAS ENTIDADES QUE NO TIENEN UNA REALIDAD MATERIAL O CORPORAL, SE LES HA RECONOCIDO LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES Y PODER ACTUAR COMO TALES ENTIDADES; Y HA SIDO PRINCIPALMENTE CON MOTIVO DE ESTOS ENTES JURÍDICOS COMO HA NACIDO EL PROBLEMA Y TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, QUE MÁ S ADELANTE EXAMINAREMOS.

II.- ESTUDIO EN CONTRASTE DE LOS CONCEPTOS DE PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.

CON LA EVOLUCIÓN DE SU DERECHO, LOS ROMANOS LOGRARON, CON EL VOCABLO PERSONA, CARACTERIZAR UN CONCEPTO ESENCIALMENTE JURÍDICO, O SEA, EL SUJETO INDIVIDUAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. COMO YA HEMOS EXPRESADO, DESPUÉS LES FUE CONOCIDA LA PERSONALIDAD COLECTIVA, YA QUE CON EL TIEMPO LOGRARON LA ABSTRACCIÓN QUE ES CARACTERÍSTICA DE LA LLAMADA PERSONA MORAL, -

^{73/} GUILLERMO F. MARGADANT, DERECHO ROMANO, MÉXICO, 1965, ED. ESFINGE, P. 116.

ESTO ES, UN ENTE CUYA EXISTENCIA, PATRIMONIO Y ACTUACIÓN ES - INDEPENDIENTE DE LA DE SUS MIEMBROS.^{74/}

PRÁCTICAMENTE DESDE ENTONCES SUELE DECIRSE QUE SER - PERSONA DERECHO SIGNIFICA SER SUJETO DE DERECHOS Y DE DEBERES JURÍDICOS. Y SE AFIRMA QUE HAY DOS CLASES DE PERSONAS EN DERECHO: LAS PERSONAS FÍSICAS O INDIVIDUALES, Y LAS PERSONAS COLECTIVAS (ASOCIACIONES, FUNDACIONES, ETC.), QUE SUELEN SER DE NOMINADAS PERSONAS MORALES, PERSONAS JURÍDICAS O PERSONAS SOCIALES.

AHORA BIEN, TRADICIONALMENTE SE HA CONSIDERADO QUE LA PERSONA, EN CUANTO SUJETO FÍSICO, ES EL TITULAR POR EXCELENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, PRECISAMENTE PORQUE EN ÉL CONFLUYEN LOS ASPECTOS FILOSÓFICO, ÉTICO Y SOCIOLOGICO DE MÁS -- ELEVADO RANGO. DE AHÍ, QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DEFINIDA COMO "LA IDONEIDAD PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES"^{75/}, LE SEA ATRIBUÍDA PRÁCTICAMENTE POR "RAZÓN NATURAL", - ES DECIR POR EL HECHO DE QUE EL INDIVIDUO HUMANO NOS ES DADO EN LA EXPERIENCIA INMEDIATA COMO UNA REALIDAD SUBSTANTE, DE DEFINIDO PERFIL Y DE FÁCIL RECONOCIMIENTO, Y TAMBIÉN, EN VIRTUD DE QUE LA JUSTICIA EXIGE QUE TODO HOMBRE SEA PERSONA EN DERECHO. POR TANTO, RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVI--

^{75/} RAFAEL DE PINA, DICCIONARIO CIT., P. 304.

DUAL SE CONSAGRARON ÚNICAMENTE DOS CUESTIONES: LA DE CÓMO SE CONOCE A LA PERSONA INDIVIDUAL, Y LA DE A QUIÉN DEBE CONFIARSE ESTA CATEGORÍA. LO PRIMERO SE HA CONTESTADO DICRIENDO QUE EL HOMBRE ES EL SUBSTRATO DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL; LO SEGUNDO SE HA RESUELTO AFIRMANDO QUE TODOS LOS HOMBRES DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONAS EN EL DERECHO,^{76/}

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO QUE PUDIÉRAMOS LLAMAR CLÁSICO DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL. PERO, COMO VEREMOS CON MAYOR AMPLITUD EN LAS TEORÍAS DEL INCISO SIGUIENTE, SURGIÓ EL PROBLEMA DE LA PERSONALIDAD DE LOS ENTES JURÍDICOS, COLECTIVOS, QUE POR PRINCIPIO DE CUENTAS, SE MANIFESTÓ COMO LA ATRIBUCIÓN A ELLOS DE FACULTADES Y DEBERES.

ES ASÍ COMO LA PERSONALIDAD JURÍDICA TAMBIÉN ES OTORGADA POR LA LEY A ENTIDADES COLECTIVAS QUE LAS PROPIAS NORMAS CONTEMPLAN.

SIN EMBARGO, ADELANTAREMOS QUE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SUJETO INDIVIDUAL Y LOS ENTES COLECTIVOS NO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA, SINO QUE SE DISTINGUEN POR DIMENSIONES METAJURÍDICAS, ES DECIR, SON DIFERENCIAS RESPECTO DE LAS REALIDADES VARIAS A LAS QUE EL DERECHO OTORGA CALIFICACIÓN DE PERSONALIDAD; LO CUAL QUIERE DECIR QUE EN EL DERECHO FUNCIONA COMO PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL NO ES LA TOTALIDAD DEL HOMBRE, SINO

^{76/} RECASÉNS SICHES, OB. CIT., P. 262.

UNA ESPECIAL CATEGORÍA GENÉRICA, ESTO ES, UNA CATEGORÍA JURÍDICA QUE SE ADHIERE A ESA REALIDAD, PERO SIN CONTENERLA DENTRO DE SÍ. Y LO MISMO PODEMOS DECIR RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA: LO QUE FUNCIONA COMO TAL EN EL DERECHO NO ES LA REALIDAD CONCRETA Y TOTAL DEL ENTE COLECTIVO, SINO UN SUJETO CONSTRUIDO JURÍDICAMENTE, EN SUMA, UNA CATEGORÍA JURÍDICA -TAMBIÉN GENÉRICA- QUE EL ORDENAMIENTO PROYECTA SOBRE DE TERMINADOS TIPOS DE SITUACIONES SOCIALES.^{77/}

ASÍ PUES, Y REITERANDO QUE VOLVEREMOS AL TEMA EN EL SIGUIENTE INCISO, OBSERVAMOS QUE EL CONTRASTE ENTRE PERSONA Y PERSONALIDAD NO ES DE ESENCIA Y SÓLO OBEDECE A QUE NO SE HABÍA LLEGADO A LA CAPTACIÓN DE UNA PERSONALIDAD JURÍDICA UNITARIA, QUE ES A LA QUE LLEGAREMOS, MERCED A LAS TEORÍAS MÁS MODERNAS EN EL CURSO DE ESTE CAPÍTULO.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD, SÍ HALLA CLARA DISTINCIÓN CON LOS CONCEPTOS DE PERSONA Y PERSONALIDAD, PUES ES EL ATRIBUTO MÁS IMPORTANTE DE LAS PERSONAS, FÍSICAS Y MORALES, DE MODO QUE TODO SUJETO DE DERECHO, POR SERLO, DEBE TENER CAPACIDAD JURÍDICA.

ESTA SE DIVIDE EN CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO.

LA CAPACIDAD DE GOCE ES LA APTITUD PARA SER TITULAR -

^{77/} IDEM, MISMA P.

DE DERECHOS O PARA SER SUJETO DE OBLIGACIONES; Y DEBIENDO TENERLA TODO SUJETO, SI SE SUPRIME DESAPARECE LA PERSONALIDAD POR CUANTO QUE IMPIDE AL ENTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE ACTUAR.

EL ARTÍCULO 22 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL CONSIGNA UNA FICCIÓN JURÍDICA AL DECLARAR QUE "LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO".

"ES ASÍ —DICE ROJINA VILLEGAS— COMO EL EMBRIÓN HUMANO TIENE PERSONALIDAD ANTES DE NACER, PARA CIERTAS CONSECUENCIAS DE DERECHO Y ÉSTAS SON PRINCIPALMENTE: CAPACIDAD PARA HEREDAR, PARA RECIBIR EN LEGADOS Y PARA RECIBIR EN DONACIÓN", ^{78/}

CONTRARIAMENTE A LO PRESCRITO EN LA CITADA NORMA, EL ARTÍCULO 337 DISPONE QUE "PARA LOS EFECTOS LEGALES SÓLO SE REPUTA NACIDO EL FETO QUE, DESPRENDIDO ENTERAMENTE DEL SENO MATERNO, VIVE VEINTICUATRO HORAS O ES PRESENTADO VIVO AL REGISTRO CIVIL. FALTANDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NUNCA NI NADIE PODRÁ ENTABLAR DEMANDA SOBRE LA PATERNIDAD".

^{78/} RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T.I., MÉXICO, 1971, ED. PORRÚA, S.A., P. 159.

TODA VEZ QUE EL PRINCIPIO GENERAL LO FIJA EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 22, EN EL SENTIDO DE QUE "LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO", PARECE CONTRADICTORIA LA EXCEPCIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO - AL SUGERIR PERSONALIDAD JURÍDICA DEL "NASCITURUS". PERO, ARMONIZANDO LAS ALUDIDAS NORMAS, SI AFIRMAMOS QUE EL CONCEBIDO ES PERSONA, PERO QUE SU PERSONALIDAD ESTÁ SUJETA A UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA NEGATIVA: QUE NO NAZCA VIABLE, QUEDARÁ PERFECTAMENTE EXPLICADO QUE FUE PERSONA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, EXTINGUIÉNDOSE SU PERSONALIDAD CON EFECTO RETROACTIVO SI NACE NO VIABLE, ES DECIR, SI SE REALIZA JUSTAMENTE -- ESE HECHO FUTURO E INCIERTO (QUE NAZCA NO VIABLE) Y QUE FUNGE COMO CONDICIÓN RESOLUTORIA. SI NO SE REALIZA DICHA CONDICIÓN, SERÁ EVIDENTE QUE LA PERSONALIDAD EXISTIÓ DESDE LA CONCEPCIÓN Y NO DESDE EL NACIMIENTO.^{79/}

TODO ELLO SE EXPLICA PORQUE, COMO ASIENTA ROJINA VILLEGAS, EL DERECHO HEREDITARIO PARTE DE LA BASE DE QUE EL HEREDERO SEA PERSONA EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y LOS PROBLEMAS SE PRESENTAN JUSTAMENTE CUANDO EL -- AUTOR DE LA HERENCIA MUERE ANTES DE QUE NAZCA EL HEREDERO, PERO ESTANDO YA CONCEBIDO.^{80/}

^{79/} IDEM, P. 161.

^{80/} IDEM.

EL PUNTO BÁSICO DE LA TEORÍA DEL MAESTRO ROJINA ES - ATINADO, AL HACER DEPENDER LA PERSONALIDAD EN ESTE ESPECIAL - SUPUESTO, DE LA NO REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA NE - GATIVA CONSISTENTE EN QUE NO NAZCA VIABLE, PUES SI HAY VIABI - LIDAD, LA PERSONALIDAD EXISTIÓ DESDE LA CONCEPCIÓN Y NO DESDE EL NACIMIENTO.

III.- DIVERSAS TEORIAS ELABORADAS PARA EXPLICAR LA PERSONALIDAD MORAL.

DE ENTRE LAS NUMEROSAS TESIS FORMULADAS PARA ESE EFEC - TO, RESUMIREMOS A CONTINUACIÓN LAS MÁS IMPORTANTES.

1.- TEORIA DE LA FICCION. PRINCIPALES EXPOSITORES. CRITICA.

ES ESTA TEORÍA LA MÁS DIFUNDA EN ESTA MATERIA, HA - BIENDO SIDO SU REPRESENTANTE MÁS DESTACADO EL JURISTA ALEMÁN - SAVIGNY, QUIEN PARTIENDO DE LA AFIRMACIÓN DE WINSCHIED SOBRE - EL DERECHO SUBJETIVO (LA ESENCIA DE ÉSTE ES EL PODER VOLITIVO HUMANO), LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LAS LLAMADAS PERSONAS - MORALES SON ENTES CREADOS ARTIFICIALMENTE, CAPACES DE TENER - UN PATRIMONIO. EN SUMA, LA ARGUMENTACIÓN DE DICHO AUTOR ES - LA SIGUIENTE: PERSONA ES TODO ENTE CAPAZ DE OBLIGACIONES Y DE RECHOS; DERECHOS SÓLO PUEDEN TENERLOS LOS ENTES DOTADOS DE VO LUNTAD; POR TANTO, LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS - COLECTIVAS ES RESULTADO DE UNA FICCION, YA QUE TALES ENTES CA

RECEN DE ALBEDRÍO. POR LO DEMAS, UNAS TIENEN UNA EXISTENCIA-NATURAL O NECESARIA, COMO LAS COMUNIDADES, Y OTRAS TIENEN UNA EXISTENCIA ARTIFICIAL Y CONTINGENTE, COMO LAS FUNDACIONES Y - ASOCIACIONES, A LO QUE AGREGA QUE LA PERSONA JURÍDICA COLECTI- VA OBRA POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS, DE MODO QUE LOS ACTOS DE -- LAS PERSONAS FÍSICAS QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIÓN ORGÁNICA DE -- LAS PERSONAS MORALES, NO VALEN COMO ACTO DE LAS PRIMERAS, SI- NO DE LA PERSONA COLECTIVA.^{81/}

LOS DEFENSORES DE LA TEORÍA DE LA FICCIÓN SE DIVIDEN- EN LO QUE RESPECTA AL SUBSTRATO DE LA PERSONALIDAD, DE MANERA QUE SI LA LEY ATRIBUYE CAPACIDAD ARTIFICIAL A CIERTOS ENTES - NO NATURALES, SE PREGUNTAN: ¿QUÉ SON ESTOS ENTES?; ¿QUÉ ES LO QUE LA LEY PERSONIFICA?

SAVIGNY, PUCHTA, BARON ESTIMAN QUE LO QUE ES FINGIDO- COMO PERSONA ES EL FIN PARA EL CUAL LOS BIENES DE LA PROPIA - PERSONA SON DESTINADOS. POR SU PARTE, UNGER CONSIDERA QUE LA LEY HACE SURGIR UN SUJETO IDEAL INVISIBLE, PUES LA CREACIÓN - DE UNA PERSONA JURÍDICA ES CREACIÓN DE LA NADA; FINALMENTE -- ROTH Y OTROS AUTORES ESTIMAN QUE LA PERSONALIDAD SE HALLA LI- GADA AL CONCEPTO DE LA CORPORACIÓN, EN LA QUE EL SUBSTRATO ES UNA "UNIVERSITAS PERSONARUM", ENTENDIENDO POR TAL: UNAS VECES LA SUMA DE LOS MIEMBROS ACTUALES, OTRAS LA TOTALIDAD DE LOS -

^{81/} SAVIGNY, SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO ROMANO, TRAD. DE J. MESÍA Y MANUEL POLEY, MADRID, 1879, TOMO II, P. 63 Y SIGS.

MIEMBROS PRESENTES Y FUTUROS, OTRAS, LA UNIDAD IDEAL DE LA TOTALIDAD; Y QUE EN LAS FUNDACIONES, EL SUBSTRATO ES UNA "UNIVERSITAS BONORUM", ES DECIR UN PATRIMONIO.^{82/}

LA TEORÍA DE LA FICCIÓN HA SIDO OBJETO DE CERTERAS CRÍTICAS, MISMAS QUE PUEDEN PUNTUALIZARSE AL TENOR SIGUIENTE:

1.- SU PUNTO DE PARTIDA, LA TEORÍA DE WINSCHIED, ES FALSA, PUES NO ES VERDAD QUE LA CAPACIDAD JURÍDICA SE ENCUENTRE DETERMINADA POR LA FACULTAD DE QUERER, PROBANDO ESTO EL CASO DE LOS INFANTES E IDIOTAS, QUIENES CARECEN DE DICHA FACULTAD Y, NO OBSTANTE, SON SUJETOS DE DERECHO; SUSCITÁNDOSE ASÍ EL COROLARIO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS CORPORACIONES NO TENGAN VOLUNTAD PROPIA, NO PUEDE INVOCARSE CONTRA SU EXISTENCIA COMO SUJETOS JURÍDICOS.

2.- SI FUERA CIERTO QUE LA ESENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO Y DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES LA VOLUNTAD, TENDRÍA QUE CONCLUIRSE QUE, EN LOS ENTES COLECTIVOS, LOS ÓRGANOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO SUJETOS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CORPORACIÓN, YA QUE DICHS OS ÓRGANOS SON SERES CON VOLUNTAD Y OBRAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUELLA.

3.- LAS PERSONAS COLECTIVAS NO SON ENTIDADES FICTICIAS, SINO PODEROSAS INDIVIDUALIDADES SOCIALES, QUE REALIZAN EN LA VIDA UN PAPEL DE SUMA IMPORTANCIA; Y SE APRECIA QUE LA-

^{82/} FRANCISCO FERRARA, TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, MADRID, 1929, ED. REUS, P. 127.

TEORÍA DE LA FICCIÓN NO EXPLICA LA ESENCIA DE TALES SERES, AL DESCONOCER LAS REALIDADES.

4.- ES MUY RESTRINGIDO EL CRITERIO DE QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS SON SERES ARTIFICIALES CREADOS POR EL LEGISLADOR PARA LAS RELACIONES PATRIMONIALES, PUES DESCONOCE QUE LOS ENTES COLECTIVOS POSEEN MÚLTIPLES DERECHOS, DE CARÁCTER, ASÍ PATRIMONIAL, COMO EXTRAPATRIMONIAL, COMO, V.G., LOS DERECHOS HONORÍFICOS.

5.- POR LO DEMÁS, SI LAS PERSONAS JURÍDICAS SON SERES FICTICIOS CREADOS POR LA LEY, ¿CÓMO SE EXPLICA LA EXISTENCIA DEL ESTADO, QUE ES TAMBIÉN UNA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA?

APARTE, SI EL ESTADO ES EL CREADOR DE LAS FICCIONES DENOMINADAS PERSONAS JURÍDICAS, ¿QUIÉN ES EL CREADOR DE LA FICCIÓN ESTATAL? Y, ¿CÓMO PUEDE UNA FICCIÓN SER CREADORA DE OTRAS FICCIONES? ^{83/}

TODOS ESTOS ARGUMENTOS RESULTARON CONVINCENTES PARA DEMOSTRAR LA INEXACTITUD DE LA TEORÍA DE LA FICCIÓN, SUSCITANDO ASÍ LA REACCIÓN ENTRE LOS AUTORES QUE CONDUJO A LA TEORÍA REALISTA.

^{83/} GARCÍA MAYNEZ, OB. CIT., PP. 280-281.

2.- TEORIA REALISTA. SOSTENEDORES MAS DESTACADOS DE ESTA TEORIA CRITICA.- ENCUADRA ESTA CORRIENTE NUMEROSAS TESIS REALISTAS, QUE TRATAN GENÉRICAMENTE DE EXPLICAR A LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO ALGO REAL Y TANGIBLE, Y CUYOS DEFENSORES MÁS RENOMBRADOS SON GIERKE, THUR, FERRARA, LILIENTFELD, BONNECASE, JOSSE RAND, HAURIAU Y OTROS.

QUIZÁS LA MÁS CARACTERÍSTICA DE ESAS DIRECCIONES REALISTAS SEA LA DEL AUTOR CITADO EN PRIMER TÉRMINO, OTTO VON GIERKE, LLAMADA "TEORÍA DEL ORGANISMO SOCIAL", PUES SUS LINEAMIENTOS ESENCIALES SON LOS SIGUIENTES:

10.- LA PERSONA MORAL NO ES PERSONA FINGIDA SINO VERDADERA. LA ABSTRACCIÓN SOBRE LA QUE DESCANSA, ES IDÉNTICA A LA ABSTRACCIÓN CON QUE SE CONSIDERA A LA PERSONA INDIVIDUAL.- LA PERSONA MORAL NO ES PERCEPTIBLE SENSORIALMENTE, PERO SÍ A TRAVÉS DEL INTELLECTO;

20.- LA PERSONA MORAL ES TAL PORQUE ASÍ LO DISPONE LA LEY; SI ÉSTA NO LO DISPUSIERA, LA PERSONA SERÍA CONTRARIA AL DERECHO;

30.- LA PERSONA MORAL ES CAPAZ DE DERECHOS Y CAPAZ DE OBRAR POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS, Y NO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, LOS CUALES, COMO TALES, SÓLO ACTÚAN LA VOLUNTAD DE DICHS OS ÓRGANOS;

40.- LA PERSONA MORAL ES UN ORGANISMO SOCIAL, QUE NO-

DEBE CONFUNDIRSE CON LOS MIEMBROS QUE LA CONSTITUYEN NI CON -
LOS QUE MANIFIESTEN SU VOLUNTAD;

50.- LA PERSONA MORAL PUEDE SER INTEGRANTE DE OTRAS -
PERSONAS MORALES, CON IGUAL CATEGORÍA QUE LAS PERSONAS FÍSIC--
CAS O INDIVIDUALES.^{84/}

EN RESUMEN, PARA GIERKE LA CORPORACIÓN ES UNA PERSONA
REAL COLECTIVA, CONSTITUÍDA POR HOMBRES QUE SE ORGANIZAN PARA
LA OBTENCIÓN DE FINALIDADES QUE TRASCIENDEN DE LAS INDIVIDUA--
LES Y QUE TIENE SU PROPIA POTESTAD DE QUERER, CONVIRTIÉNDOSE--
ASÍ EN SER CAPAZ DE DERECHOS, DE MODO QUE EL ESTADO CONSTATA--
SU EXISTENCIA MAS NO LE DA VIDA.^{85/}

LA OTRA TESIS REALISTA MÁS CONOCIDA ES LA DE FRANCIS--
CO FERRARA, CUYA EXPOSICIÓN PUEDE RESUMIRSE EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS:

EL DERECHO SUBJETIVO NO ES MÁS QUE UN EFECTO DEL OBJE--
TIVO, INDIVIDUALIZADO Y HECHO PROPIO DEL PARTICULAR. POR SU--
PARTE, EL DEBER JURÍDICO ES UN ESTADO DE SUJECCIÓN A LA NORMA.--
DE AQUÍ, PERSONA VIENE A SER EL TITULAR DE UN PODER O UN DE--
BER JURÍDICOS, TITULARIDAD QUE NO LE VIENE DE LA VOLUNTAD SI--
NO DEL DERECHO. LA CUALIDAD NATURAL DEL HOMBRE, DE ENTE RA--

84/ DATOS TOMADOS DE JOSÉ GOMÍZ Y LUIS MUÑOZ, ELEMENTOS DE -
DERECHO CIVIL MEXICANO, ED. DE LOS PROPIOS AUTORES, MÉXI--
CO, 1952, T.I., P. 290.

85/ FERRARA, OB. CIT., P. 189.

CIONAL Y VOLENTE, ES SÓLO LA BASE ÉTICA PARA QUE EL DERECHO - LE RECONOZCA PERSONALIDAD; PERO EL PROPIO DERECHO PUEDE AÚN - RECONOCER PERSONALIDAD A ENTES NO HUMANOS. ASÍ, CONFORME AL DERECHO POSITIVO ACTUAL, SON SUJETOS DE DERECHO: EN PRIMER -- TÉRMINO, EL HOMBRE, Y EN SEGUNDO LUGAR LOS ENTES COLECTIVOS, - PUES EL HOMBRE SE SUELE ASOCIAR CON OTROS HOMBRES Y REUNIR EL SUYO A OTROS PATRIMONIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN, Y SE - FORMA ASÍ LA ORGANIZACIÓN, PROVOCÁNDOSE ENTONCES UNA COMBINA - CIÓN ARTIFICIAL DE HOMBRES QUE PONEN A CONTRIBUCIÓN SU ACTIVI - DAD PARA LA CONSECUCCIÓN DE AQUEL INTENTO Y GOBIERNAN LOS BIE - NES A TAL FIN ASIGNADOS. ASÍ PUES, NADA OBSTA PARA QUE EL OR - DEN JURÍDICO PUEDA ATRIBUIR LA CUALIDAD DE SUJETOS DE DERECHO A TALES INSTITUCIONES DURADERAS, SURGIENDO ENTONCES LA CATEGO - RÍA DE PERSONAS JURÍDICAS.

CON BASE EN ESTA ARGUMENTACIÓN, FERRARA DEFINE A LAS - PERSONAS JURÍDICAS COMO "ASOCIACIONES O INSTITUCIONES FORMA - DAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN Y RECONOCIDAS POR LA ORDENA - CIÓN JUDICIAL COMO SUJETOS DE DERECHO", A LO QUE AGREGA QUE - LAS PERSONAS SON UNA REALIDAD Y NO UNA FICCIÓN, SI BIEN LAS - PERSONAS COLECTIVAS SON REALES, AUNQUE NO PERCEPTIBLES POR -- LOS SENTIDOS SINO POR EL INTELLECTO, COMO LOS DEMÁS CONCEPTOS - DE LAS CIENCIAS ABSTRACTAS: REALIDAD IDEAL JURÍDICA, NO REALI - DAD CORPORAL SENSIBLE.

DENTRO DE ESTE CONTEXTO, EL ESTADO OBRA COMO ÓRGANO - DEL DERECHO CONCEDIENDO LA PERSONALIDAD, TENIENDO SU RECONOCI

MIENTO UN VALOR CONSTITUTIVO DE LAS PROPIAS PERSONAS JURÍDICAS, ^{86/}

COMO SE APRECIA, LAS DOS TESIS CITADAS HAN PUESTO DE RELIEVE LOS SIGUIENTES ACIERTOS:

10.- EL CONCEPTO DE PERSONA NO COINCIDE CON EL DE HOMBRE, SINO CON EL DE SUJETO DE DERECHO, POR LO QUE NO SE EXCLUYE QUE HAYA SUJETOS DE DERECHO QUE NO SON HOMBRES.

20.- TODAS LAS PERSONAS JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, SON REALIDADES.

30.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES SIEMPRE CREACIÓN DEL DERECHO.

PERO LA DIRECCIÓN REALISTA RESIENTE LA CRÍTICA CONSISTENTE EN QUE SI SE DECLARA QUE EL ESTADO ES EL CREADOR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AÚN CUANDO NO CREE EL SUBSTRATO REAL DE ÉSTA, EL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS DE DERECHO QUEDARÁ POR COMPLETO AL ARBITRIO DEL LEGISLADOR, LLEGÁNDOSE A UN RESULTADO QUE FERRARA COMBATE EXPRESAMENTE, CUANDO DICE QUE LA VOLUNTAD HUMANA NO TIENE EL PODER DE CREAR PERSONAS JURÍDICAS. ^{87/}

3.- TEORIA DE BRINZ.- EN ORDEN A LAS PERSONAS JURÍDICAS, FORMULA ESTE DESTACADO AUTOR SU TEORÍA DE LOS DERECHOS -

^{86/} FERRARA, OB. CIT., P. 190.

^{87/} GARCÍA MAYNEZ, OB. CIT., P. 294.

SIN SUJETO, EN LA QUE PARTE DE LA DIVISIÓN DE LOS PATRIMONIOS EN DOS CATEGORÍAS: DE PERSONA E IMPERSONALES, LLAMADOS TAMBIÉN PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN O "DE DESTINO". LOS DEL PRIMER GRUPO SON PATRIMONIOS QUE PERTENECEN A UN SUJETO, EN TANTO QUE LOS DEL SEGUNDO CARECEN DE DUEÑO, PERO SE ENCUENTRAN ADSCRITOS AL LOGRO DE UNA FINALIDAD DETERMINADA Y GOZAN DE GARANTÍAS JURÍDICAS ESPECIALES. RESALTA EL HECHO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTOS NO PERTENEZCAN A UNA PERSONA, NO SIGNIFICA QUE NO TENGAN DERECHOS, PUES ÉSTOS EXISTEN, PERO NO SON DE "ALGUIEN", SINO DE "ALGO", ES DECIR, DEL PATRIMONIO.

ENLAZA BRINZ DICHAS AFIRMACIONES CON LA ESENCIA DE LAS PERSONAS COLECTIVAS EXPRESANDO QUE NO HAY EN ELLAS UN SUJETO, SINO UN CONJUNTO DE BIENES, DESTINADOS A UN FIN. DE ESTA SUERTE, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS COLECTIVAS NO SON OBLIGACIONES Y DERECHOS DE UN SUJETO, SINO DEL PATRIMONIO; Y LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS ÓRGANOS NO VALEN COMO ACTOS DE UNA PERSONA JURÍDICA, SINO COMO ACTOS QUE LOS ÓRGANOS EJECUTAN EN REPRESENTACIÓN DEL FIN A QUE EL PATRIMONIO SE ENCUENTRA CONSAGRADO. SI ÉSTE DESAPARECE, Y EL FIN A QUE SIRVE ES DE ÍNDOLE PRIVADA, EL ENTE SE EXTINGUE; PERO SI LA FINALIDAD ES DE CARÁCTER PÚBLICO, LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO NO PRODUCE, NECESARIAMENTE, LA MUERTE DEL ENTE. CONSECUENTEMENTE, CONSIDERANDO QUE, CONTRA LO QUE SOSTIENE LA TEORÍA DE LA FICCIÓN, NO PUEDE ATRIBUIRSE PERSONALIDAD A SIMPLAS FIGURAS DE LA FANTASÍA, BRINZ CONCLUYE QUE EL PATRIMONIO DE -

AFECTACIÓN SATISFACE DE MANERA PLENA LAS ATRIBUCIONES QUE - - SIEMPRE SE HAN ENTENDIDO CONFERIDAS AL SUJETO DE DERECHO; POSEE, ASÍ, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EJERCITA O CUMPLE A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS.^{88/}

LA GENERALIDAD DE LOS CRÍTICOS DE BRINZ ESTIMA QUE SU TEORÍA ES CONTRADICTORIA, PORQUE EL PATRIMONIO ES POR DEFINICIÓN EL CONJUNTO DE DERECHOS Y DEBERES DE UN SUJETO, DE MANERA QUE NO PUEDE EXISTIR UN PATRIMONIO SIN SUJETO. "UN DERECHO SUBJETIVO ES LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA NORMA A UN SUJETO Y UN DEBER ES LA PROHIBICIÓN DE CONDUCTA HECHA POR LA NORMA TAMBIÉN A UN SUJETO. SI EL PATRIMONIO ES UN CONJUNTO DE DERECHOS Y DEBERES, NECESARIAMENTE EXISTE UN SUJETO A QUIEN SE IMPUTAN",^{89/}

POR LO DEMÁS, SE CRITICAN A ESTA TESIS QUE:

1.- TAMBIÉN LOS PATRIMONIOS PERSONALES PUEDEN TENER MÚLTIPLES FINALIDADES.

2.- EXISTEN TAMBIÉN PATRIMONIOS AFECTOS A UNA FINALIDAD ESPECIAL QUE NO SON PERSONAS; EL PATRIMONIO DE FAMILIA, - EL PATRIMONIO HEREDITARIO, ETC.

^{88/} FERRARA, OB. CIT., P. 143.

^{89/} OSCAR MORINEAU, EL ESTUDIO DEL DERECHO, MÉXICO, 1953, - EDIT. PORRÚA, S.A., P. 175.

3.- HAY PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS QUE NO TIENEN PATRIMONIO, V.G., UN COMITÉ DESTINADO A RECOGER DONATIVOS PARA UNA OBRA DE CARIDAD.

4.- LA TEORÍA NO EXPLICA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO, LA CUAL NO SE AGOTA EN EL ASPECTO PATRIMONIAL, ^{90/}

4.- TEORIA DE HANS KELSEN.- LAS TEORÍAS DE HANS KELSEN Y DE CARLOS COSSIO, SE UBICAN DENTRO DE LAS CONTEMPORÁNEAS DE MAYOR ACEPTACIÓN, MUY ESPECIALMENTE LA PRIMERA, QUE HA RENOVADO MÚLTIPLES CONCEPCIONES JURÍDICAS TRADICIONALES.

KELSEN ESTIMA QUE SE HA VISTO EN LA NOCIÓN DE SUJETO DE DERECHO O DE PERSONA UNA CONSTRUCCIÓN ARTIFICIAL, UN CONCEPTO ANTROPOMÓRFICO CREADO POR LA CIENCIA JURÍDICA CON MIRAS A PRESENTAR AL DERECHO DE UNA MANERA SUGESTIVA; PERO QUE EN RIGOR DE VERDAD LA "PERSONA" SÓLO DESIGNA UN HAZ DE OBLIGACIONES, DE RESPONSABILIDADES Y DE DERECHOS SUBJETIVOS; UN CONJUNTO, PUES, DE NORMAS.

CON ESTE PUNTO DE PARTIDA, DISTINGUE EL ILUSTRE JURISTA VIENÉS LA PERSONA FÍSICA DE LA PERSONA JURÍDICA.

A).- LA PERSONA FÍSICA NO ES EL HOMBRE, YA QUE EL HOMBRE ES UNA NOCIÓN BIOLÓGICA, FISIOLÓGICA Y PSICOLÓGICA. ASÍ, LA PERSONA FÍSICA, EN EL ÁMBITO DEL DERECHO, DESIGNA AL CON--

^{90/} GARCÍA MAYNEZ, OB. CIT., PP. 283-286.

JUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE UN SOLO Y MISMO --
INDIVIDUO.

LA PERSONA ES EL SOPORTE DE LOS DEBERES, DE LAS RES--
PONSABILIDADES Y DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS QUE RESULTAN DE -
ESTAS NORMAS, O MÁ S EXACTAMENTE, EL PUNTO COMÚ N AL CUAL DEBEN
SER REFERIDAS LAS ACCIONES Y LAS OMISIONES REGULADAS POR ES--
TAS NORMAS. PUEDE DECIRSE TAMIBÉ N QUE LA PERSONA FÍSICA ES -
EL PUNTO CENTRAL DE UN ORDEN JURÍDICO PARCIAL COMPUESTO DE --
NORMAS APLICABLES A LA CONDUCTA DE UN SOLO Y MISMO INDIVIDUO.
LA PARTE DEL HOMBRE DE QUE EL DERECHO SE APROPIA, ESTÁ CONS--
TITUIDA POR ALGUNAS ACCIONES PARTICULARES QUE HALLAN ENTRADA-
EN LA LEY COMO CONDICIONES O CONSECUENCIAS. POR LO TANTO, LA
PERSONA ES UN COMPLEJO DE NORMAS DE DERECHO; CONCRETAMENTE, -
EL CONJUNTO DE TODAS AQUELLAS. NORMAS JURÍDICAS QUE TIENEN POR
CONTENIDO LA CONDUCTA DE UN HOMBRE YA COMO DEBER O COMO FA--
CULTAD, DE MANERA QUE LA PERSONA FÍSICA ES CONSIDERADA COMO -
UNA PARTE DEL DERECHO OBJETIVO, COMO UN ORDEN JURÍDICO PAR- -
CIAL DELIMITADO DE CIERTA FORMA, PUES FRENTE AL SISTEMA TOTA-
LITARIO DE LAS NORMAS DE DERECHO, FRENTE A LA TOTALIDAD DEL -
ORDEN JURÍDICO, LA PERSONA JURÍDICA REPRESENTA UN SISTEMA PAR
CIAL MÁ S O MENOS ARBITRARIAMENTE DELIMITADO. SI SE DESIGNA -
AL SUJETO DE DERECHO COMO TITULAR DE ESTE ORDEN JURÍDICO PAR-
CIAL, COMO EL SUJETO QUE "POSEE" FACULTADES Y DEBERES REGULA-
DOS EN DICHO ORDEN, SE REALIZA LA PERSONIFICACIÓ N DEL MISMO,-
Y SE DA EXPRESIÓ N AL HECHO DE QUE ESTOS DEBERES Y FACULTADES-

TIENEN SU PUESTO EN DICHO SISTEMA. Así, EL SUJETO NO ES SINO EL CENTRO COMÚN DE REFERENCIA DE ESTOS CONTENIDOS, LOS CUALES RECIBEN SU PLENA DETERMINACIÓN JURÍDICA POR REFERENCIA A LA UNIDAD DEL SISTEMA TOTALITARIO, POR EL CONOCIMIENTO DE LA POSICIÓN QUE OCUPAN DENTRO DE LA TOTALIDAD DEL ORDEN JURÍDICO, SÓLO PORQUE LA CONDUCTA DE UN HOMBRE ES EL CONTENIDO DE LAS NORMAS, PUEDEN REFERIRSE ESOS CONTENIDOS A LA UNIDAD DE UN SISTEMA DE NORMAS JURÍDICAS, Y SÓLO POR ESO LA "PERSONA" --COMO PERSONIFICACIÓN ESA UNIDAD-- PUEDE "TENER" DEBERES Y FACULTADES JURÍDICAS, DEL MISMO QUE UN SISTEMA, UN ORDEN, TIENEN CONTENIDOS.

B).- EN CUANTO A LA PERSONA "JURÍDICA", ES ESENCIALMENTE IDÉNTICA A LA PERSONA FÍSICA, PUES TAMBIÉN DESIGNA SOLAMENTE LA UNIDAD DE UN CONJUNTO DE NORMAS; SIENDO, A VECES, --PERSONIFICACIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO PARCIAL (ESTATUTOS DE --UNA SOCIEDAD) Y OTRAS DE UN ORDEN JURÍDICO TOTAL (EL ESTADO).

LA PERSONA JURÍDICA NO TIENE EXISTENCIA REAL, PUES SÓLO SON "REALES" LAS CONDUCTAS HUMANAS REGULADAS POR EL DERECHO, Y NO ES UN SUPERHOMBRE, DE IGUAL MANERA QUE TAMPOCO LA PERSONA FÍSICA ES EL HOMBRE. LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS SUBJETIVOS DE UNA PERSONA JURÍDICA NO SON EN REALIDAD OTRA COSA QUE LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS SUBJETIVOS DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN, PUES LAS NORMAS JURÍDICAS SÓLO REGULAN LAS CONDUCTAS HUMANAS, Y DE ESTA MANERA LA PERSONA JURÍDICA SE CONVIERTE EN UN PUNTO DE IMPUTACIÓN,

YA QUE SUS ACTOS SON EN RIGOR CUMPLIDOS POR INDIVIDUOS, PERO-
 IMPUTADOS A UN SUJETO IDEAL QUE REPRESENTA LA UNIDAD DE UN OR-
 DEN JURÍDICO TOTAL O PARCIAL. 91/

CON BASE EN LO ANTERIOR, SOSTIENE KELSEN QUE NO EXIS-
 TE UNA ANTÍTESIS AUTÉNTICA ENTRE PERSONA FÍSICA Y PERSONA JU-
 RÍDICA, PORQUE AMBAS NOCIONES NO SON SINO MEDIOS DE QUE SE --
 SIRVE EL DERECHO PARA PROPORCIONAR UNA IDEA MÁS ACCESIBLE DE-
 LAS COSAS. SIENDO LA PERSONA JURÍDICA NO MÁS QUE PERSONIFICA-
 CIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO, CUANDO SE DICE QUE LA LEGISLACIÓN-
 "CONCEDE" PERSONALIDAD A UNA DETERMINADA COMUNIDAD (TENIENDO-
 EN CUENTA QUE SÓLO LAS CONDUCTAS HUMANAS PUEDEN SER CONTENIDO
 DE NORMAS JURÍDICAS) ÚNICAMENTE QUIERE DECIRSE DE MANERA ABRE-
 VIADA QUE LA LEY DELEGA A UN ORDEN ESPECIAL PARCIAL LA DETER-
 MINACIÓN DEL HOMBRE QUE HA DE EJERCITAR LA ACCIÓN; PUES, EN -
 DEFINITIVA, EL QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL ES UN HOMBRE-
 CONCRETO, SI BIEN LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD SE LA INTER-
 PRETA COMO ACTO DE LA ASOCIACIÓN Y SE IMPUTA A ÉSTA SOBRE LA-
 BASE DEL ORDEN SOCIAL. EN ESTE CASO LA PERSONALIDAD NO ES --
 OTRA QUE LA EXPRESIÓN DE LA UNIDAD DE UN ORDEN, PERSONALIDAD-
 QUE NO ES OTORGADA POR LA LEGISLACIÓN, PUES LA COMUNIDAD NO -
 ESTÁ SITUADA FRENTE A ÉSTA (EN EL MISMO SENTIDO QUE EL HOMBRE)
 SINO "EN ELLA". 92/

91/ HANS KELSEN, TEORÍA PURA DEL DERECHO, BUENOS AIRES, 1963,
 EUDEBA, P. 125 Y SIGS.

92/ HANS KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, MÉXICO, 1959, --
 EDITORA NACIONAL, PP. 84-89.

5.- TEORIA DE CARLOS COSSIO.- LLAMADA "TEORÍA EGOLÓGICA DEL DERECHO" LA FORMULADA POR DICHO AUTOR, OBVIO RESULTA - QUE ÉSTE TRATE DE EXPLICAR PRIMERAMENTE EL SIGNIFICADO DEL -- TÉRMINO "EGOLÓGICO", Y AL EFECTO DICE QUE "SE RECURRE AL VOCABLO EGOLÓGICO PARA DESTACAR QUE, EN EL DERECHO, ALGO ES LO -- QUE ES SÓLO CUANDO SE CONOCE QUÉ ES LO QUE ES", CON LO CUAL - PARECE SIGNIFICAR QUE, EN TRATÁNDOSE DE DERECHO, COBRAR REALIDAD Y TENER CONOCIMIENTO DE ESA REALIDAD SON CUESTIONES CONCO MITANTES, YA QUE EL DERECHO, COMO PRODUCTO HUMANO, ALCANZA -- REALIDAD CUANDO SE DEFINE, ESTO ES, CUANDO HEMOS LOGRADO PENETRAR A SU ESENCIA Y ESTABLECER SU EXISTENCIA. TRAS LO ANTE-- RIOR, EXPRESA QUE CON EGOLÓGIA HEMOS PODIDO SIGNIFICAR LA FE NOMENALIZACIÓN COMO CONDUCTA DEL SER JURÍDICO, DESTACANDO ASÍ LO QUE HAY DE ESENCIAL EN LA CONDUCTA DEL SER JURÍDICO: LA -- DESCRIPCIÓN DEL FENÓMENO TAL COMO SE OFRECE EN SÍ MISMO. CON VÍAS A HACER MÁ S INTELIGIBLE SU TEORÍA, COSSIO AGREGA QUE EL DERECHO NO ES UNA CONSTRUCCIÓN ABSTRACTA, SEMEJANTE A UN TRA ZADO GEOMÉTRICO, SINO QUE TIENE UN LUGAR DEFINIDO EN DONDE PO SARSE, QUE ES LA CONDUCTA HUMANA.

CON ESTA PREMISA, AFIRMA EL AUTOR SUDAMERICANO QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA NO ES UNA CUALIDAD QUE SE AGREGA A LA - PERSONA O ESTÁ EN ELLA COMO UNA PARTE DEL OBJETO, SINO QUE ES EL PUNTO DE VISTA CONCEPTUAL O SIGNIFICATIVO DESDE QUE SE VE O APREHENDE A LA PERSONA EN TANTO QUE OBJETO. SIENDO ESE EL CONCEPTO DE PERSONA, PERO NO LA PERSONA MISMA QUE ES ENTE DE-

LA "MÁS REALÍSIMA REALIDAD", ELLO QUIERE DECIR TAN SÓLO, COMO CRITERIO NEGATIVO DE LA VERDAD JURÍDICA, QUE DONDE QUIERA QUE EL JURISTA ENCUENTRE UNA PERSONA, HA DE ENCONTRAR ESE HAZ DE CONDUCTA HUMANA CENTRALMENTE IMPUTADA; Y QUE ASÍ HA DE PENSAR NECESARIAMENTE A LA PERSONA, BAJO PENA DE QUE SU PENSAMIENTO-CIENTÍFICO ENTRE EN CONTRADICCIÓN CONSIGO MISMO. PERO ES CLARO QUE AVANZANDO SOBRE LAS DETERMINACIONES NECESARIAS QUE EL PENSAMIENTO RECIBE DEL OBJETO, EN CUANTO A ÉSTE LO CONSIDERAMOS EN SU PLENITUD, ES DECIR, YA NO ENTENDIENDO EL MERO PENSAMIENTO JURÍDICO, SINO AL PENSAMIENTO JURÍDICO ORIENTADO O -- GUIADO PLENAMENTE POR SU OBJETO, ENTONCES ES FUERZA CONSIDERAR TAMBIÉN AL HOMBRE PORQUE LAS ACCIONES HUMANAS NO SON INDEPENDIENTES O SEPARABLES DEL HOMBRE QUE LAS HACE. SI SE TRATA DEL CONOCIMIENTO DEL OBJETO JURÍDICO, LAS ACCIONES HUMANAS NO PUEDEN DEJAR DE REMITIRNOS AL HOMBRE QUE LAS HACE PORQUE SON DOS TÉRMINOS DE UNA ÚNICA Y MISMA REALIDAD, NO OBSTANTE QUE - EL PENSAMIENTO JURÍDICO COMO TAL LE BASTE REFERIRSE AL PRIMERO DE DICHS TÉRMINOS PARA EXPLICAR SU PROPIA ESTRUCTURA. LAS ACCIONES SE REFIEREN A Y SE EXPLICAN POR ESA UNIDAD PSICOFÍSICA QUE ES EL HOMBRE, EL CUAL APARECE INTEGRANDO EL OBJETO CONOCIDO CON AQUEL CONCEPTO, PRECISAMENTE EN CUANTO SE LE CONOCE COMO OBJETO EXISTENTE.

DADA ESA IDENTIDAD ENTRE LOS CONCEPTOS DE HOMBRE Y - PERSONA, COSSIO AFIRMA QUE LOS ESCLAVOS DE LA ANTIGÜEDAD SÍ - ERAN PERSONAS JURÍDICAS, PUES EL DERECHO POSITIVO LES IMPONE-

DEBERES Y, POR TANTO, SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO; MÁS CLARA QUE SI EL DERECHO TOMA EN CUENTA AL ESCLAVO COMO CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DETERMINADOS DEBERES Y FACULTADES, EXISTIRÁ SU PERSONALIDAD, SI BIEN SENSIBLEMENTE RESTRINGIDA, - NO OBSTANTE LO CUAL ELLO DEMUESTRA LA FALSEDAD DE LA AFIRMACIÓN DE QUE EN LA HISTORIA DEL DERECHO O EN EL DERECHO MODERNO EXISTAN O HAYAN EXISTIDO HOMBRES QUE NO SEAN PERSONAS.

POR TANTO, SOSTIENE COSSIO QUE, A PESAR DE LO QUE DIGA KELSEN, EN EL HOMBRE JURÍDICO HAY ONTOLÓGICAMENTE UNA PERSONA Y NOMERAMENTE UNA PERSONIFICACIÓN ARTIFICIAL COMO OCURRE EN LAS ASOCIACIONES. ASÍ, LA DIFERENCIA ENTRE LA PERSONA INDIVIDUAL Y LA COLECTIVA NO ES CUESTIÓN DE ESENCIA GENÉRICA, - SINO SÓLO UNA DIVISIÓN ESPECÍFICA DE LA MISMA PERSONALIDAD, - QUE EN EL PRIMER CASO CONSISTE EN EL FACULTAMIENTO INMEDIATO - Y EN EL SEGUNDO EN EL FACULTAMIENTO NORMATIVO MEDIATO, DE LO QUE ÚNICAMENTE EL HOMBRE, POR SER HOMBRE, PUEDE HACER. CON - ESTO, SE CONCILIA LA UNIDAD GENÉRICA DE ESENCIA ENTRE PERSONAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS (IMPUTACIÓN CENTRAL DE CONDUCTA HUMANA), CON EL HECHO DE QUE LA EXISTENCIA EN TANTO QUE DATO, SEA SÓLO DE LOS INDIVIDUOS, PUES LA DIFERENCIA ESPECÍFICA DE LA PERSONALIDAD NO QUIERE DECIR QUE SE TRATE DE DOS CLASES DE EXISTENCIAS O DE ENTES EXISTENTES: LA EXISTENCIA COLECTIVA SE RESUELVE EN CONDUCTAS INDIVIDUALES A TRAVÉS DEL FACULTAMIENTO U OBLIGAMIENTO MEDIATO. Y ESTO ES UNA ESTRUCTURA NORMATIVA - ESPECÍFICA QUE NO CUESTIONA LA ESENCIA GENÉRICA COMÚN DE LA -

PERSONALIDAD, NI RECLAMA OTRA EXISTENCIA QUE LA INDIVIDUAL: -
 "LA IMPECABLE NOCIÓN KELSENIANA DE SUJETO DE DERECHO SÓLO ES -
 UN CONCEPTO QUE REPRESENTA JURÍDICAMENTE UNA REALIDAD; PERO -
 ESTA REALIDAD SÓLO ES EL HOMBRE COMO TAL, EN SU PLENA HUMANI-
 DAD, EN CUALESQUIERA Y EN TODAS SUS MODALIDADES EXISTENCIALES.
 EN CAMBIO SÍ HABRÍA ANTINOMIA Y SE PONDRÍA A ESTA ANTÍTESIS -
 EN SITUACIÓN DE FALSEDAD, SI ELLA FUERA ENTENDIDA COMO QUE PO-
 SIBILITA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ANIMALES, COSAS FÍS-
 CAS, IDEAS O NÚMEROS, PORQUE AL NO TRATARSE YA DE LA CONDUCTA
 HUMANA, SE AFECTARÍA LA ESENCIA ONTOLÓGICA DEL PROBLEMA POR -
 DESORBITACIÓN DEL SEGUNDO AXIOMA EXISTENCIAL: LOS CONCEPTOS -
 DE PERSONAS INDIVIDUAL Y COLECTIVA NO ALUDIRÍAN A UNA DIFEREN-
 CIA ESPECÍFICA DE ESTRUCTURA SINO A DOS ESENCIAS GENÉRICAS HE-
 TEROGÉNEAS; EN CONSECUENCIA, AL DECIR HOMBRES QUE SON PERSO--
 NAS, SE PUEDE QUERER DECIR, CON IGUAL LEGITIMIDAD, HOMBRES --
 QUE SON PERSONAS INDIVIDUALES U HOMBRES QUE SON PERSONAS CO--
 LECTIVAS; CON LO CUAL SE VE SIEMPRE EN EL HOMBRE Y SÓLO EN EL
 HOMBRE ESTÁ LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA; Y CON LO --
 CUAL DESAPARECE LA OPOSICIÓN DE ANTINOMIA...".^{93/}

6.- JUICIO CRITICO GLOBAL POR EL SUSTENTANTE RESPECTO
 DE LAS TEORIAS ANTES EXPUESTAS.- EL EXAMEN DE LAS TEORÍAS EX-
 PUESTAS, PERMITE ARRIBAR A LOS SIGUIENTES PUNTOS CONCLUSIVOS:

^{93/} CARLOS COSSIO, LA TEORÍA EGOLÓGICA DEL DERECHO, BUENOS -
 AIRES, 1963, ED. ABELEDO-PENOT, PL 15 Y SIGS. Y CARLOS -
 COSSIO, TEORÍA EGOLÓGICA DEL DERECHO Y EL CONCEPTO JURÍ-
 DICO DE LIBERTAD, BUENOS AIRES, 1944, P. 74.

1.- LA TEORÍA DE LA FICCIÓN SOSTUVO, EN PRIMER TÉRMINO, QUE SÓLO LOS SERES HUMANOS PUEDEN SER SUJETOS DE VOLUNTAD Y DE LIBERTAD, REQUERIMIENTOS AMBOS INDISPENSABLES PARA QUE EXISTAN LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y LOS DEBERES JURÍDICOS.

ESTIMAMOS QUE EN ESTE PUNTO, DICHO ASERTO GENÉRICO ES DE SUYO VALEDERO, A GRADO TAL QUE PERMITE CONSTITUIR UN ENLACE CON LA TEORÍA EGOLÓGICA, DESDE EL MOMENTO EN QUE ÉSTA POSTULA QUE SÓLO EL HOMBRE Y NADA MÁS QUE EL HOMBRE PUEDE SER EL CENTRO DE IMPUTACIÓN NORMATIVA, PUES ÉSTE SE ASIENTA SOBRE SU CONDUCTA.

EN SEGUNDO LUGAR, LA TEORÍA DE LA FICCIÓN AFIRMA QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SE CONSTITUYE A TRAVÉS DEL CONJUNTO DE DERECHOS SUBJETIVOS Y DEBERES JURÍDICOS, ARGUMENTO TAMBIÉN CERTERO, Y CONSERVADO, POR ENDE, EN LAS TEORÍAS MODERNAS.

EN TERCER TÉRMINO, QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA REAL, TALES DERECHOS Y DEBERES SÓLO PUEDEN Y DEBEN REFERIRSE A LOS HOMBRES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS. Y PRECISAMENTE DE ESTA AFIRMACIÓN SE SIGUE LA FICCIÓN QUE DA NOMBRE A LA CORRIENTE:-- COMO LOS PROPIOS DERECHOS Y DEBERES SÓLO SON ATRIBUIBLES AL HOMBRE, LAS PERSONAS MORALES, SÓLO DEVINIENDO SERES FICTICIOS, CREADOS POR EL LEGISLADOR, DE MODO MÁS O MENOS ARBITRARIO, -- PUEDEN TENER ESOS DERECHOS Y DEBERES. Y ES PRECISAMENTE EN ESTA AFIRMACIÓN QUE SE APRECIA LA FALTA DE SOLIDEZ DE ESA DOCTRINA, SEGÚN LA CRÍTICA QUE CON ANTERIORIDAD DEJAMOS EXPUESTA.

2.- COMO TAMBIÉN YA HEMOS VISTO, LAS TEORÍAS REALISTAS SOSTIENEN QUE EN SENTIDO JURÍDICO LA PERSONA SIGNIFICA - SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN CUANTO TAL SUJETO, EL CONCEPTO ES UNA CREACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO; Y DE ESTA SUERTE, TANTO LA PERSONA FÍSICA COMO LA MORAL NO SON REALIDADES, SINO CREACIONES DEL DERECHO OBJETIVO, CATEGORÍAS JURÍDICAS QUE ÉSTE PUEDE ATRIBUIR A UN SUBSTRATO DETERMINANDO, QUE RESULTA INDEPENDIENTE DEL CUERPO O REALIDAD MATERIAL DE LA ENTIDAD QUE HA DE PERSONIFICARSE.

ASENTAMOS YA LAS CRÍTICAS A ESTA CORRIENTE, PERO ES DE OBSERVARSE QUE ÉSTA COINCIDE CON LA DE LA FICCIÓN AL SOSTENER QUE EL RECONOCIMIENTO ES ACTO CONSTITUTIVO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

3.- QUIZÁS LA TEORÍA QUE NO TENGA NINGÚN EXTREMO ESENCIAL DEFENDIBLE, SEA LA DE BRINZ, PUES "DESPERSONALIZA" RADICALMENTE A LA PERSONA MORAL (AL CONVERTIRLA EN UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN), LO QUE ES DE SUYO CONTRADICTORIO.

4.- EN CUANTO A LA TEORÍA DE KELSEN, QUE CONSIDERE A LA PERSONA COMO UN CENTRO COMÚN DE IMPUTACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, LA CRÍTICA PERTINENTE PUEDE RESUMIRSE EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A).- UN CONJUNTO DE NORMAS Y UN REGLAMENTO INTERIOR - PUEDEN REGULAR LAS ACTIVIDADES DE UN GRUPO DE HOMBRES Y SIN EMBARGO NO EXISTIR LA PERSONA COLECTIVA; EJEMPLO: LOS RECLU--

SOS DE UN PRESIDIO.

B).- ES VERDAD QUE LOS INDIVIDUOS SE HALLAN ASOCIADOS JURÍDICAMENTE SÓLO A TRAVÉS DE UN ORDEN, PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE EL ORDEN SEA LA PERSONA COLECTIVA.

C).- NO BASTA LA EXISTENCIA DE UN ORDEN COMÚN QUE REGULE LA CONDUCTA RECÍPROCA DE VARIOS INDIVIDUOS PARA QUE HAYA PERSONA JURÍDICA, PUES ESTO ACONTECE TAMBIÉN EN LA COMPRAVENTA Y NO LA HAY.

D).- LA AFIRMACIÓN DE QUE LA PERSONA INDIVIDUAL ES LA PERSONIFICACIÓN DEL ORDEN PARCIAL, ES FALSA:

1.- PORQUE NINGUNA NORMA REGULA LA CONDUCTA DE UN SOLO HOMBRE, SINO DE UN GRUPO DETERMINADO DE ELLOS;

2.- SI REUNIMOS TODAS LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE UN HOMBRE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AL MISMO TIEMPO REGULEN LA CONDUCTA DE OTROS HOMBRES Y LAS TOMEMOS EN CUENTA SOLAMENTE EN RELACIÓN CON DICHO HOMBRE, DESCUBRIMOS QUE TALES NORMAS NO SON EN SÍ LA PERSONA JURÍDICA, SINO QUE CON FUNDAMENTO EN ELLAS PODEMOS CONSIDERAR A DICHO HOMBRE COMO PERSONA JURÍDICA, EN CUANTO DICHAS NORMAS ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE DICHO HOMBRE LLEGUE A SER SUJETO DE DERECHOS. ^{94/}

PERO, CREEMOS QUE LA CRITICA GENÉRICA FUNDAMENTAL QUE PODRÍA HACERSE A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO RADICA EN SU EXCESIVO FORMALISMO, QUE HACE DESLIGAR POR COMPLETO LAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS DE LOS VALORES QUE LAS SUSTENTAN, VALE DECIR, - DE LA REALIDAD DE CONDUCTA ALUDIDA POR LAS NORMAS, MISMA REALIDAD QUE SI NO TIENEN PRESENTE LOS TÉCNICO-JURIDICOS, LOS HARÁ DESEMBOCAR, COMO EN ELEGANTES TÉRMINOS LOS PREDICE AFTALIÓN, "EN UN INERME FORMALISMO CONCEPTUAL, EN UN ESTÉRIL BIZANTINISMO QUE REFLEJARÁ EN TURBIA PANTALLA LA IMAGEN DESDIBUJADA DE UN DERECHO DESMOCHADO DE PROFUNDIDAD VITAL".^{95/}

5.- RESPECTO A LA COMPLICADA, FILOSÓFICA DOCTRINA, DE CARLOS COSSIO, ES OBVIO QUE SE ALEJA NOTORIAMENTE DEL FORMALISMO DE KELSEN, PUES SI BIEN ACEPTA EL CONCEPTO DE ÉSTE DE LA IMPUTACIÓN NORMATIVA, AFIRMA QUE LA CONDUCTA HUMANA EN SU INTERFERENCIA INTERSUBJETIVA^{96/} ES EL ÚNICO FACTOR QUE RECOGE EL DERECHO COMO OBJETO Y QUE PUEDE SERVIR DE SUBSTRATO PARA CREAR EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONALIDAD RESULTANDO ASÍ-QUE EN LO QUE EL JURISTA VIENÉS ES "NORMA O CONJUNTO DE NORMAS", EN EL PROFESOR ARGENTINO ES "CONDUCTA", CAPTADA MEDIAN-

^{95/} ENRIQUE R. AFTALIÓN, "LA ESCUELA PENAL TÉCNICO-JURÍDICA Y LA TEORÍA PURA DEL DERECHO", EN CRIMINALIA, MÉXICO, -- AÑO IX, NÚM. 9, P. 568.

^{96/} RECASÉNS ACLARA ESTE CONCEPTO AL EXPRESAR QUE CARLOS -- COSSIO Y OTROS AUTORES DE LA ESCUELA EGOLÓGICA V.G., ENRIQUE R. AFTALIÓN, FERNANDO GARCÍA OLANO Y JOSÉ VILANOVA HAN INSISTIDO SOBRE ESTE PUNTO DE QUE EL DERECHO ENFOCALA LA CONDUCTA HUMANA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INTERFERENCIA INTERSUBJETIVA, O SEA, OBJETIVA (OB. CIT. P. 178).

TE LA INTUICIÓN JURÍDICA", QUE ES PARTE INTEGRANTE DE UNA TEORÍA GENERAL DE LA CULTURA, PUES, COMO SUBRAYA EL PROPIO -- COSSIO, LA TEORÍA EGOLÓGICA NO PUEDE DUDAR DE QUE EL DERECHO ES CULTURA, Y ÉSTA SE CONCIBE COMO "TODO LO QUE HACE EL HOMBRE ACTUANDO SEGÚN VALORACIONES", SI BIEN "CULTURA NO ES ÚNICAMENTE EL HACER, 'LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE', SINO TAMBIÉN LOS 'PRODUCTOS' DE LA MISMA".^{97/}

POR ESE CONTENIDO VALORATIVO, QUE NUTRE AL DERECHO, Y AL CUAL COSSIO NO LO DESLIGA DE ÉSTE, (COMO SÍ LO HACE KELSEN), ESTIMO QUE LA TEORÍA EGOLÓGICA SUPERA EN LO GENÉRICO Y ESENCIAL A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO.

IV.- CONCEPTO DEL SUSTENTANTE ACERCA DE LO QUE ES LA PERSONALIDAD MORAL.

COMO HEMOS PODIDO OBSERVAR AL HACER EL EXAMEN DE LAS DIVERSAS TEORÍAS QUE TRATAN DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ESPECIALMENTE LA COLECTIVA, EL PROBLEMA PARECE AÚN HALLARSE SIN SOLUCIÓN DEFINIDA Y UNÁNIMEMENTE ACEPTABLE. ASÍ, NO HAN PODIDO CONVENCER: LA TEORÍA DE LA FICCIÓN, QUE TIENE COMO BASE LA DOCTRINA DEL DERECHO SUBJETIVO, DE --

^{97/} HANS KELSEN, "TEORÍA PURA DEL DERECHO Y TEORÍA EGOLÓGICA, RESPUESTA AL ARTÍCULO DE CARLOS COSSIO: TEORÍA EGOLÓGICA Y TEORÍA PURA", TRAD. DE EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, NÚMERO, ES-

TE LA INTUICIÓN JURÍDICA", QUE ES PARTE INTEGRANTE DE UNA TEORÍA GENERAL DE LA CULTURA, PUES, COMO SUBRAYA EL PROPIO COSSIO, LA TEORÍA EGOLÓGICA NO PUEDE DUDAR DE QUE EL DERECHO ES CULTURA, Y ÉSTA SE CONCIBE COMO "TODO LO QUE HACE EL HOMBRE ACTUANDO SEGÚN VALORACIONES", SI BIEN "CULTURA NO ES ÚNICAMENTE EL HACER, 'LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE', SINO TAMBIÉN LOS 'PRODUCTOS' DE LA MISMA",^{97/}

POR ESE CONTENIDO VALORATIVO, QUE NUTRE AL DERECHO, Y AL CUAL COSSIO NO LO DESLIGA DE ÉSTE, (COMO SÍ LO HACE KELSEN), ESTIMO QUE LA TEORÍA EGOLÓGICA SUPERA EN LO GENÉRICO Y ESENCIAL A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO.

IV.- CONCEPTO DEL SUSTENTANTE ACERCA DE LO QUE ES LA PERSONALIDAD MORAL.

COMO HEMOS PODIDO OBSERVAR AL HACER EL EXAMEN DE LAS DIVERSAS TEORÍAS QUE TRATAN DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ESPECIALMENTE LA COLECTIVA, EL PROBLEMA PARECE AÚN HALLARSE SIN SOLUCIÓN DEFINIDA Y UNÁNIMEMENTE ACEPTABLE. ASÍ, NO HAN PODIDO CONVENCER: LA TEORÍA DE LA FICCIÓN, QUE TIENE COMO BASE LA DOCTRINA DEL DERECHO SUBJETIVO, DE --

^{97/} HANS KELSEN, "TEORÍA PURA DEL DERECHO Y TEORÍA EGOLÓGICA, RESPUESTA AL ARTÍCULO DE CARLOS COSSIO: TEORÍA EGOLÓGICA Y TEORÍA PURA", TRAD. DE EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, NÚMERO, ES-

WINSCHIED; NI LA REALISTA, QUE ES UNA REACCIÓN CONTRA AQUÉLLA MENOS LA DE BRINZ, YA QUE SOSTIENE LA EXISTENCIA DE PATRIMONIO SIN TITULAR; NI AÚN LA DE KELSEN, POR SU FORMALISMO EXCESIVO, QUE ESTÁ PRESENTE EN TODO SU PENSAMIENTO Y EN TODA SU EXPOSICIÓN, POR LO QUE LLEGA A AFIRMACIONES TALES COMO LA CONSISTENTE EN QUE "LA PERSONA JURÍDICA NO ES REALMENTE UNA ENTIDAD SEPARADA DE 'SUS' DEBERES Y DERECHOS, SINO SÓLO UNA UNIDAD PERSONIFICADA, O PUESTO QUE LOS DEBERES Y DERECHOS SON -- NORMAS JURÍDICAS, LA UNIDAD PERSONIFICADA DE TALES NORMAS", ^{98/}

QUIZÁS SEA POR LA GRAN INFLUENCIA QUE HA TENIDO ESTA DOCTRINA DEL MAESTRO VIENÉS, QUE, COMO LO PONE DE RELIEVE EL MAESTRO BARROSO FIGUEROA, PARECE INDUDABLE LA TENDENCIA A HACER DEL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA ALGO CADA VEZ MÁS ABSTRACTO Y LA TENDENCIA CORRELATIVA A LA "DESHUMANIZACIÓN DEL DERECHO", ^{99/}

ESTIMO QUE ESAS TENDENCIAS DEBEN SER SUPERADAS POR LA QUE SE ORIENTE A "ACERCAR" EL HOMBRE AL DERECHO, PUES, COMO DICE COSSIO, SI SE TRATA DEL CONOCIMIENTO DEL OBJETO JURÍDICO, LAS ACCIONES HUMANAS NO PUEDEN DEJAR DE REMITIRNOS AL HOMBRE QUE LAS LLEVA A CABO PORQUE SON DOS TÉRMINOS DE UNA ÚNICA Y MISMA REALIDAD. ^{100/}

^{98/} KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, P. 96.

^{99/} JOSÉ BARROSO FIGUEROA, "EL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA", EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, UNAM, - TOMO XV, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1965, NÚM. 60, P. 850.

^{100/} OB. CIT., P. 211.

DESDE LUEGO, LA TEORÍA KELSENIANA HA APORTADO, ENTRE OTRAS VARIAS NOVEDADES, LA YA GENERALMENTE ACEPTADA DE QUE LA PERSONA ES UN CENTRO COMÚN DE IMPUTACIÓN NORMATIVA, DE MODO - QUE SU CONTENIDO SÓLO PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS Y DEBERES, - PERO SIGUIENDO AL CITADO MAESTRO BARROSO FIGUEROA, AGREGAREMOS, Oponiéndonos a la aludida teoría, que lo que caracteriza internamente a la - PERSONA JURÍDICA NO ES (ÚNICAMENTE) SER PUNTO DE CONVERGENCIA SIN EXISTENCIA PROPIA, SINO, ADEMÁS, EL CONSISTIR EN UNA ES-- TRUCTURA QUE ORGANIZA Y DA SENTIDO A LAS IMPUTACIONES, ES DE-- CIR, A LOS DERECHOS Y OBLITACIONES REFERIDOS AL SUJETO. ESA-- AUSENCIA DE ESTRUCTURA SE VE, POR EJEMPLO, EN LA HERENCIA YA-- CENTE, QUE CONSTITUYE UN CÚMULO DE DERECHOS Y DEBERES, QUE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA, NO SE TRANSMITEN AL MOMENTO DE LA -- MUERTE DE QUIEN ERA SU TITULAR, SINO HASTA LA ACEPTACIÓN; NO-- CABE DUDA DE QUE EL PUNTO DE REFERENCIA DE TALES DERECHOS Y - DEBERES ES LA PROPIA HERENCIA YACENTE, PERO ÉSTA NO ES UNA -- PERSONA JURÍDICA; ¿POR QUÉ NO LO ES? SENCILLAMENTE PORQUE TA LES FACULTADES Y DEBERES NO ESTÁN ESTRUCTURADOS EN TAL FORMA-- QUE CONSTITUYAN UN ENTE CAPAZ DE CONDUCTA. 101/

101/ EN DERECHO ROMANO, LA HERENCIA ESTÁ YACENTE DURANTE EL INTERVALO QUE MEDIA ENTRE LA MUERTE DEL DE CUJUS Y LA - ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA POR PARTE DEL HEREDERO, DU-- RANTE ESE LAPSO, CUALQUIER OTRO HEREDERO PODÍA POSESIO-- NARSE DE LOS BIENES -USUCAPIO LUCRATIVA-, LO QUE COAC-- CIONABA AL HEREDERO A HACER UNA RÁPIDA ADICIÓN (BEATRIZ BRAVO VALDÉS Y AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO, MÉXICO, 1978, ED. PAX-MÉXICO, P. 200).

AHORA BIEN, ESTA CAPACIDAD DE CONDUCTA "ES EL CRITERIO ORDENADOR DE LA ESTRUCTURA DEL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES IMPUTADOS AL CENTRO COMÚN, PUES MEDIANTE ÉL TALES DEBERES Y FACULTADES VÁN TOMANDO ACOMODO; LOS ACTOS DE CONDUCTA SE REFLEJAN EN MODIFICACIONES DE ESOS DEBERES Y DERECHOS, DANDO LUGAR A SU NACIMIENTO O A SU EXTINCIÓN", DE MODO QUE "SON LAS RELACIONES JURÍDICAS DE UNA PERSONA, EJERCITADAS A TRAVÉS DE ACTOS DE CONDUCTA, LAS QUE DETERMINAN LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE VA ADQUIRIENDO."^{102/}

ENTENDIENDO CONDUCTA EXCLUSIVAMENTE COMO LA MANIFESTACIÓN EFICAZ PARA PRODUCIR ALTERACIONES EN EL MUNDO DE LO JURÍDICO, SE SIGUE QUE TANTO LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL, COMO LA COLECTIVA, TIENEN CONDUCTA, CONDUCTA CUYA EFICACIA JURÍDICA SÓLO PUEDE DECIDIRLA EL ORDEN NORMATIVO. DE AHÍ, QUE CONBASE EN LA TEORÍA DE KELSEN, COSSIO Y LO EXPUESTO AL RESPECTO POR BARROSO FIGUEROA, CONCLUYAMOS QUE LA PERSONALIDAD MORAL ES LA IDONEIDAD DE UN ENTE COLECTIVO, COMO CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DEBERES Y DERECHOS, PARA SER SUJETO DE DERECHO, SOBRE LA BASE DE UNA ESTRUCTURA FINCADA EN LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS PERO ATRIBUIBLE A LA CORPORACIÓN, LA CUAL AMERITA EL RECONOCIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO.

^{102/} BARROSO FIGUEROA, OB. CIT., P. 858.

V.- ENUMERACION DE LAS PERSONAS MORALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL CODIGO CIVIL. ¿LA ENUMERACION ES LIMITATIVA O ENUNCIATIVA?

YA INDEPENDIEMENTE DE LA POLÉMICA DOCTRINARIA QUE SUSCITA LA NATURALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, ES DE REITERARSE QUE EL DERECHO NO SÓLO HA RECONOCIDO QUE EL HOMBRE ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SINO QUE TAMBIÉN A CIERTAS ENTIDADES QUE NO TIENEN UNA REALIDAD MATERIAL O CORPORAL, SE LES HA RECONOCIDO LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES.^{103/}

EN NUESTRO DERECHO, Y AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO, SON PERSONAS MORALES:

- I.- LA NACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS;
- II.- LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY;
- III.- LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES;
- IV.- LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMÁS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- V.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTULISTAS;

^{103/} ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO, T.I., P. 75.

VI.- LAS ASOCIACIONES DISTINTAS DE LAS ENUMERADAS QUE SE PROPOGAN FINES POLÍTICOS, CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS, DE RECREO O CUALQUIER OTRO FIN LÍCITO, -- SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY.

TALES SON LAS PERSONAS MORALES QUE CONTEMPLA EL CITADO ORDENAMIENTO CIVIL; Y DESDE LUEGO SE APRECIA QUE LA ENUMERACIÓN ES ENUNCIATIVA, TANTO EN LO QUE RESPECTA "A LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY", -- PUES ENTRAN BAJO ESE RUBRO NUMEROSAS ENTIDADES COLECTIVAS, COMO, V.G., LOS FIDEICOMISOS, LAS EMPRESAS DE ESTADO, ETC., COMO EN LO QUE ATAÑE A LAS PERSONAS PRIVADAS, YA QUE LA FRACCIÓN VI DEL ALUDIDO ARTÍCULO EXPRESA QUE TAMBIÉN SERÁN PERSONAS MORALES QUE SE PROPOGAN... "CUALQUIER OTRO FIN LÍCITO...". TENIENDO ESTA ENUNCIACIÓN UN SÓLO LÍMITE: "SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY".

VEREMOS EN SEGUIDA SI LA SUCESIÓN CONSTITUYE UNA PERSONA JURIDICA, A CUYO EFECTO HEMOS DE VALERNOS DE LO ASENTADO EN LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

CAPÍTULO CUARTO

¿ ES LA SUCESION MORTIS CAUSA UNA PERSONA DE DERECHO?

- I.- INTENCIÓN APARENTE DEL LEGISLADOR CIVIL DE 1928, EN LO QUE CONCIERNE A DOTAR O NO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LA SUCESIÓN.
- II.- POSICIONES DOCTRINALES SOBRESALIENTES EN MÉXICO, ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.
- III.- POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.
- IV.- ESTUDIO DE CÓMO OPERA LA SUCESIÓN A BIENES DE UNA PERSONA, COMO ACREEDOR O DEUDOR Y COMO ACTOR Y DEMANDADO. -- ¿REPRESENTA EL ALBACEA A LA SUCESIÓN O A LOS HEREDEROS?
- V.- PUNTOS DE VISTA DEL SUSTENTANTE RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.

CONCLUSIONES.

1.- INTENCION APARENTE DEL LEGISLADOR CIVIL DE 1928 EN LO QUE CONCIERNE A DOTAR O NO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LA SUCESION.

CON TODO ACIERTO HA DICHO ROJINA VILLEGAS QUE INDISCUTIBLEMENTE QUE TODOS LOS PROBLEMAS QUE EXISTEN EN EL DERECHO-HEREDITARIO, EL DE LA PERSONALIDAD DE LA SUCESIÓN ES EL DE MAYOR IMPORTANCIA, NO SÓLO DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO, SI NO TAMBIÉN DESDE EL ENFOQUE PRAGMÁTICO. DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO, EL PROBLEMA DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ES UNO DE LOS MÁS DISCUTIDOS, Y SOBRE ÉL AÚN SE SIGUEN ELABORANDO TEORÍAS, SIN QUE LOS JURISTAS, TANTO DEL DERECHO PRIVADO COMO DEL PÚBLICO, SE HAYAN PUESTO DE ACUERDO. ES UN PROBLEMA QUE INCUMBE AL DERECHO PÚBLICO Y AL PRIVADO, TANTO PARA DETERMINAR LA PERSONALIDAD DEL ESTADO, COMO LA DE LOS ENTES JURÍDICOS CREADOS EN EL DERECHO PRIVADO. Y POR LO QUE SE REFIERE A LA HERENCIA O SUCESIÓN, ADEMÁS DE EXISTIR EN EL CASO TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES AL CONCEPTO GENERAL DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EXISTEN CUESTIONES ESPECIALÍSIMAS, DE TAL MANERA QUE LA CONTROVERSIA ES DOBLE. DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO, TIENE UN INTERÉS CONSTANTE DETERMINAR SI LA SUCESIÓN ES PERSONA EN TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS QUE LLEVA A CABO; EN LOS CASOS EN QUE COMPAREZCA A JUICIO, COMO ACTORA O COMO DEMANDA Y CUANDO EJECUTA ACTOS DE DOMINIO O DE ADMINISTRA-

CIÓN, PORQUE LAS CONSECUENCIAS, DENTRO DEL MISMO RÉGIMEN JURÍDICO, SEGÚN LA INTERPRETACIÓN QUE SE HAGA, PUEDEN SER TOTALMENTE DISTINTAS. 104/

SITUADOS ANTE ESA ARDUA PROBLEMÁTICA, OBSERVAMOS QUE EL LEGISLADOR CIVIL DE 1928 TUVO EN NUESTRO MEDIO EL APARENTE PROPÓSITO DE DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA AUNQUE SIN HACERLO EXPRESAMENTE, INFIRIÉNDOSE DICHO PROPÓSITO DE MUY NUMEROSOS ASPECTOS EN QUE HA MENESTER LA CITADA PERSONALIDAD PARA LA PRÁCTICA DE DETERMINADOS ACTOS POR PARTE DE LA SUCESIÓN, TALES COMO LOS SIGUIENTES:

1.- EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, LA SUCESIÓN COMPARECE EN JUICIO, EJERCITA AL DERECHO PÚBLICO DE ACCIÓN Y ES ACTORA EN LOS LITIGIOS.

2.- LA SUCESIÓN ES LLAMADA A JUICIO COMO DEMANDA, PUDIENDO SER CONDENADA, O BIEN, OBTENER SENTENCIA FAVORABLE.

3.- LA SUCESIÓN PUEDE RELCAMAR LA PROTECCIÓN FEDERAL CUANDO SE HAN VIOLADO SUS DERECHOS SUBJETIVOS, POR EJEMPLO, CUANDO HA SIDO CONDENADA SIN SER OÍDA NI VENCIDA EN JUICIO; CUANDO POR ORDEN DE DETERMINADA AUTORIDAD SE LE DESPOJA DE BIENES, O CUANDO SE LE PRIVA DEL DOMINIO DE LOS MISMOS, SUPONGAMOS EN EL CASO DE EXPROPIACIÓN.

4.- EN EL CAMPO DE LOS DERECHOS PRIVADOS, LA SUCESIÓN PARECE TENER EL FUNDAMENTO DE TODOS ELLOS, CONSISTENTE EN LA FACULTAD JURÍDICA DE ACTUAR PARA CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS; ES DECIR, LA SUCESIÓN PUEDE CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS, COMO COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, ETC., CONTANDO POR ENDE, CON LA FACULTAD JURÍDICA DE ACTUAR PARA CREAR SITUACIONES DE DERECHO, Y ÉSTA ES LA MANIFESTACIÓN PRIMORDIAL DE LOS DERECHOS PRIVADOS SUBJETIVOS.

5.- LA SUCESIÓN ES TAMBIÉN TITULAR DE DERECHOS REALES O PERSONALES, TODA VEZ QUE PUEDE SER PROPIETARIA, USUFRUCTUARIA, O BIEN, ACREEDORA O DEUDORA, Y POR ESTO COMPARECE EN JUICIO COMO ACREEDORA O DEUDORA, OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE O ES CONDENADA.

TODO ESTE CONJUNTO DE HECHOS Y FACULTADES NOS SITUAN EN LA IDEA DE QUE LA SUCESIÓN SE CONDUCE COMO UNA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA, ES DECIR, COMO LA SOCIEDAD CIVIL, LA FUNDACIÓN, EL SINDICATO, ETC., SI BIEN ACLARAMOS QUE HASTA ESTE MOMENTO DEL ESTUDIO DEL PROBLEMA, ES OBVIA LA APARENTE EXISTENCIA DE LA SUCESIÓN COMO PERSONA MORAL, PERO NO DEBE OLVIDARSE QUE SÓLO AL PARECER FUE ESA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR QUE FORMULÓ NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE NOS RESTA ANALIZAR SI EFECTIVAMENTE LA SUCESIÓN CONSTITUYE UNA PERSONA MORAL.

I.- POSICIONES DOCTRINALES SOBRESALIENTES EN MEXICO, ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

ACABAMOS DE EXPRESAR QUE, AL PARECER, EL LEGISLADOR - TUVO EL PROPÓSITO DE TRATAR A LA SUCESIÓN COMO PERSONA COLECTIVA, Y QUE APARENTEMENTE, LA SUCESIÓN TIENDE A OSTENTARSE EN VARIOS ASPECTOS COMO TAL PERSONA COLECTIVA; PERO SE EXPRESA - QUE ES PERSONA APARENTEMENTE PORQUE NO HAY UNA DECLARACIÓN EX PRESA EL CÓDIGO CIVIL QUE LA NATURALICE COMO TAL PERSONA. DE- AHÍ, QUE SE AUMENTE LA DENSIDAD DEL PROBLEMA, MISMO QUE, POR- LO DEMÁS, HA SIDO OBJETO DE ESTUDIO ENMARCANDO EL TEMA DE LA- SUCESIÓN EN EL DE LAS TEORÍAS GENERALES SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA; O, MEJOR DICHO, SE HAN APLICADO ÉSTAS AL TEMA DE LA SUCESIÓN PARA VER SI LA PROPIA SUCESIÓN ENCAJA COMO PERSONA - COLECTIVA EN LAS DIVERSAS TESIS FORMULADAS SOBRE LA PERSONALI- DAD JURÍDICA Y LAS CUALES YA EXAMINAMOS. VEAMOS AHORA SI EN- ALGUNA DE ELLAS PUEDE UBICARSE LA SUCESIÓN.

A).- TEORÍA DE LA FICCIÓN EN RELACIÓN CON LA PERSONA- LIDAD JURÍDICA DE LA SUCESIÓN.- A LA LUZ DE ESTA TEORÍA, LA- HERENCIA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PERSONA JURÍDICA POR - DOS RAZONES ESENCIALES:

1.- PORQUE NO TIENE CAPACIDAD JURÍDICA; Y

2.- PORQUE LA LEY NO DECLARA EXPRESAMENTE SI CONSIDE- RA A LA SUCESIÓN COMO UNA PERSONA MORAL.

"LOS ARGUMENTOS DE LA TEORÍA DE LA FICCIÓN-DICE ROJI- NA-NOS PODRÍAN LLEVAR A UNA TESIS NEGATIVA: NEGAR PERSONALI- DAD A LA HERENCIA, PORQUE NO TIENE CAPACIDAD NI ESTÁ RECONOCI

DA POR LA LEY. PERO EN DEFINITIVA NADA HEMOS ADELANTADO, POR QUE ESOS ARGUMENTOS SON FALSOS; Y LO MISMO SERVIRÍAN PARA NEGAR PERSONALIDAD A LOS ENTES QUE NO TENIENDO VOLUNTAD, SON RECONOCIDOS POR EL DERECHO" 105/

PERO, DEBE VERSE QUE LA LEY NO ES TODO EL DERECHO: LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES UN ATRIBUTO CREADO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE DEBE OBTENER POR INDICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS. ASÍ, LA LEY HABLA DE QUE EL ALBACEA REPRESENTA A LA SUCESIÓN EN JUICIO Y FUERA DE ÉL; HABLA DE QUE EL ALBACEA PUEDE ARRENDAR, HIPOTECAR, ETC., POR LO QUE "NUESTRO PROBLEMA NO ES DE SI UN ARTÍCULO QUE ENUMERA CUÁLES SON LAS PERSONAS MORALES INCLUYE A LA SUCESIÓN COMO PERSONA MORAL, SINO SI POR EL CONJUNTO DE TEXTOS DEBE CONSIDERARSE O NO A LA SUCESIÓN COMO PERSONA MORAL", 106/

B).- TEORÍA DE BRINZ RESPECTO DE LA SUCESIÓN.- ESTATEGIA SE APLICA FÁCILMENTE A LA SUCESIÓN, YA QUE ÉSTA ES UN PATRIMONIO AFECTO A LA REALIZACIÓN DE UN FIN, HECHO QUE SE INFIERE DE DEFINIR LA LEY A LA SUCESIÓN COMO EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DEJA EL HOMBRE EN EL MOMENTO DE SU MUERTE, ADMITIENDO ASÍ QUE LA SUCESIÓN ES UN PATRIMONIO UNA UNIVERSALIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, UNA ENTIDAD INTEGRADA

105/.- OB. CIT., P. 136.

106/.- ANTONIO DE IBARROLA, OB., CIT., P. 1002.

POR ACTIVO Y PASIVO. Y LA LEY ORGANIZA ESTE PATRIMONIO AFECTÁNDOLO A LA REALIZACIÓN DE UN FIN JURÍDICO-ECONÓMICO, FIN -- QUE EN TODA HERENCIA CONSISTE EN LIQUIDAR EL PASIVO, PARA DETERMINAR EL ACTIVO LÍQUIDO Y OPERAR LA TRANSFERENCIA A TÍTULO UNIVERSAL O PARTICULAR EN FAVOR DE HEREDEROS Y LEGATARIOS. DE AHÍ, QUE SEA CIERTO QUE LA HERENCIA EN EL DERECHO POSITIVO SE ORGANIZA: COMO UN PATRIMONIO EN LIQUIDACIÓN Y COMO UN PATRIMONIO AFECTADO A LA REALIZACIÓN DE UN FIN ECONÓMICO-JURÍDICO,

SIN EMBARGO, LA TESIS DE BRINZ SÓLO SERÍA APLICABLE - EN NUESTRO DERECHO SI TUVIERÁMOS UN SISTEMA QUE ADMITIERA LA SEPARACIÓN ENTRE PATRIMONIO Y PERSONA, O LLEGARA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE DERECHOS SIN SUJETO, LO QUE CONTRADIRÍA LA LÓGICA Y EL DERECHO FRONTALMENTE, YA QUE NO PUEDE HABER DERECHOS SIN SUJETO.

C).- APLICACIÓN DE LA TESIS DE KELSEN AL PROBLEMA DE LA PERSONALIDAD EN LA SUCESIÓN.- OBSERVAREMOS EL PROBLEMA SEGÚN LAS TRES AFIRMACIONES FUNDAMENTALES DE DICHO AUTOR.

1.- "LA PERSONA JURÍDICA ES LA PERSONIFICACIÓN DE UN SISTEMA JURÍDICO TOTAL O PARCIAL".

SÓLO PODEMOS HABLAR DE SISTEMA EN TANTO QUE HAY UN -- PRINCIPIO DE UNIDAD, EN MÉRITO DE LO CUAL EN LA PERSONIFICACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO PARCIAL DEBE HABER UNIDAD DE FIN, - ASÍ, PODEMOS HABLAR DEL SISTEMA HEREDITARIO PORQUE TODO EL -- CONJUNTO DE NORMAS QUE LO INTEGRAN TIENEN UNA FINALIDAD COMÚN

(UN RÉGIMEN ASUME EL RANGO DE SISTEMA SI ESTÁ CONSTITUIDO PER SIGUIENDO UNA FINALIDAD PARA ORGANIZAR LA CONDUCTA DE UN CONJUNTO DE HOMBRES), FINALIDAD QUE SE MANIFIESTA DIRECTA O INDIRECTA A TRAVÉS DE UN CONJUNTO DE DISPOSICIONES, QUE ENTRAÑAN-PRINCIPIOS GENERALES O ESPECIALES DE LA HERENCIA LEGÍTIMA Y - DE LA TESTAMENTARIA, O COMO NORMAS APLICABLES A AMBAS; SIENDO TAL FIN LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE DIFUNTO Y LA TRANSMI SIÓN DEL ACTIVO LÍQUIDO, EN EL CASO DE EXISTIR, A HEREDEROS - Y LEGATARIOS.

POR TANTO, LA SUCESIÓN SE AJUSTA A LA PRIMERA CONCLU SIÓN DE KELSEN. PERO, ES EVIDENTE QUE NO TODO SISTEMA PUEDE- PERSONIFICARSE, COMO V.G., EL DE LA PROPIEDAD, EL DEL CONTRA TO, NO OBSTANTE SER CLARAMENTE SISTEMAS JURÍDICOS. AL SISTE MA, A UN SISTEMA, SÓLO PUEDE PERSONIFICÁRSELE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD, PORQUE EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD, ADEMÁS DE SER -- UN SISTEMA SE PERSIGUE LA REALIZACIÓN DE UN FIN EN QUE HAY OR GANIZACIÓN DE LA CONDUCTA DE UN CONJUNTO DE HOMBRES, DE TAL - MODO QUE ESA CONDUCTA SE JUZGA COMO UNIDAD Y NO SINGULARMENTE RESPECTO DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN. "ÉSTA - OBSERVACIÓN DICE ROJINA-NOS PERMITE CONSIDERAR QUE SÓLO PUE-- DEN PERSONIFICARSE QUELLOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD ORGANIZAR LA CONDUCTA DE UN HOMBRE O DE UN CONJUNTO DE HOMBRES, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA ORGANIZADA LA ESTU-- DIE EL DERECHO COMO UNIDAD, COMO CONDUCTA NO DE LOS HOMBRES - EN PARTICULAR, SINO DE UNA ENTIDAD A LA CUAL SE REFIERAN SIEM

PRE LOS ACTOS PREVISTOS POR LA NORMA, CREÁNDOSE ASÍ A UN SUJE TO AL CUAL SE LE IMPUTAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE REGU LA EL SISTEMA" 107/

AHORA BIEN A EFECTO DE PERSONIFICAR O NO A LA SUCE- - SIÓN, CABE PREGUNTARSE: ¿ES ÉSTA LA QUE ACTÚA JURÍDICAMENTE, - O SON LOS HEREDEROS EN PARTICULAR LOS QUE ACTÚAN CONCURRIENDO EN FORMA MAYORITARIA O EN FORMA UNÁNIME A LA EJECUSIÓN DE LOS ACTOS? Y ¿ ES EL ALBACEA EL QUE ACTÚA COMO ÓRGANO INDEPENDIEN TE DE LOS HEREDEROS Y REPRESENTA A LA ENTIDAD SUCESIÓN?.

EN NUESTRO DERECHO SE REGULA LA ACTUACIÓN DE LOS HERE DEROS COMO LA ÚNICA QUE JURÍDICAMENTE TIENE CONTENIDO POSIBLE EN ATENCIÓN A QUE EL HEREDERO ES EL QUE SE REPUTA COMO CAUSA- HABIENTE A TÍTULO UNIVERSAL DE LA HERENCIA. EL MEJOR EJEMPLO ES EL DEL HEREDERO ÚNICO, PUES SI SE ADMITE QUE LA SUCESIÓN - TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA, HABRA QUE ACEPTAR ENTONCES QUE - EL HEREDERO, COMO CAUSAHABIENTE A TÍTULO UNIVERSAL DE TODO EL ACTIVO Y EL PASIVO HEREDITARIOS, NO REPRESENTA A LA SUCESIÓN, PORQUE SU PERSONALIDAD COMO HEREDERO NO SERÍA LA QUE TOMARA - EN CUENTA EL DERECHO PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSALI- DAD JURÍDICA, SINO LA SUCESIÓN, LLEGÁNDOSE ENTONCES AL ABSUR- DO DE QUE ÉSTA SERÍA UN ENTE SIN PATRIMONIO Y SIN POSIBILIDAD JURÍDICA DE ACTUAR, PUES ES AL HEREDERO AL QUE SE IMPUTAN LOS

107/.- OB. CIT., P. 144.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA HERENCIA.

CONSIDERANDO ESTO, ESPECIALMENTE QUE LA LEY DICE QUE A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHO A LA MISMA COMO SI SE TRATARA DE UN PATRIMONIO COMÚN; Y QUE EL ALBACEA ES UN ÓRGANO REPRESENTATIVO DE LOS HEREDEROS Y NO DE UNA ENTIDAD DISTINTA DE LOS MISMOS, ES DE CONCLUIRSE EN ESTE PUNTO QUE LA PERSONIFICACIÓN DEL SISTEMA HEREDITARIO-RADICA EN LOS HEREDEROS, POR DISPOSICIONES LEGALES ESPECÍFICAS.

CONSECUENTEMENTE, LA SUCESIÓN NO ENTRA DENTRO DEL PRIMER REQUISITO SEÑALADO POR KELSEN.

2.- "LA PERSONA JURÍDICA ES EL CENTRO COMÚN DE IMPUTACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS".

EN NUESTRA LEY, LOS ACTOS JURÍDICOS REFERENTES AL PATRIMONIO HEREDITARIO SE IMPUTAN A LOS HEREDEROS EN PARTICULAR Y NO A LA HERENCIA COMO ENTIDAD DISTINTA. LA MEJOR PRUEBA DE ELLO SE APRECIA EN QUE SON LOS HEREDEROS LOS QUE TIENEN QUE DAR SU CONFORMIDAD PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO DE DOMINIO Y CIERTOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGÚN HEMOS VISTO. "CUANDO LA LEY -EXPRESA ROJINA VILLEGAS- HABLA DE LA SUCESIÓN - QUE CONTRATA, QUE COMPARECE EN JUICIO, TOMA LA PALABRA EN EL SENTIDO DE HEREDEROS COMO SUCESORES (LA SUCESIÓN ESTÁ INTEGRADA POR LOS SUCESORES DEL DIFUNTO), SE TRATA DE UNA EXPRESIÓN CÓMODA EN EL LENGUAJE, PARA LA REDACCIÓN DE LOS CONTRATOS, PA

RA EL OTORGAMIENTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y TAMBIÉN PARA QUE LA SUCESIÓN COMPAREZCA EN JUICIO, PERO SE SOBREENTIENDE QUE SON LOS HEREDEROS LOS QUE COMPARECEN EN JUICIO, LOS QUE CELEBRAN LOS ACTOS JURÍDICOS" 108/

POR ENDE, TAMPOCO REÚNE LA SUCESIÓN EL SEGUNDO REQUISITO QUE SEÑALA EL JURISTA VIENÉS.

3.- "LA PERSONA JURÍDICA ES LA PERSONIFICACIÓN DE DEBERES Y DE FACULTADES REFERIDOS A UN SUJETO EN CALIDAD DE CENTRO IDEAL DE IMPUTACIÓN".

EN RAZÓN DE QUE EL HEREDERO ES CAUSAHABIENTE A TÍTULO UNIVERSAL, A ÉL SE IMPUTAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, TANTO SI ES ÚNICO COMO SI RECIBE PARTE ALÍCUOTA. POR TANTO, NO PODEMOS PERSONIFICAR SINO A AQUELLOS A QUIENES SE IMPUTAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA HERENCIA. Y COMO POR MANDATO EXPRESO DEL LEGISLADOR SÓLO SE IMPUTAN A LOS HEREDEROS EN PARTICULAR, DE CONFORMIDAD CON LA TEORÍA DE KELSEN ÉSTOS SERÁN LOS SUJETOS EN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE NAZCAN CON MOTIVO DE LA HERENCIA, Y LA ENTIDAD SUCESIÓN NO TENDRÍA NI DERECHOS NI OBLIGACIONES QUE SE LE PUDIERAN IMPUTAR. 109/

VEREMOS EN SEGUIDA DE NUESTRO MEDIO ALGUNAS TEORÍAS ESPECÍFICAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN.

108/, - OB. CIT., PP. 145-146.

109/, - IDEM, P. 146.

D).- TESIS DE LUIS F. URIBE LABASTIDA.- ESTE AUTOR -- PUNTUALIZA, COMO BASE DE SUS CONCLUSIONES, LAS SIGUIENTES ASEVERACIONES:

1.- LA SUCESIÓN TIENE UN PATRIMONIO, QUE SE LE TRANSMITE EN EL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL AUTOR COMO A UNA -- PERSONA MORAL; DICHO PATRIMONIO DE TAL PERSONA MORAL, ES EL -- CAUDAL

2.- LA SUCESIÓN ES UN CENTRO DE REFERENCIA AUTÓNOMO, -- Y SU PATRIMONIO NO CARECE DE TITULAR;

3.- LA SUCESIÓN TIENE UN ÓRGANO REPRESENTATIVO; EL ALBACEA.

4.- LA LEY RECONOCE A LA SUCESIÓN COMO PERSONA, DE -- UNA MANERA INDIRECTA, (SEGÚN LO QUE EXAMINAMOS EN ESTE TRABAJO AL REFERIRNOS A LA INTENCIÓN APARENTE DEL LEGISLADOR DE -- 1928).

4.- EL ARTÍCULO 25 NO CONTIENE UNA ENUMERACIÓN LIMITATIVO, SINO SIMPLEMENTE ENUNCIATIVA.

CON FUNDAMENTO EN ESTA ARGUMENTACIÓN, DICHO AUTOR CONCLUYE QUE LA SUCESIÓN SI ES UNA ENTIDAD DOTADA DE PERSONALIDAD JURÍDICA. 110/

110/.- CIT. POR IBARROLA, OB, CIT., P. 1007.

E).- TESIS DE ROJINA VILLEGAS. SOSTIENE ESTE AUTOR - QUE LA SUSECIÓN ES UNA COPROPIEDAD, LO CUAL SE INFIERE DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL:

1.- ARTÍCULO 1288: "A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SU-- CESIÓN LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHOS A LA MASA HEREDITARIA COMO A UN PATRIMONIO COMÚN, MIENTRAS NO SE HACE LA DIVISIÓN:

2.- EL 1719: "EL ALBACEA NO PUEDE GRAVAR NI HIPOTECAR LOS BIENES, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS O DE LOS - LEGATARIOS EN SU CASO":

3.- EL 1720: "EL ALBACEA NO PUEDE TRANSIGIR NI COMPRO - METER EN ÁRBITROS LOS NEGOCIOS DE LA HERENCIA, SINO CON CON-- SENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS:

4.- EL 1721: "EL ALBACEA SÓLO PUEDE DAR EN ARRENDA- - MIENTO HASTA POR UN AÑO LOS BIENES DE LA HERENCIA. PARA A- - RRENDARLOS POR MAYOR TIEMPO, NECESITA DEL CONSENTIMIENTO DE - LOS HEREDEROS O DE LOS LEGATARIOS EN SU CASO":

5.- EL 1765: "LA VENTA DE BIENES HEREDITARIOS PARA EL PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS SE HARÁ EN PÚBLICA SUBASTA: A NO SER QUE LA MAYORÍA DE LOS INTERESADOS ACUERDO OTRA COSA:.

6.- EL 1766: "LA MAYORÍA DE LOS INTERESADOS, O LA AU- TORIZACIÓN JUDICIAL EN SUCASO, DETERMINARÁN LA APLICACIÓN QUE HAYA DE DARSE AL PRECIO DE LAS COSAS VENDIDAS".

7.- EL 1707; EN LO QUE RESPECTA A LA DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS. "SI LA HERENCIA FUESE UNA SOCIEDAD DICE EL AUTOR EN CITA, SE TENDRÍA QUE HACER NO UNA DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL, SINO UNA FINAL";

8.- EL 1768: "A NINGÚN COHEREDERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISIÓN DE LOS BIENES, NI AUN POR PREVENCIÓN EXPRESA DEL TESTADOR;

9.- EL 1779: "LA PARTICIÓN LEGALMENTE HECHA, FIJA LA PORCIÓN DE BIENES HEREDITARIOS QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS"; 111/

DICE ANTONIO DE IBARROLA, QUIEN SE AFILIA A LA TESIS DE ROJINA; "CONCLUYAMOS: LA HERENCIA ES UNA COPROPIEDAD, 'CEMUNIO INCIDENS', Y EL ALBACEA ES UN ÓRGANO REPRESENTATIVO DE UN CONJUNTO DE HEREDEROS PARA EJERCITAR LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA LA LEY. FALTA ENTRE LOS HEREDEROS TOTALMENTE LA ÁFFECTIO SOCIETATIS', NECESARIA PARA QUE SE PIENSE EN UNA PERSONA MORAL", 112/

F).- TESIS DE JOSÉ ARCE Y CERVANTES.- CRITICANDO ESTE AUTOR A LA TEORÍA PRESENTE CON LA AFIRMACIÓN DE QUE LA COPRO-

111/- OB. CIT. P. 170 Y SIGS.

112/- OB. CIT., PP. 1008-1009,

PIEDAD SÓLO PUEDE PREDICARSE DE BIENES CONCRETOS Y DETERMINADOS, MAS NO DE UNIVERSALIDADES, PARA LAS QUE CABE EL CONCEPTO MÁS AMPLIO DE LA "COMUNIDAD" (GÉNERO DE LA COPROPIEDAD), ESTE AUTOR SOSTIENE QUE, FORMULADA POR LA DOCTRINA EUROPEA EN GENERAL, LA TESIS DE LA "COMUNIDAD HEREDITARIA" RESULTA APLICABLE A NUESTRO DERECHO, AÚN CUANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA SEAN ESCASAS Y ESTÁN DISEMINADAS POR LOS CAPÍTULOS DEL DERECHO HEREDITARIO. LA ESPOSICIÓN Y COMPRESIÓN DE ESTA INTITUCIÓN ES PRODUCTO DE LA DOCTRINA MÁS QUE DEL DERECHO POSITIVO.

EN GENERAL, POR COMUNIDAD SE ENTIENDE TODA RELACIÓN - O TODO CONJUNTO DE RELACIONES EN QUE APAREZCA COMO SUJETOS VARIAS PERSONAS CONJUNTAMENTE; Y PUEDE DARSE RESPECTO A UNA COSA SINGULAR O SER UNA COMUNIDAD UNIVERSAL. ES ASÍ, UNA TITULARIDAD SUBJETIVAMENTE CONJUNTA SOBRE DETERMINADOS BIENES O DERECHOS.

EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA, MIENTRAS LA PARTICIÓN - NO SE REALIZA, CADA HEREDERO NO TIENE UN DERECHO CONCRETO SOBRE NINGUNA DE LAS COSAS DE LA HERENCIA (PUES NO SABE CUÁL DE ELLAS LE CORRESPONDERÁ), SINO SIMPLEMENTE UN DERECHO EN EL COMPLEJO HEREDITARIO, CONSIDERADO COMO UNIDAD MÁS O MENOS CIRCUNSTANCIAL (EL ARTÍCULO 1,778 HABLA DEL "FONDO COMÚN). LA COMUNIDAD HEREDITARIA SE INICIA CON LA APERTURA DE LA HERENCIA A LA QUE ESTÁN LLAMADOS VARIOS HEREDEROS Y CONCLUYE CON LA PARTICIÓN (ARTÍCULO 1,779). TAMBIÉN HA SIDO LLAMADA COTI-

TULARIDAD EN EL PATRIMONIO HEREDITARIO.

LOS SIGUIENTES SON LOS CARACTERES PROPIOS QUE PRESENTA ESTA COMUNIDAD HEREDITARIA.

1.- ES UNA COMUNIDAD UNIVERSAL EN CUANTO RECAE SOBRE UNA UNIDAD PATRIMONIAL (ARTÍCULO 1,288).

2.- ES UNA COMUNIDAD FORZOSA, PUES APARECE POR EL SIMPLE HECHO DE LA CONCURRENCIA DE VARIOS HEREDEROS, SIN QUE ÉSTOS MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE PERTENECER.

3.- ES TRANSITORIA O INCIDENTAL, PUES SE CONSTITUYE PARA DISOLVERSE, NO PARA PERDURAR. Y ASÍ, SU DISOLUCIÓN PUEDE SER PEDIDA POR LOS COHEREDEROS (ARTÍCULO 1,768).

CABE DISTINGUIR DOS TIPOS DE RELACIONES JURÍDICAS CON RESPECTO A LA COMUNIDAD HEREDITARIA. EN PRIMER LUGAR ENCONTRAMOS LOS DERECHOS DE LOS COHEREDEROS (COMUNEROS) CON RESPECTO A LA MASA COMO UN PATRIMONIO COMÚN (1,288). ESTE ES UN DERECHO ABSTRACTO A UN CONJUNTO DE BIENES AÚN NO DETERMINADO, Y POR ELLO, LOS COHEREDEROS NO PUEDEN DISPONER DE LAS COSAS SINGULARES QUE COMPONEN LA MASA. ESTE DERECHO, COMO EN TODA COMUNIDAD, ESTÁ LIMITADO POR LOS DEMÁS DERECHOS DE LOS HEREDEROS (ARTÍCULO 1,284).

LA OTRA RELACIÓN QUE SE PRODUCE ES EL DERECHO DE DISPONER DE LA CUOTA PARTE DE QUE ES TITULAR CADA HEREDERO. CONSTITUYE ÉSTE UN DERECHO QUE INGRESA EN SU PATRIMONIO Y SOBRE -

EL QUE POSEE LA FACULTAD DE DISPONER (ARTÍCULO 1,289).

EXISTEN ALGUNAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA MATERIA DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA Y QUE TIENEN PARALELO CON ALGUNAS DE LAS REGLAS QUE NUESTRA LEY PRESCRIBE PARA LA COPROPIEDAD (COMO ESPECIE DEL GÉNERO COMUNIDAD), LAS MÁS IMPORTANTES SON:

1.- EL DERECHO DEL TANTO QUE COMPETE A LOS COHEREDE--
ROS (ARTÍCULOS 1,292, 973).

2.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA A -
TRAVÉS DEL ALBACEA (ARTÍCULOS 1,706, 946 A 948).

3.- LA NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS CO
HEREDEROS PARA LOS ACTOS QUE AFECTAN SUBSTANCIALMENTE A LA CO
MUNIDAD (ARTÍCULOS 1,716 A 1,723, 945).

4.- LA FACULTAD DE PEDIR LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNI--
DAD (ARTÍCULOS 1,768, 939).

5.- LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LA CUOTA PARTE, CON LA LI
MITACIÓN DEL DERECHO DEL TANTO (ARTÍCULOS 1,289, 950).^{113/}

COMO SE APRECIA, DE NUESTROS AUTORES SÓLO URIBE LABAS
TIDA DEFIENDE LA POSICIÓN DE QUE LA HERENCIA TIENE PERSONALI--
DAD JURÍDICA, PUES EL MAESTRO ROJINA, SU SEGUIDOR IBARROLA Y-

113/.- OB. CIT., PP. 209-211.

ARCE Y CERVANTES NATURALIZA LA SUCESIÓN EXCLUYENDO QUE SEA --
PERSONA JURÍDICA.

VOLVEREMOS A SUS TESIS CUANDO EMITAMOS NUESTRA OPI---
NIÓN.

III.- POSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,-
RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION POR --
CAUSA DE MUERTE.-

NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL NO HA DILUCIDADO EXPLÍCITAMEN
TE EL PROBLEMA DE SI LA SUCESIÓN ES O NO PERSONA JURÍDICA. -
SIN EMBARGO, AL DARLE UN TRATAMIENTO QUE PARECE CONSIDERARLA-
COMO ENTIDAD SUBSTANTE, NO RESULTA DIFÍCIL CREER QUE HAYA UNA PROCLI-
VIDAD DEL PROPIO TRIBUNAL HACIA LA CORRIENTE DE PERSONIFICA--
CIÓN DE LA HERENCIA.

EL ALUDIDO TRATAMIENTO MUY SUTIL, POR CIERTO, SE APRE
CIA EN LAS SIGUIENTES TESIS, QUE CITAMOS SÓLO A GUISA DE EJEM
PLO:

"SUCESIONES, REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN
LEGAL DE LAS SUCESIONES LA TIENE EL QUE ESTÁ EN EJERCICIO DEL
ALBACEAZGO, SIENDO EL ÚNICO QUE PUEDE PROMOVER JUDICIALMENTE-
A NOMBRE DE LA SUCESIÓN". 114/

114/.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA E., T. -
XVIII P.131 Y OTROS.

"ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.- EL ALBACEA PUEDE DEDUCIR TODAS LAS ACCIONES QUE PERTENECIERON AL AUTOR DE LA HERENCIA, Y TIENE LA FACULTAD DE DEFENDER EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, ASÍ LA HERENCIA COMO LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, Y CONFORME A DERECHO ESTOS ACTOS SON OBLIGATORIOS PARA ÉL. NINGUNA DISPOSICIÓN AUTORIZA A LOS HEREDEROS A HACER GESTIÓN ALGUNA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, EN DEFENSA DE LOS BIENES DE LA HERENCIA ES PUES, BIEN CLARO, QUE LA DEFENSA DE LA HERENCIA CORRESPONDE AL ALBACEA, POR LO CUAL ES EVIDENTE QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, INCLUSIVE EL DE GARANTÍAS, ES ATRIBUCIÓN PROPIA DEL ALBACEA". 115/

TESIS RELACIONADA: "ALBACEAS.- LOS ALBACEAS ESTÁN CAPACITADOS PARA IMPUGNAR LA PERSONALIDAD DE LOS QUE A LA SUCESIÓN SE PRESENTEN, PUESTO QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE REPRESENTAN A LA MASA DE LA HERENCIA, LO LÓGICO Y JURÍDICO ES QUE TENGAN DERECHO DE QUE SUS COLITIGANTES ESTÉN BIEN REPRESENTADOS, POR RAZÓN DE QUE TAL PERSONERÍA AFECTA LA FIRMEZA DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO SUCESORIO". 116/

BIEN SE APRECIA QUE EL CONTENIDO DE ESTAS TRANSCRIPCIONES HACEN PRESENTES LOS ELEMENTOS "PATRIMONIO DE LA SUCE--

115/.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XXIX, PÁG. 729, Y OTROS.

116/.- IDEM, QUINTA EPOCA, TOMO XXVII, PÁG. 1459.

SIÓN", "REPRESENTANTE DE LA MISMA", "MASA HEREDITARIA", EMPLEADOS POR URIBE LABASTIDA EN SU TESIS PERSONIFICANDO A LA SUCESIÓN.

PERO, SI HAY OTRA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE QUE SÍ PARECE APUNTAR CLARAMENTE A LA NATURALIZACIÓN, COMO PERSONA JURÍDICA, DE LA SUCESIÓN. A RENGLÓN SEGUIDO SE TRANSCRIBE:

"SUCESIONES, PERSISTENCIA DE LAS, PARA DETERMINADOS - EFECTOS, DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO SUCESORIO. -

LOS ARTÍCULOS 1753, 1759 Y 1760 DEL CÓDIGO CIVIL, DICEN RESPECTIVAMENTE: "CONCLUIDO Y APROBADO JUDICIAL-- MENTE EL INVENTARIO, EL ALBACEA PROCEDERÁ A LA LIQUI-- DACIÓN DE LA HERENCIA". EN SEGUIDA SE PAGARÁN LAS -- DEUDAS QUE FUEREN EXIGIBLES Y SE LLAMAN DEUDAS HEREDI-- TARIAS LAS CONTRAÍDAS POR EL AUTOR DE LA HERENCIA IN-- PENDIENTEMENTE DE SU ÚLTIMA DISPOSICIÓN Y DE LAS - QUE ES RESPONSABLE CON SUS BIENES". ES MANIFIESTO -- QUE LOS PRECEPTOS INSERTOS NO FIJAN PARA EL ACREE-- DOR UNA ÉPOCA EN QUE PUEDA EXIGIR SU CRÉDITO, BAJO -- SANCIÓN DE QUE EXTINGUIDO ESE PERÍODO DE TIEMPO YA NO DEBA NI PUEDA DEMANDARLO. LA APRECIACIÓN DE QUE, POR HABER CONCLUIDO EL JUICIO SUCESORIO IGUALMENTE SE EX-- TINGUIÓ EL CARGO DE ALBACEA Y EN CONSECUENCIA SE ESTA-- BA DEMANDANDO A UNA ENTIDAD QUE YA NO EXISTÍA AL TIEM-- PO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ACTORA, AUNQUE APA-- RENTEMENTE CORRECTA NO TIENE EL ALCANCE ABSOLUTO, QUE

SE "PRETENDE DARLE PARA NEGAR TODA POSIBILIDAD DE RECLAMACIÓN A LA SUCESIÓN. EN EFECTO, SEGÚN LO ESTATUYE EL ARTÍCULO 1281 DEL CÓDIGO CIVIL, HERENCIA ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES DEL DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE. POR CONSIGUIENTE, Y NO OBSTANTE QUE SE LLEGUE EN UN JUICIO SUCESORIO HASTA LA PARTICION DE LOS BIENES INVENTARIADOS, MIENTRAS SUBSISTA UN DERECHO O UNA OBLIGACIÓN DE LOS QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE, LA SUCESIÓN DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN SUBSISTENTE A FIN DE QUE PUEDA EJERCITARSE EL DERECHO O CUMPLIRSE LA OBLIGACIÓN. TANTO ES ASÍ QUE EL ARTÍCULO 1791 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE: "SI HECHA LA PARTICIPACIÓN APARECIEREN ALGUNOS BIENES OMITIDOS EN ELLA, SE HARÁ UNA DIVISIÓN SUPLEMENTARIA, EN LA CUAL SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO III DEL PROPIO CÓDIGO". ESTE PRECEPTO RELACIONADO CON LOS APLICABLES EN LA MATERIA Y POR TANTO CON EL ARTÍCULO 1707 DEL PROPIO CÓDIGO, QUE FIJE LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL ENTRE LAS QUE SE CONTIENE LA PARTICION Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS, AUTORIZA EXPRESAMENTE LA CONSIGUIENTE ACTUACIÓN "DEL ALBACEA PARA EL EXCLUSIVO OBJETO DE LA NUEVA DIVISIÓN SUPLEMENTARIA; CONSIGUIENTEMENTE, ATENDIENDO AL PRINCIPIO GENERAL DE QUE DONDE HAY LA MISMA RAZÓN DEBE HABER LA

MISMA DISPOSICIÓN DE DERECHO, AL APARECER OBLIGACIONES A CARGO DE DEL DE CUJUS Y POR ENDE, DE SU SUCESIÓN, DEBE CONSIDERARSE SUBSISTENTE ÉSTA Y SUBSISTENTE TAMBIÉN EN SUS FUNCIONES AL ALBACEA, PARA EL SÓLO-OBJETO DE RESPONDER DE AQUELLAS YA SEA CUMPLIÉNDOLAS-O YA SEA DEFENDIENDO A LA PROPIA SUCESIÓN DE SU CUMPLIMIENTO" , 117/

BASTA LA MENCIÓN INSERTA EN TAL EJECUTORIA Y CONSISTENTE EN QUE "LA SUCESIÓN DEBE CONSIDERARSE SUBSISTENTE", PARA ESTIMAR QUE EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SE ORIENTA YA MUY-FIRMEMENTE HACIA LA PERSONIFICACIÓN JURÍDICA DE LA HERENCIA.-

IV.- ESTUDIO DE COMO OPERA LA SUCESION A BIENES DE UNA PERSONA COMO ACREEDOR O DEUDOR Y COMO ACTOR Y DEMANDADO. ¿REPRESENTA EL ALBACEA A LA SUCESION O A LOS HEREDEROS? -

YA VEÍAMOS QUE AL PARECER EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE HA CONCEDIDO PERSONALIDAD JURÍDICA A LA SUCESIÓN, PORQUE LA PRESENTA COMO CUALQUIER PERSONA JURÍDICA CAPAZ DE EJERCITAR SUS FACULTADES Y ACCIONES, PUDIENDO AÚN RELCAMAR LA PROTECCIÓN FEDERAL CUANDO SE HAN VIOLADO SUS DERECHOS SUBJETIVOS, V. G., CUANDO SE LE CONDENA SIN SER OIDA NI VENCIDA EN JUICIO, O EN CASO DE QUE SE LE DESPOJE DE BIENES O LE SEAN EXPROPIADOS.

117/.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. XLII, PÁG. 56, A.D. 6926/59.

ASÍ PUES, PUEDE ASUMIR LA SUCESIÓN EL CARÁCTER DE ACTOR Y, PREVIAMENTE, EL DE ACREEDOR, PERO DE TODAS SUERTES, AL PROCEDER COMO ACTOR ESTÁ EJERCITANDO UN DERECHO PÚBLICO AL -- IGUAL QUE TODA PERSONA JURÍDICA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN EFECTO CUENTE CON UN DETERMINADO CRÉDITO O DERECHO A SU FAVOR

SON MUY NUMEROSOS LOS SUPUESTOS EN QUE LA SUCESIÓN ES TA MENCIONADA EN LOS CÓDIGOS DE LA MATERIA COMO ACTOR; DE AHÍ QUE SÓLO MENCIONAREMOS ALGUNOS EJEMPLOS DESTACADOS, QUE SE -- PRECISAN YA EN LA LEY Y EN LA JURISPRUEDENCIA.

1.- EL ALBACEA PUEDE DEDUCIR TODAS LAS ACCIONES QUE - PERTENECIERON AL AUTOR DE LA HERENCIA, Y TIENE LA FACULTAD DE DEFENDER EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, ASÍ LA HERENCIA COMO LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, Y CONFORME A DERECHO ESTOS ACTOS SON - OBLIGATORIOS PARA ÉL.

ASÍ EL ALBACEA DEBE DEDUCIR TODAS LAS ACCIONES QUE -- PERTENEZCAN A LA HERENCIA. (ARTÍCULO 1705 DEL C.C.),

2.- NO HABIENDO ALBACEA NOMBRADO, CADA UNO DE LOS HEREDEROS PUEDE, SI NO HA SIDO INSTITUÍDO HEREDERO DE BIENES DE TERMINADOS, RECLAMAR LA TOTALIDAD DE LA HERENCIA QUE LE CO-- RRESPONDE CONJUNTAMENTE CON OTROS, SIN QUE EL DEMANDADO PUEDA OPONER LA EXCEPCIÓN DE QUE LA HERENCIA NO LE PERTENECE POR EN TERO (ARTÍCULO 1650).

3.- HABIENDO ALBACEA NOMBRADO, ÉL DEBERÁ PROMOVER LA RECLAMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE, Y SIENDO

MOROSO EN HACERLO, LOS HEREDEROS TIENEN DERECHO DE PEDIR SU REMOCIÓN (ARTÍCULO 1651).

CONSEQUENTEMENTE, EN TALES SUPUESTOS LA SUCESIÓN COMPARECE COMO ACTORA, SI BIEN REPRESENTADA POR EL ALBACEA, O, EN SU DEFECTO, POR CADA UNO DE LOS HEREDEROS.

4.- DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LA LEY CONCEDE AL INTERVENTOR, ÉSTE REPRESENTA A LA SUCESIÓN, CON EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO DE LOS BIENES, Y TIENEN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE MERA CONSERVACIÓN; POR LO QUE ESTÁ EN EL DEBER DE CONSERVAR, A NOMBRE DE LA SUCESIÓN, LOS BIENES DE QUE SE LE HA CONSTITUIDO DEPOSITARIO; Y TANTO CON ESTE CARÁCTER COMO EJERCIENDO LA FUNCIÓN MERAMENTE ADMINISTRATIVA QUE LE CONCEDE LA LEY, ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR, AL SER AMENAZADA LA CONSERVACIÓN DE LAS COSAS DEPOSITADAS, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL NECESARIA PARA SOSTENERLA, Y SI NO LO HACE ASÍ, FALTA AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE, EN PERJUICIO DE LA SUCESIÓN, E INCURRE EN RESPONSABILIDAD, AL CONSENTIR ESTE ACTO, SI DEJA PASAR EL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO CORRESPONDIENTE; SIN QUE VALGA ALEGAR QUE FUE EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR, Y NO COMO ALBACEA, PUESTO QUE BIEN PUDO SOLICITAR AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO. 118/

118/.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, TOMO XXXVI, PÁG. 1056.

POR ENDE, TAMBIÉN FIGURA LA SUCESIÓN COMO ACTORA, A TRAVÉS DEL INTERVENTOR, SEGÚN EL ESPECIAL SUPUESTO ACABADO DE MENCIONAR.

EN CUANTO AL CARÁCTER DE ACREEDORA DE LA SUCESIÓN, -- SON DE MENCIONARSE LAS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

1.- A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHO A LA MASA HEREDITARIA COMO A UN PATRIMONIO COMÚN, MIENTRAS QUE NO SE HACE LA DIVISIÓN (ARTÍCULO 1288)

LO QUE IMPLICA QUE ANTES DE LA DIVISIÓN ES LA SUCESIÓN (MASA HEREDITARIA, DICE LA LEY) LA QUE TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDORA DE LAS DEUDAS QUE HAYAN QUEDADO A LA MUERTE DEL DECUJUS.

2.- CADA HEREDERO PUEDE DISPONER DEL DERECHO QUE TIENE EN LA MASA HEREDITARIA, PERO NO PUEDE DISPONER DE LAS COSAS QUE FORMAN LA SUCESIÓN (ARTÍCULO 1289).

TAL DIRECTRIZ LEGAL SUPONE QUE ES LA SUCESIÓN LA ACREEDORA RESPECTO DE TODAS LAS COSAS QUE LA FORMAN, Y LA MEJOR PRUEBA DE ELLO ES QUE LOS HEREDEROS NO PUEDEN DISPONER DE -- ELLAS, SINO TAN SÓLO DEL DERECHO QUE TIENE A LA MASA HEREDITARIA.

EN CUANTO A LA SUCESIÓN EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO DEUDOR, EL CASO MÁS TPÍPICO ES EL QUE NOS PRESENTA LA PETICIÓN DE HERENCIA, ACCIÓN QUE SE DEDUCIRÁ POR EL HEREDERO TES-

TAMENTARIO O 'AB INTES^TAD' O POR EL QUE HAGA SUS VECES EN LA-DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA; Y SE DA CONTRA EL ALBACEA O CONTRA EL POSEEDOR DE LAS COSAS HEREDITARIAS CON EL CARÁCTER DE HEREDERO O CESIONARIO DE ÉSTE Y CONTRA EL QUE NO ALEGA TÍTULO NINGUNO DE POSESIÓN DEL BIEN HEREDITARIO O DOLOSAMENTE DEJÓ DE POSEERLO.

TAL ACCIÓN SE EJERCITARÁ PARA QUE SEA DECLARADO HEREDERO EL DEMANDANTE, SE LE HAGA ENTREGA DE LOS BIENES HEREDITARIOS CON SUS ACCESIONES, SEA INDEMNIZADO Y LE RINDAN CUENTAS- (ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

OBVIAMENTE, EN ESTE CASO ES LA SUCESIÓN LA DEUDORA Y LA DEMANDADA, REPRESENTADA POR EL ALBACEA.

OTRO CASO INTERESANTE EN QUE LA SUCESIÓN ASUME TALES-CARACTERES, ES EL CONTEMPLADO POR LA SIGUIENTE TESIS RELACIONADA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL:

"EL ARTÍCULO 639 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PREVIENE QUE PUEDEN APELAR: - EL LITIGANTE, SI CREYERE HABER RECIBIDO ALGÚN AGRAVIO, LOS TERCEROS QUE HAYAN SALIDO AL JUICIO, Y LOS DEMÁS INTERESADOS-A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL; DE LO QUE SE CONCLUYE QUE UN HEREDERO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE ALZADA - EN CONTRA DEL AUTO QUE LE DESECHA LA OPOSICIÓN FORMULADA - CONTRA EL AUTO DE EJECUCIÓN QUE SE DICTA EN UN JUICIO EJECUTI

VO SEGUIDO EN CONTRA DE LA SUCESIÓN, POR TENER EVIDENTE INTERÉS EN QUE LAS RESOLUCIONES EN EL RELACIONADO JUICIO, NO LESIONEN SUS DERECHOS QUE COMO HEREDEROS LE CORRESPONDEN EN LA SUCESIÓN DEMANDADA; INTERPRETACIÓN QUE SE FUNDA EN QUE EL PRECEPTO CITADO NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA RESPECTO A QUÉ INTERESADOS SE REFIERE, Y SÓLO EXIGE QUE LES PERJUDIQUE LA RESOLUCIÓN DE LA QUE APELAN, PERJUICIO QUE PARA EL HEREDERO ES NOTORIO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN NO SE OPUSO A LA EJECUCIÓN, NO OBSTANTE HABER SIDO INTIMADO PARA ESE OBJETO, POR EL PROPIO HEREDERO", 119/

VEMOS ASÍ QUE LA SUCESIÓN OPERA COMO ACREEDOR O DEUDOR Y COMO ACTOR Y DEMANDADO, SEGÚN LOS SUPUESTOS QUE HEMOS MENCIONADO; SI BIEN, COMO TAMBIÉN HEMOS VISTO, APARECE COMO REGLA GENERAL LA REPRESENTACIÓN DEL ALBACEA Y EN CASOS EXCEPCIONALES EL INTERVENTOR O UN HEREDERO. PERO, ¿REPRESENTA EL ALBACEA A LA SUCESIÓN O A LOS HEREDEROS?

YA HEMOS VISTO QUE APARENTEMENTE REPRESENTA A LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA QUE POSIBLEMENTE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, DE PERSONALIZAR LA HERENCIA. PERO AÚN PRECINIENDO DEL PROBLEMA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE DICHA ENTIDAD, EN LAS DIVERSAS NORMAS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE CONTEMPLA AL ALBACEA COMO UN ÓRGANO REPRESENTATIVO DEL CONJUNTO-

119/.- QUINTA ÉPOCA, TOMO LV, PÁG. 471, SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DE HEREDEROS, PARA EJERCITAR LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE- DETERMINA LA LEY, PRINCIPALMENTE EN EL ARTÍCULO 1706, QUE A - SU VEZ IMPLICAN OBLIGACIONES PARA EL CITADO REPRESENTANTE.

SON CARACTERES ESENCIALES DE ESA REPRESENTACIÓN, LOS- SIGUIENTES;

1.- COMO ÓRGANO REPRESENTATIVO DE ESA COMUNIDAD DE -- INTERESES HEREDITARIOS, EL ALBACEA NO PUEDE EJECUTAR ACTOS JU RÍDICOS, SINO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS POR LA LEY- RECONOCIÉNDOSELE TAL FACULTAD.

2.- EN LOS SUPUESTOS EN QUE LEGALMENTE SE DISPONE QUE ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS, ES OBVIO QUE TAL CONSENTIMIENTO SERÁ ESENCIAL Y EL ACTO INEXISTENTE SI FAL TA EL MISMO, YA QUE EL ALBACEA PRETENDE ATRIBUIRSE UNA INVE- STIDURA QUE NO LE CORRESPONDE.

3.- CUANDO LA LEY EXIGE EL CONSENTIMIENTO DE LOS HERE DEROS (ACTOS DE DOMINIO, ESPECIALMENTE), YA NO EXISTE LA RE-- PRESENTACIÓN DEL ALBACEA PARA CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS, SINO- QUE, POR ESTIMAR DE FUNDAMENTAL INTERÉS PARA LA HERENCIA - QUE LOS ACTOS LOS EJECUTEN PERSONALMENTE LOS RESPECTIVOS DUE- ÑOS DE LA MASA HEREDITARIA, EXIGE QUE EL CONSENTIMIENTO, PARA LA EXISTENCIA MISMA DEL ACTO, SE FORME POR LAS MANIFESTACIO--

NES DE VOLUNTAD QUE EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA HARÁN LOS HEREDEROS. 121/

TAL ES LA CONCLUSIÓN CONGRUENTE CON LAS ACTUALES TEORÍAS QUE SOSTIENEN QUE LA SUCESIÓN ES UNA COPROPIEDAD O UNA COMUNIDAD, IMPLICANDO QUE NO ES PERSONA JURÍDICA, POR LO QUE LOS ACTOS DEL ALBACEA NO PUEDEN SER IMPUTADOS A UNA PERSONA COLECTIVA INEXISTENTE, SINO AL CONJUNTO DE HEREDEROS DE LA PROPIA SUCESIÓN.

V.- PUNTOS DE VISTA DEL SUSTENTANTE RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION MARTIS CAUSA.

EL EXÁMEN DE LAS TEORÍAS SOBRE LA PERSONALIDAD MORAL, PRIMERO, Y SOBRE LA PERSONIFICACIÓN JURÍDICA DE LA SUCESIÓN, DESPUÉS, PONER DE RELIEVE LA MAGNITUD DE ESOS PROBLEMAS Y LA FALTA DE UNIFORMIDAD EN LA DOCTRINA EN CUANTO AL TRATAMIENTO DE LOS MISMOS Y A SU SOLUCIÓN; DESTACÁNDOSE ASIMISMO, QUE AMBOS TEMAS PRESENTAN DIFICULTADES DE SUYO ARDUAS EN LA OBTENCIÓN DE CONCLUSIONES DEFINIDAS; DE SUERTE QUE, POR OTRA PARTE LA MISMA INTENSIDAD DE LOS PROBLEMAS PERMITE ESBOZAR EN HOLGURA ALGUNAS ESTIMACIONES PROPIAS DE QUIENES LOS ABORDAN. TAL SUCEDE CON NOSOTROS, QUE A CONTINUACIÓN NOS ATREVEMOS A EMITIR ALGUNOS PUNTOS DE VISTA PERSONALES, A CUYO EFECTO NOS RE-

121/.- ROJINA VILLEGAS, OB. CIT., P. 172.

FERIMOS POR SEPARADO A UNO Y OTRO DE LOS INDICADOS PROBLEMAS.

10- SOBRE EL PRIMERO PROBLEMA GENERAL DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y SOBRE TODO LA PERSONALIDAD MORAL, YA OPINAMOS EN EL CAPÍTULO PRECEDENTE QUE, CON BASE FUNDAMENTALMENTE EN LA TEORÍA DE COSSIO, LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA PODRÍA CONSIDERARSE COMO UNA ESTRUCTURA-CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DEBERES Y DERECHOS, FINCADA EN LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS, PERO SIENDO ATRIBUIBLE DICHO COMPORTAMIENTO A LA PROPIA CORPORACIÓN, A CUYO EFECTO REQUIERE EL RECONOCIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO; LO QUE IMPLICA QUE LA ESTRUCTURA YA EXISTE COMO ENTIDAD REAL, PERO PASÁ AL ÁMBITO DEL DERECHO MEDIANTE TAL RECONOCIMIENTO.

20- RESPECTO AL ESPECÍFICO PROBLEMA DE SI LA SUCESIÓN "MORTIS CAUSA" ES UNA PERSONA DE DERECHO, HAY QUE TOMAR EN CUENTA, DESDE LUEGO, TRES ASERTOS INDISCUTIBLES;

1.- LA LEY EN NINGÚN MOMENTO RECONOCE QUE LA SUCESIÓN TENGA PERSONALIDAD JURÍDICA.

2.- EN VARIAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL, "APARENTEMENTE SE DA A LA SUCESIÓN UN TRATO DE PERSONA JURÍDICA, LO QUE HACE PRESIMIBLE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR CIVIL DE 1928, HAYA ESTADO ORIENTADA A LA PERSONIFICACIÓN DE LA HERENCIA.

3.- REITERA TAL SUPOSICIÓN EL HECHO DE QUE LA MASA HEREDITARIA, COMO ENTIDAD, "APARECE ANTE EL MUNDO EXTERIOR COHESIONADA POR UNA SERIE DE INTERESES QUE LA HACEN MANIFESTARSE-

COMO SI, EN EL FONDO, EXISTIESE UNA CAPACIDAD JURÍDICA QUE --
EXPLICARA LOS ACTOS QUE EN SU NOMBRE SE REALIZAN". 122/

4.- EL PROBLEMA DE LA SUCESIÓN COMO POSIBLE PERSONA -
JURÍDICA, SE RESTRINGE A LA SITUACIÓN QUE MEDIA ENTRE LA APER-
TURA DE LA MISMA Y LA PARTICIÓN.

MÁS, ANTES DE ABORDAR TALES PUNTOS DE PARTIDA, ES CON-
VENIENTE HACER LA CRÍTICA DE LA TESIS QUE CONSIDERA A LA SUCE-
SIÓN COMO UNA COPROPIEDAD Y LA QUE LA CONCIBE COMO UNA COMUNI-
DAD HEREDITARIA.

RESPECTO DE LA PRIMERA, EXPRESA EL ARTÍCULO 938 DEL -
CÓDIGO CIVIL QUE "HAY COPROPIEDAD CUANDO UNA COSA O UN DERE--
CHO PERTENECEN PRO-INDIVISO A VARIAS PERSONAS".

CLARAMENTE SE APRECIA QUE DICHA FORMA JURÍDICA SE LI-
MITA A "UNA COSA", "UN DERECHO", ES DECIR, ANTES ESPECÍFICA--
DOS, INDIVIDUALIZADOS, POR LO QUE SERÍA UN CONTRASENTIDO IN--
CLUIR DENTRO DE ESA PREVISIÓN UNIVERSALIDADES COMO LO ES LA -
SUCESIÓN.

EN CUANTO A LA TEORÍA DE LA "COMUNIDAD HEREDITARIA", -
BIEN DICE SU AUTOR, ARCE Y CERVANTES QUE MÁS BIEN ES UNA SOLU-
CIÓN DOCTRINARIA, QUE CONSIDERA A LA COMUNIDAD COMO EL GÉNERO

122/.- ARCE Y CERVANTES, OB. CIT., P. 207.

DE LA COPROPIEDAD, PUES DICHA COMUNIDAD NO ESTÁ PREVISTA EN ESTE SENTIDO EN EL ORDENAMIENTO CIVIL, EN RAZÓN DE LO CUAL CARECE DE SUSTENTACIÓN LEGAL DICHO TÉRMINO Y, POR ENDE, NO CABE CONCEPTUARLO COMO GÉNERO DE LA COPROPIEDAD, INSTITUCIÓN QUE SÍ ESTÁ PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL.

TRAS LO ANTERIOR, Y EN PROCURA DE OPTAR POR LA SOLUCIÓN DE QUE LA SUCESIÓN TIENE LA ESTRUCTURA DE PERSONA JURÍDICA, HEMOS DE REITERAR LOS ASERTOS A FAVOR QUE DESTACA URIBE LABASTIDA:

1.- LA SUCESIÓN TIENE UN PATRIMONIO, QUE SE LE TRANSMITE EN EL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL AUTOR COMO A UNA PERSONA MORAL;

2.- LA SUCESIÓN ES UN CENTRO DE REFERENCIA AUTÓNOMO, Y SU PATRIMONIO NO CARECE DE TITULAR;

3.- LA SUCESIÓN TIENE UN ÓRGANO REPRESENTATIVO, EL ALBACEA:

4.- DE UNA MANERA INDIRECTA, LA LEY RECONOCE A LA SUCESIÓN COMO PERSONA;

5.- EL ARTÍCULO 25 NO CONTIENE UNA ENUMERACIÓN LIMITATIVA SINO SIMPLEMENTE ENUNCIATIVA DE LAS PERSONAS MORALES.

A DICHS PRONUNCIAMIENTOS DE LA LEY FAVORECIENDO LA PERSONIFICACIÓN DE LA SUCESIÓN, NOSOTROS HEMOS DE AGREGAR UNO

DE ORDEN JURIDISPRUDENCIAL; LA TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE HEMOS TRANSCRITO BAJO EL NÚMERO DE CITA 117, --- PUES EN LA MISMA SE EXPRESA: "...EN EFECTO, SEGÚN LO ESTATUYE EL ARTÍCULO 1231 DEL CÓDIGO CIVIL, HERENCIA ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES DEL DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE. POR CONSIGUIENTE, Y NO OBSTANTE QUE SE LLEGUE EN UN JUICIO SUCESORIO HASTA LA PARTICIÓN DE LOS BIENES INVENTARIADOS, MIENTRAS SUBSISTA UN DERECHO O UNA OBLIGACION DE LOS QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE, LA SUCESION DEBE CONSIDERARSE TAMBIEN SUBSISTENTE A FIN DE QUE PUEDA EJERCITARSE EL DERECHO O CUMPLIRSE LA OBLIGACION..."

HEMOS RESALTADO EN MAYÚSCULAS EL PUNTO CLAVE DE ESA TESIS PORQUE PRECISAMENTE EN ÉL SE OBSERVA QUE EL ALTO TRIBUNAL TRATA A LA SUCESIÓN COMO UNA ENTIDAD PRÁCTICAMENTE PERSONIFICADA, PUES DEBE CONSIDERARSE SUBSISTENTE MIENTRAS SUBSISTAN DERECHOS DE ELLA POR EJERCITAR U OBLIGACIONES POR CUMPLIR LO QUE CLARAMENTE INDICA QUE LA SUCESIÓN YA EXISTÍA EN CUANTO TAL, COMO CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y QUE DEBE SUBSISTIR MIENTRAS EXISTEN UNO O MÁΣ DE ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, JUSTAMENTE ES ESTA NOTA DE LA EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE SÓLO PUEDEN SER IMPUTADOS A UNA PERSONA JURÍDICA LA SUCESIÓN, COMO EXPRESAMENTE DICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE CONCURRE A CARACTERIZAR A LA PROPIA SUCESIÓN COMO UNA PERSONA JURÍDICA-

COLECTIVA O PERSONA MORAL, FALTANDO SÓLO SU ACPETACIÓN: EXPRESA EN EL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE ES DE PROPONERSE QUE SE ADICIONE EL ARTÍCULO 25 DEL MISMO UNA FRACCIÓN VII A TRAVÉS DE LA CUAL SE CATALOGUE A LAS SUCESIONES COMO PERSONAS MORALES.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- LA SUCESIÓN "MORTIS CAUSA" ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ASUME UNA DOBLE RELEVANTE IMPORTANCIA, -- PORQUE NO SÓLO REGULA, ASÍ SEA POR TIEMPO LIMITADO, UN VASTO COMPLEJO DE VINCULACIONES ECONÓMICAS Y DE DERECHO, SINO TAMBIEN POR SU TRASCENDENCIA MORAL, AL CONCRETIZAR EL SIGNIFICADO DEL RESPETO DE LA LEY HUMANA A LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL HOMBRE, HAYA SIDO ÉSTA EXPRESA O TÁCITA.
- SEGUNDA.- TÉCNICAMENTE, LA HERENCIA DESIGNA A UNA CAUSAHABIENCIA A TÍTULO UNIVERSAL, PUES HAY SUCESIÓN DE UNIVERSALIDAD DE BIENES O DE UNA PARTE ALÍCUOTA DE ÉSTA.
- TERCERA.- HISTÓRICAMENTE, LA SUCESIÓN LLAMADA AHORA LEGÍTIMA PRECEDE A LA TESTAMENTARIA, EN RAZÓN DE QUE EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS LOS INMUEBLES ERAN DE COPROPIEDAD FAMILIAR, EXISTIENDO LA COSTUMBRE DE QUE -- PERMANECIERAN EN EL SENO DE LA FAMILIA, ANTE LA -- MUERTE DE UNO O MÁS MIEMBROS DE ELLA.
- CUARTA.- INSTAURADO EL SISTEMA TESTAMENTARIO, PRÁCTICAMENTE SIN LÍMITES A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, EL DERECHO ROMANO HUBO DE INSTITUIR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA FORMAL, QUE IMPONÍA A AQUEL LA OBLIGACIÓN DE NO PRETERIR A SUS FAMILIARES CERCANOS AL DISPONER EL REPARTO DE LA HERENCIA.
- QUINTA.- EL PROPIO DERECHO ROMANO CONSIGNÓ, EN EL ÁMBITO -

DEL DERECHO PRIVADO, DOS ENTIDADES CON INCIPIENTE-PERSONALIDAD MORAL: LAS CORPORACIONES Y LAS FUNDACIONES.

- SEXTA.- LA HERENCIA YACENTE DEL DERECHO ROMANO ERA CONSIDERADA POR ÉSTE COMO PERSONA JURÍDICA, FIGURANDO ASÍ JUNTO A LAS PERSONAS MORALES CORPORACIÓN Y FUNDACIÓN.
- SEPTIMA.- LA CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS NOS PERMITE UBICARLOS COMO: JUICIOS UNIVERSALES; DECLARATIVOS Y DE CONDENA; DOBLES; ATRACTIVOS; CON TRAMITACIÓN POR SECCIONES O ESTADOS; Y CUYA SENTENCIA ES MODIFICABLE.
- OCTAVA.- DEBE REFORMARSE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1306 - DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE SE ARMONICE CON LO DISPUESTO POR EL 1307, QUE ADMITE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO HECHO POR UNDEMENTE EN UN ESTADO DE LUCIDEZ.
- NOVENA.- TOMANDO COMO BASE EL ASERTO DE KELSEN DE QUE LA PERSONA JURÍDICA ES CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES, Y LA ASEVERACIÓN DE COSSIO EN EL SENTIDO DE QUE EN LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL (EL HOMBRE) HAY FACULTAMIENTO NORMATIVO INMEDIATO, Y EN LA PERSONA MORAL FACULTAMIENTO MEDIATO A LA PERSONA HUMANA -ÚNICA CAPAZ DE CONDUCTA-, PUEDE DECIRSE QUE LA PERSONALIDAD MORAL RADICA EN UNA ESTRUCTURA O ENTIDAD COLECTIVA FINCADA EN LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS, PERO ATRIBUIBLE ÉSTA A LA PROPIA CORPORACIÓN, POR LO QUE REQUIERE EL RECONOCIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO.

DECIMA.- LA SUCESIÓN DEBE SER CATALOGADA LEGALMENTE (A TRAVÉS DE NUEVA FRACCIÓN EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL) COMO PERSONA MORAL, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES RAZONES:

- A).- EL LEGISLADOR DE 1928 LA TRATA INDIRECTAMENTE COMO ENTIDAD JURÍDICA COLECTIVA.
- B).- CONSEQUENTEMENTE, LA SUCESIÓN:
 - 1.- PUEDE EJERCITAR EL DERECHO DE ACCIÓN, FIGURANDO ASÍ COMO DEMANDANTE EN LITIGIOS DIVERSOS.
 - 2.- PUEDE SER LLAMADA A JUICIO COMO DEMANDADA, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA.
 - 3.- PUEDE RECLAMAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL ANTE LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS.
 - 4.- TIENE LA FACULTAD JURÍDICA DE ACTUAR PARA CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS.
- C).- TIENE UN PATRIMONIO, QUE SE LE TRANSMITE AL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL AUTOR.
- D).- ES UN CENTRO DE REFERENCIA AUTÓNOMO.
- E).- TIENE UN ÓRGANO REPRESENTATIVO, QUE ES EL ALBACEA.
- F).- EN LA VÍA JURISPRUDENCIAL, SE HA DETERMINADO QUE MIENTRAS SUBSISTA UN DERECHO O UNA OBLIGACIÓN DE LOS QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE, LA SUCESIÓN DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN SUBSISTENTE A FIN DE QUE PUEDA EJERCITARSE EL DERECHO O CUMPLIRSE LA OBLIGACIÓN.